

UNIVERSIDAD DE MURCIA



**Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media
(Documentación del Archivo General de
Simancas de 1475 a 1504)**

Máster universitario en Historia y Patrimonio Histórico
Curso Académico 2015-2016

Trabajo realizado por Sofía Bertomeu Hojberg

Dirigido por D. Francisco de Asís Veas Arteseros

“Ambos perciben los hechos con ojos distintos, condicionándose su visión por tales estructuras y actúan, así, distintamente.”

CARO BAROJA, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*. Madrid, 1962.

“Hay quienes urden contra mí sus alianzas
pero también tengo la alianza de los patriarcas
que me protege
¡Cómo no narrar los hechos de Dios
si tengo la boca y soy elocuente!
Cuando vio Agag, el que habita en la orilla del mar,
y su visir, llamado Ben Abbas
que yo era respetado por mi rey, pues todos
los asuntos reales y consejos eran sancionados por mí,
y que todo aquello que yo no apruebe,
queda sin aprobar;
me envidiaron por mi gloria y desearon
expulsarme con manos prontas,
Diciendo: “¿Cómo ha sido elevado uno de un pueblo
extranjero sobre este pueblo con un poder confirmado?”
De esta manera habló contra mí baladronadas
y maldades, sin miedo ni temor.
Escribió sus grandes y muchas mentiras
en una epístola escandalosa.
Llevó por las ciudades su carta
para difundirla entre su pueblo,
y levantarlos contra mí con engaño,
Como mentiras de comadres en tiempo de la vendimia,
Y no sólo a mí desea destruir
con el engaño que inventó y creó,
sino que quiere exterminar al resto de la congregación
de Dios al hijo, a la parturienta y a la
embarazada”.

ED. SASSON, D.S.; ED. WEINBERGER, L.G., *Samuel Ibn Nagrella*. Londres, 1934.

ÍNDICE

1. Resumen/Abstract	4
2. Introducción	5
3. Fuentes y metodología	7
4. Estado de la cuestión	11
4.1. Precedentes historiográficos anteriores al siglo XIX.....	12
4.2. Historiografía del siglo XIX.....	14
4.3. El siglo XX y la historiografía judaica.....	15
4.4. Historia de los judíos murcianos tras la reconquista.....	18
5. Desarrollo del trabajo	19
5.1. La organización de las aljamas murcianas.....	19
5.2. Los impuestos a judíos: servicio, medio servicio, cabeza de pecho y castellanos de oro	27
5.3. La incorporación de la caballería de los judíos murcianos.....	32
5.4. Los judíos de Murcia en la Guerra de Granada.....	34
5.5. Los judíos murcianos: sus pleitos, rentas y deudas.....	38
5.6. Físicos y boticarios judíos en Murcia.....	41
5.7. Repartimientos de bienes de judíos tras la expulsión.....	47
6. Conclusiones.....	57
7. Bibliografía.....	60
8. Anexos.....	68

1. RESUMEN

El trabajo aquí presentado tiene como finalidad ampliar el conocimiento histórico sobre la vida de los judíos en el Reino de Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos. Una vida a la que nos aproximamos a través de la documentación localizada entre 1475 y 1504 y que abarca, pues, tres períodos bien diferenciados: el predecesor a su expulsión, aquel en el que ésta se sitúa en pleno proceso y cuando los judíos ya han abandonado tierras Castellanas y Aragonesas. Tres etapas diferentes, aunque complementarias, en las que veremos la actividad cotidiana, reflejada en los pleitos dentro de las juderías y fuera de las juderías, la evolución de los derechos de la sociedad judía, peticiones, repartimientos de sus posesiones, cesiones y otras muchas otras diversas cuestiones que ponen así de manifiesto sus avenencias y desavenencias con los coetáneos de la misma época y geografía.

PALABRAS CLAVE

Reyes Católicos, Judíos, Expulsión, Repartimientos, Pleitos, Peticiones.

ABSTRACT

The work hereby presented has the main aim of contributing to a wider historical approach linked to the Jews' daily life, minorities who inhabited the Kingdom of Murcia under the Catholic Monarchs rule, an existence fully attached in time and space to all those events happened throughout their mandate. This sort of information is based on documentation dated from 1475 to 1504, and so, it encompasses three well-differentiated periods: the preceding period of the Expulsion, the one placed in between the full process of the just mentioned, and finally, the one developed when the Jews had already left the lands of Castilla and Aragon. Consequently, an approach to their evolution of rights is outlined, as it happens for their litigations, belongings partition, assignments and many other diverse issues that bring light to their compromises and rifts, in line with their same contemporaries in era and location.

KEY WORDS

Catholic Monarchs, Jews, Expulsion, Distributions, Lawsuits, Petitions.

2. INTRODUCCIÓN

Importancia. Esta podría ser la palabra que mejor describe el papel de los judíos dentro de cada una de las diversas geografías y sociedades en las que han tenido que vivir. La herencia y el legado que han dejado a nuestra historia no pueden sino engrandecer la misma cultura social e histórica que hoy día tanto admiramos, aprendemos y tendemos posteriormente a difundir. Sin embargo, esta visión que muchos tienen actualmente de este legado, distaba mucho de la realidad cristiana desde su muy temprana edad. Etnia, religiosidad, economía y cultura, cada una con más o menos trascendencia dependiendo de la época, fueron delineando la visión de los poderes dominantes hacia el otro hasta concebir colectivamente la figura del “judío errante”, una de las cuestiones protagonistas en conjunto con la del converso o no bautizado, que con creces formó parte de muchas de las preocupaciones que concernían a los gobernantes europeos a través de su historia.

Bien es conocida la repercusión migratoria que produjo la destrucción del segundo templo de Salomón en el 70 d.C., situación que obligó a los hebreos a buscar una nueva vida en estados en los que se les permitiera cohabitar siendo uno de ellos Hispania, donde la presencia judía con sus tradiciones más inherentes, ha estado desde sus inicios atada a los múltiples cambios en la legislación de cada momento, siendo su adaptación a ella una característica vital a la hora de sobrevivir en tanto que eternos extranjeros a los ojos de sus coetáneos religionarios. Gracias a la documentación tocante a los judíos sefardíes, se ha podido crear un retrato que ha dado forma a la manera en la que tanto ellos como cristianos y musulmanes se relacionaron entre sí, proporcionando así una imagen casi óptima para el conocimiento de su condición en tanto que ciudadanos permanentemente “adoptados”. Aquí mismo es donde el estado de esta investigación pone su punto de inicio.

El trabajo aquí presente tiende a delinear la concepción del judío como minoría religiosa en el Reino de Murcia dentro de la etapa de gobierno de los Reyes Católicos y partiendo de una documentación que va desde 1475 a 1504. Aquí, múltiples y diversos temas hacen mención al papel de éstos a la hora de auxiliar las causas de la Corona para sus cometidos, como las contribuciones económicas de las aljamas en la Guerra de Granada de 1482 a 1492, las igualmente financieras a la hora de pagar impuestos especiales, en el auxilio médico aportando remedios a los males, etcétera. Esta investigación es, ante todo, un intento de recopilar el saber de los judíos murcianos a través de toda la documentación referente a ellos existente en el Archivo General de Simancas y, con ello, realizar nuevas aportaciones, aproximaciones sociales e históricas que muestran

las problemáticas entre sus mismos correligionarios y con sus vecinos cristianos. También pretende, de igual modo, la búsqueda de conocimientos para el aprendizaje y la delineación de la evolución social y jurídica que percibieron los judíos de Castilla y Aragón, con especial y primordial atención al territorio murciano, de trascendencia atrayente en tanto que zona de frontera entre los reinos cristianos y el de Granada durante varias centurias.

Como caso irremediable, el fin de la Edad Media durante el último cuarto del siglo XV hasta su fin a inicios del XVI trajo consigo la última etapa de la estadia hebrea en tierras peninsulares, que culminaría con el decreto de expulsión en marzo de 1492. Los judíos dejaron estas tierras que les vieron nacer para volver, como destinados de nuevo al exilio, a levantar sus familias en la misma tradición en la que basaron su existencia pero sin olvidar, marcados por la fuerte raíz que extrajeron de Sefarad, las señales incrustadas que fueron cosidas en el alma con nombre de multinacionalidad y que perdurarían hasta hoy día representadas con sus usos y costumbres y con el legado del idioma ladino.

Con todo lo anteriormente mencionado, se plantean interrogantes que aspirarán a encontrar respuestas a lo largo del trabajo, a saber, ¿cuál era la organización de sus juderías?, ¿cuál eran sus aportaciones a la Corona y en qué les beneficiaba?, ¿en qué modo afectó el cambio a una sola lengua y una sola religión en el territorio castellano-aragonés?, ¿hubo alguna crisis de población o de servicios tras la expulsión?, ¿qué fue de los bienes judíos a posteriori? Estas preguntas y otras que se presentarán en el interior del escrito, encontrarán su lugar en las consiguientes páginas en las que, con mucho esmero, he intentado darles respuesta, sacando conclusiones que han ido rigiéndose a los hechos reales plasmados en las fuentes primarias utilizadas para dicho fin.

3. FUENTES Y METODOLOGÍA

Como punto de partida, se hace necesario aclarar la elección del tema tratado en este trabajo de fin de máster, pues siendo consciente del determinado período de tiempo con el que se contaba, hubo de centrarse en el desarrollo del estudio de las fuentes relacionadas con el territorio murciano y no ampliarse en extensión mayor.

Así pues, el enfoque deseado fue finalmente dirigido al desarrollo del saber de los judíos murcianos durante la Baja Edad Media, encarrilando la atención hacia el conocimiento de sus pleitos, el porqué de sus impuestos, la relación que tenían con la Corona y aquella que tenían entre sus correligionarios, investigar cómo se organizaban sus aljamas y sus tareas más sobresalientes en el Reino de Murcia. Saber cómo era su situación social, política y económica durante el reinado de Isabel I y Fernando V, las razones de la expulsión en 1492 y cómo se articuló la sociedad murciana del momento ante tal vaciado de población. Para todo esto y otros temas que acompañarán a los previamente mencionados, hay que modelar una metodología en orden para poder estructurar de una manera organizada el trabajo que va a ser desarrollado en las próximas páginas. Tres bloques principales protagonizan la esencia de la citada metodología, en los cuales diversas actividades han tenido cabida para satisfacer los variados objetivos en cada caso.

El primer bloque se refiere a la recogida de fuentes primarias. Para ello, se comenzó por el Portal de Archivos Españoles¹ (PARES), en el cual a partir de una búsqueda de términos como “judíos” y “Murcia”, se pudieron localizar los documentos que se adecuaban al objetivo trazado, la mayoría de los cuales, veintisiete, tiene su localización en el Archivo General de Simancas², sección de Registro General del Sello de Corte donde, como sabemos, figuran los documentos que estaban validados con el sello mayor o de placa. Dos documentos se localizaron en las secciones de Patronato Real³ y Cámara de Castilla, también en el mismo Archivo General de Simancas. Finalmente, un documento se localizó en el Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid⁴. Además, también se hizo un amplio uso de las transcripciones de la Colección de Documentos Inéditos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM).

¹ *Portal de Archivos Españoles*. (s.f.). Recuperado el 20 de noviembre de 2015, de <<http://pares.mcu.es/>>

² *Portada del Archivo General de Simancas*. (s.f.) Recuperado el 3 de marzo de 2016 <<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/mc/archivos/ags/portada.html>>

³ *Patronato Real. Censo-Guía de Archivos Españoles e Iberoamericanos* (s.f.) Recuperado el 3 de marzo de 2016, de <<http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/fondoDetail.htm?id=923006>>

⁴ *Publicación del Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid* (s.f.). Recuperado el 3 de marzo de 2016, de <http://www.mcu.es/archivos/Novedades/novedades_ACV_RegistroEjecutorias.html>

Tras la localización y verificación de los documentos llevada a cabo y por la que sabemos que se trata de una documentación real, bien directamente emanada de la Cancillería o bien de instituciones como el Consejo Real o la Audiencia, se procedió a su transcripción que se ha realizado respetando en su totalidad la ortografía existente en los mismos y al desarrollar las abreviaturas se han mantenido las palabras tal y como más frecuentemente aparecen cuando no están abreviadas. No obstante lo dicho, hemos empleado un criterio de unificación vinculado a la mayor frecuencia en como aparece escrito un vocablo y, así, optamos por transcribir “no” por “non”, ya que en la mayoría de las veces aparece “no”, y lo mismo podemos decir de “ni” y “nin”, que siempre transcribimos como “ni” y se suprime la doble “nn” con valor de “ñ” y así figura “señor” y no “sennor”, la doble “mm” en la palabra “commo” que aparece “como”, la doble “ff” inicial en todas las palabras y la doble rr en los mismos casos de palabras hoy escritos con una sola y por ello se transcribe “Fernando” y no “Ferrando”. Respecto a “quel” con valor “que él” y “que le”, se ha mantenido el primero mientras que el segundo si se ha diferenciado, también se ha conservado la desigual utilización de “u” y “v” con el mismo valor de “v” y de la “d” y “t” al final de palabra. La “s” final con valor de “sigma” queda transcrita como “z” y así aparece “Lopez” y no “Lopes”, y del mismo modo hemos transcrito siempre “omes” en lugar de “omnes”, muy raramente así escrito en los documentos, al igual que sucede con “n” antes de “p” o “b”, por lo cual transcribimos “sienpre” o “tanbien”. Las acotaciones entre paréntesis indican el estado del documento, por ejemplo la ausencia de texto que no es posible cubrir, indicándose entonces (en blanco), mientras que cuando añadimos las palabras que debería de ir en el hueco que queda por rotura, mala conservación del documento u omisión del copista, tales van entre corchetes. También se señala con (sic) la palabra que aparece de esa forma en el documento, pese a que se trate de un error o mala copia. Las palabras entre corchetes son que deberían ir en el documentos y se han omitido y las ponemos para una mejor comprensión del mismo. En las cabeceras de los documentos, cuando no figura el año, pero se sabe, se pone entre corchetes, como acabamos de indicar y lo mismo sucede con el resto de la data y lugar de expedición, si es posible; en caso contrario aparece la cronología del siglo al que corresponda y el mes y el día como s.m., s.d., ya que al no constar en el documento y carecer de una referencia próxima es imposible precisar estos extremos, mientras que cuando es posible, hemos preferido poner entre corchetes una data con objeto de encuadrar mejor el documento en su cronología. Como sabemos la cronología en Castilla era el año del nacimiento que comenzaba el 25 de diciembre, por lo cual lo hemos

tenido presente para, en su caso, adaptar el citado cómputo al actual que comienza el 1 de enero. Las transcripciones prosperaron gracias a la gran ayuda del tutor de este trabajo, al que le debo el aprendizaje de la lectura de los dichos escritos a través de muchos días dedicados a su “desencriptación”.

El segundo bloque está determinado por la búsqueda de fuentes secundarias, las cuales, a su vez, se podrían dividir en dos sectores; uno llevado a cabo con éxito y adecuación en contenidos, y el otro con un triunfo menor. Se mencionará primeramente la búsqueda que tuvo menor impacto en resultados provechosos y posteriormente la consiguiente.

La indagación en portal web Teseo⁵ y asimismo en Dialnet⁶ tenía el objeto de encontrar tesis doctorales que ya hayan tratado temas íntimamente relacionados con el de nuestro interés. Hablo de menor éxito pues la única que parecía adecuarse al dicho no pudo ser adquirida ni física ni digitalmente. Esto en cuanto a tesis; Con referencia a otras monografías y demás formatos, mayor éxito tuvieron los libros electrónicos encontrados en la misma Dialnet o en formato físico situados en la Biblioteca Nebrija⁷, ordenados en el Catálogo Alba⁸ de la Universidad de Murcia, los cuales proporcionaron extensos títulos de una diversidad positiva para el estudio bibliográfico de las fuentes secundarias.

Cabe hacer mención la búsqueda en el portal JSTOR⁹, una biblioteca digital online que permite tener acceso libre a libros académicos, fuentes primarias y periódicos y revistas académicas. Sirvió de ayuda para encontrar títulos internacionales publicados en diversas universidades mediante palabras clave como “Jews” y “Spain”. También se hizo uso de la plataforma Academia.edu¹⁰, cuyas procuras con las mismas palabras clave tanto en inglés como en portugués y español acrecentaron el volumen de contenido válido para su posterior estudio en lo aquí concerniente. De igual forma, la biblioteca virtual Miguel de Cervantes¹¹ reforzó el citado cometido aportando otros títulos en relación, por ejemplo, al papel de Murcia en la guerra de Granada. Además, la lectura del original de Las Siete

⁵ TESEO. *Consulta de la Base de datos de Tesis Doctorales* (s.f.). Recuperado el 31 de marzo de 2016, de <<http://www.educacion.gob.es/teseo>>

⁶ Dialnet. *Fundación Dialnet* (s.f.). Recuperado el 31 de marzo de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/>

⁷ Biblioteca Nebrija de la Universidad de Murcia (s.f.). Recuperado el 30 de noviembre de 2015, de <<http://www.um.es/web/biblioteca/contenido/informacion/puntos-de-servicio/biblioteca-de-humanidades-antonio-nebrija>>

⁸ Catálogo Alba (s.f.). Recuperado el día 1 de diciembre de 2015, de <<https://alejandria.um.es/>>

⁹ JSTOR (s.f.). Recuperado el día 14 de abril de 2016, de <<http://www.jstor.org/>>

¹⁰ Academia.edu (s.f.) Recuperado el día 13 de abril de 2016, de <<https://www.academia.edu>>

¹¹ Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (s.f.) Recuperado el día 29 de abril de 2016, de <<http://www.cervantesvirtual.com/>>

Partidas del rey Alfonso X el Sabio, se realizó a través del portal web de la Biblioteca Digital Mundial¹², de acceso abierto.

Como añadidura, con el gestor de referencias bibliográficas Mendeley¹³, se pudo agilizar la labor, a veces ardua, del proceso para la obtención de citaciones de diversas fuentes; a su vez, este programa colabora también en la recolección de nuevos documentos y fuentes relacionadas con el tema de interés. La búsqueda de títulos encontrados en las citadas bibliografías se realizó tanto a través de buscadores web como Google como en la citada Biblioteca de Letras de la Universidad de Murcia.

En lo que atañe al contenido de la recolección de fuentes bibliográficas, merece ser recalcada la selección de libros y artículos de naturaleza histórica e historiográfica. Una amplitud de autores cuyo trabajo ha estado enlazado con el tema a tratar en cada caso, tocando ideas que, aunque periféricas, se incluyen en el recopilatorio de la investigación pues se han considerado y consideran pilares básicos del estudio de los motivos por los cuales el citado objeto de reflexión se hace importante.

El estudio historiográfico de este Trabajo Fin de Master, parte de la obras de ilustres autores como los antiguos Estrabón, Agustín de Ipona, Isidoro de Sevilla y Andrés Bernáldez, entre muchos otros, que sirven de base para el cumplimiento de uno de los objetivos del presente trabajo, que es plasmar lo ya explorado y difundido a partir de las distintas ramas de la investigación hasta nuestros días. De igual manera, trabajos del pasado siglo XX y del presente siglo hacen uso de un amplio estudio de las fuentes primarias y han incrementado extraordinariamente el conocimiento de los judíos muy especialmente durante la Baja Edad Media. La consulta de tales obras nos ha permitido llegar a referencias de otros títulos que de otro modo no hubieran sido accesibles o siquiera pensados para su utilización.

Y es aquí donde se encuentra el tercer bloque, materializado en el análisis, comprensión y ordenación de tales materiales bibliográficos y, finalmente, la redacción de este trabajo siguiendo un orden sistemático, relacionando fuentes primarias y secundarias, diversos autores y conceptos entre sí y el contenido de la documentación transcrita en aquellos casos en los que había lugar.

¹² *Biblioteca Digital Mundial* (s.f.) Recuperado el día 30 de abril de 2016, de <<https://www.wdl.org/es/>>

¹³ *Mendely* (s.f.) Recuperado el día 2 de mayo de 2016, de <<https://www.mendeley.com/>>

4. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El tema de los judíos en el territorio murciano durante la Baja Edad Media puede considerarse un apartado integrado en la historia general de los mismos en la totalidad de la Corona de Castilla. Pues todas aquellas leyes que se promulgaban en Castilla, incidían en las juderías ubicadas en las demás demarcaciones como el Reino de Murcia.

Al margen de otras cuestiones, hemos de señalar que la figura del judío, siempre atrayente en tanto que minoría trascendental, protagonizó muchas de las parcelas de la historia dadas en la Península Ibérica desde el período de su dispersión y posterior asentamiento en estas tierras. De hecho, no poco se ha escrito de estas gentes a lo largo de los siglos, pero se podría afirmar que, en relación a aquellos documentos promulgados para la fijación de leyes que les concernían, frecuentemente han tendido a ser más dañinas que permisivas. Ejemplo de todo ello podrían ser las primeras normativas llevadas a cabo por los monarcas visigodos desde la conversión de Recaredo al catolicismo en el III Concilio de Toledo del 589. Desde entonces se inició una larga tradición legislativa que se prolongará después de la caída de la monarquía toledana en el 711 y que más tarde sería recogida por la castellana que la convertiría en la base sobre la que articular la legislación sobre los judíos que emanará de las Cortes de Castilla y León y, también, como consecuencia de reuniones institucionales como fueron las Leyes de Ayllón o la normativa promulgada por Catalina de Lancaster, regente de su hijo Juan II.

El presente estado de la cuestión, se estructura en forma de contextualización histórica, con el objetivo central orientado a la consiguiente comprensión del estado social, económico y jurídico de los judíos murcianos durante el reinado de los Reyes Católicos, eso sí, encaminado desde lo general a lo particular, para lo cual se procederá a la división en varias fases de los hechos factuales materializados en documentación referida a los judíos. Lo escrito en la Edad Media, registrado por instituciones o personalidades religiosas y civiles, va a repercutir en las elaboraciones historiográficas realizadas en los años siguientes, donde quedaría plasmada la preocupación de los autores por el tema judío. Puede considerarse que a partir de finales del siglo XVIII aparecerían los primeros intentos de crear una historia de los judíos españoles, pero es en el XIX cuando el interés se incrementaría desde una visión diferente, mientras que en el XX el estudio de los judíos se extenderá más ampliamente, abarcando aspectos muy diversos, alejados del planteamiento

religioso y que abordan el desenvolvimiento de las sociedades judías y sus problemas en todos los órdenes.

4.1. Precedentes historiográficos anteriores al siglo XIX

Evidentemente, en el plano general, a la hora de abordar el tema de los judíos hay que mencionar a Isidoro de Sevilla y en especial su tratado *De fide catholica contra Iudaeos*, datado entre finales del VI e inicios del VII, donde empleó los testimonios bíblicos para su elaboración: el primer libro es considerado un auténtico tratado de cristología, el segundo, uno apologético antijudío¹⁴. Éste tiene especial interés ya que pone de manifiesto que el ‘asunto judío’ era un tema de especial preocupación en época visigoda. Su contenido conecta la tradición patristica antijudía con la literatura polémica y antijudía medieval y de él se servirían varios de los reyes visigodos para su legislación¹⁵. Otro personaje interesante sería Andrés Bernáldez (1450-1513), cura de Los Palacios e historiador coetáneo de los Reyes Católicos, que escribió la historia de su reinado, recogiendo en muchos de sus capítulos cuestiones relacionadas con los judíos desde épocas anteriores y hasta el reinado de los citados monarcas¹⁶. La obra de Bernáldez sería seguida por la *Historia General de España* del Padre Juan de Mariana¹⁷, donde recoge también algunas de las disposiciones desde los reyes visigodos.

Ya en el siglo XVII, la obra de Isaac Cardoso destaca con el título *Excelencias de los hebreos*, considerada apologética, donde en sus diez primeros capítulos este hebraísta portugués describiría las distinciones características de los judíos, como su condición de pueblo elegido, la separación contenida con otros pueblos debido a la observancia de sus leyes, la filantropía judía, etc. En las secciones siguientes, se refutan las acusaciones que se lanzaban en contra de los hebreos, entonces marranos.

En lo referente al siglo XVIII, cabe destacar a los juristas Ignacio de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, escritores de trabajos sobre la historia de la legislación

¹⁴ CASTRO, E.; PEÑA, F., *Sobre la fe Católica contra los judíos*. Universidad de Sevilla, 2012.

¹⁵ Durante el IV Concilio de Toledo en 633, en el que, entre otras resoluciones, se recogían cánones referentes a los judíos y judeo-conversos, el prestigio intelectual y religioso que había ido adquiriendo el obispo hispalense en la Hispania visigoda le sirvió para moderar las acciones Sisebuto, al cual, a pesar de los especiales lazos de afecto que le ligaban al mismo, censuró sus métodos de conversión forzosa al cristianismo de la población judía del Reino de Toledo, dado que "obligó por la fuerza a los que debió atraer por la razón de la fe".

¹⁶ BERNÁLDEZ, A., *Historia de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*. Sevilla: Imprenta que fue de d. José María Geofrin, edición de 1870.

¹⁷ DE MARIANA, J., *Historia General de España. Compuesta, enmendada y añadida por el Padre Juan de Mariana de la Compañía de Jesús, con el sumario y tablas*. Madrid: Joachin de Ibarra, edición de 1780.

castellana y editores de textos legales procedentes de la Edad Media. En 1773 publicaron *El ordenamiento de leyes que Don Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares de mil trescientos cuarenta y ocho*, y en esta edición decidieron aprovechar una de las leyes de este ordenamiento (2, tit. XXIII), que prohibía a los judíos y musulmanes practicar la usura y ofrecerles en compensación el derecho de adquirir tierras en algunas comarcas castellanas, como un pretexto para ofrecer a sus lectores un *Discurso sobre el estado y la condición de los judíos en España*. Ambos autores no quisieron escribir una obra extensa sobre el tema, porque no era la historia judía el objeto principal de su obra y se limitaron a combinar las noticias esparcidas en las crónicas y las que ofrecen los cuadernos de Cortes y ordenamientos de los reyes. Lo que más reconocieron fue la necesidad de estudiar la influencia judía en España, aun nociva como era, para comprender la historia económica y social del país. Desde sus páginas muestran cómo las tendencias de la historiografía ilustrada y su interés por la historia civil influyeron también en estos primeros intentos de escribir sobre judíos españoles.

Hasta aquí, se entiende que la actitud de los autores hacia los judíos era una clara muestra de que la historiografía ilustrada no se desmarcó de la tradición de calificar negativamente el papel de éstos. Se suele aceptar plenamente las viejas acusaciones medievales, describiéndolos como enemigos declarados de la fe y sociedad cristianas y aliados de los musulmanes y solamente se escribió sobre su actividad económica, ignorando su papel cultural.

Para concluir el siglo XVIII, podemos mencionar a José Rodríguez de Castro, que emprendió la edición de una ambiciosa Biblioteca Española¹⁸ (1781-1786) en cuyo primer tomo aparecía la noticia de los escritores rabinicos españoles desde la época conocida de su literatura hasta el entonces presente. Ésta se dividió en dos volúmenes: El primero fue la “Biblioteca rabinica” y el segundo describía la vida y obra de los escritores gentiles cristianos hasta el siglo XIII. Además, el autor justificaba el hecho de anteponer los judíos a los paganos y cristianos porque la creación literaria de los éstos era “mucho más desconocida que la de los gentiles y cristianos”, un desconocimiento fruto de calumnias y prejuicios antisemitas encontrados en los escritos por extranjeros o por los mismos españoles, que concebían a los judíos medievales como bárbaros y sin cultura. Esto está justificado, según de Castro, por ser éstos en España meros comerciantes, siendo tesoreros de la real hacienda y ejerciendo empleos en palacio de reyes y casas de grandes. Así,

¹⁸ RODRÍGUEZ DE CASTRO, J., *Biblioteca española: tomo primero que contiene la noticia de los escritores rabinos españoles*. Madrid: Imprenta de la Real Gazeta, 1781.

reconoce a los eruditos rabinicos como españoles, estimando su literatura como española y entregándoles un papel indispensable en el desarrollo de la cultura nacional, recalando el hecho de que sin ellos, la citada nación no hubiera podido haber competido con otras naciones europeas culturalmente.

4.2. Historiografía del siglo XIX

La naciente historiografía europea que estaba teniendo su origen a principios del siglo XIX estaba llamada a contener nueva forma de hacer historia, partiendo de un alejamiento progresivo de las pautas que habían caracterizado la producción anterior. Y es que fueron varios los trabajos realizados por autores del XIX que se convirtieron en pioneros en el intento de recopilar una historia de España con la inclusión de la judía, en un movimiento en el que surgieron importantes corrientes historiográficas, que trataban de explicar los movimientos de los judíos y las causas de su posición en la sociedad medieval peninsular, dominada por los musulmanes primero y por los cristianos después, al margen de la mera diferenciación religiosa y su tradicionalmente aceptada y censurada ocupación económica, abordando sobre todo aspectos sociales, eso sí, sin olvidar aquellas.

La *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal* escrita por José Amador de los Ríos y publicada en 1876, es, sin duda, la obra más completa que se publicó en España durante la dicha centuria sobre los judíos españoles. Sin embargo, sus *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos en España*, aparecidos veintiocho años antes, en 1848, tuvieron mayor influencia en la configuración de la naciente historiografía hispana e, incluso, en la visión europea de su historia¹⁹. Sin embargo, cabe destacar que un año antes (1847) se publicó en Cádiz la obra de Adolfo de Castro²⁰, *Historia de los judíos en España desde los tiempos remotos de su establecimiento hasta principios del presente siglo*, pero la obra de Amador de los Ríos obtuvo desde el comienzo una mayor repercusión, obscureciendo, de hecho, la del citado Adolfo de Castro.

La obra de Amador de los Ríos está dividida en diferentes partes: La primera parte, centrada en el análisis histórico y la segunda, dedicada al estudio de la producción literaria de los judíos españoles. Hay que tener en cuenta que, en efecto, la obra apareció en un momento clave, cuando despegaba una historiografía liberal que comenzaba a tener ciertas

¹⁹ LÓPEZ VELA, R., “Judíos, fanatismo y decadencia. Amador de los Ríos y la interpretación de la Historia Nacional en 1848”, *Manuscrits*, 17, 1999, pp. 69-95.

²⁰ CASTRO, A., *Historia de los judíos en España, desde los tiempos de su establecimiento hasta principios del presente siglo, obra escrita e ilustrada con varios documentos rarísimos*. Cádiz: Revista médica, 1847.

preocupaciones historiográficas, todavía no muy definidas, para ofrecer una reconstrucción del pasado nacional que permitiese la identificación colectiva del nuevo ente nacional. Poco se discutía estos años sobre la forma en que se había obtenido la unidad territorial a lo largo de la historia. A pesar de ello, sobre lo que se debatía y con gran intensidad era de la forma en que se había llegado a la unidad religiosa. Este proceso se encontraba ligado a un tipo de supresión de libertades, de persecuciones religiosas por parte del Estado y la Iglesia, fanatismo religioso, etc., que se asemejaba demasiado a la «tiranía» radicalmente opuesta a los principios de liberalismo en que, según la opinión de los liberales, había vivido la nación durante siglos. Exigía un análisis muy complejo el reivindicar el «glorioso» reinado de los Reyes Católicos sin condenar buena parte de sus realizaciones. Desde 1848 Amador de los Ríos sería, pues, el historiador invariablemente citado en todo lo relacionado con los judíos, la literatura y la cultura hebrea, etc., por los académicos de la Real Academia de la Historia no tradicionalistas y, añadiendo ejemplo de ello, subrayar que uno de los primeros que le seguiría los pasos sería Modesto Lafuente en su *Historia General de España*²¹.

4.3. El siglo XX y la historiografía judaica

El siglo XX es la época en la que el sionismo internacional estaba llegando a su culmen y en ello tuvo mucho que ver la creación del Estado de Israel el 14 de mayo de 1948, que fue plasmación y punto de arranque de un nacionalismo hebreo, muy necesario para el fortalecimiento del dicho nuevo país. Sin duda hay un antes y un después de 1948.

A este hecho le precedía la obra de historiadores sobresalientes: Cecil Roth y Yitzhak Baer, cuyas vertientes históricas pueden analizarse como netamente diferenciadas. El primero era responsable de la Cátedra de Estudios Judíos de la Universidad de Oxford, y Baer, representante de la historiografía alemana en la Akademie für die Wissenschaft des Judentum, en Berlín. Para Roth²², el enigma de la historia de los judíos en España no era su desarrollo, sino su dramático desenlace, aquella expulsión que forzó a la sociedad hebrea a la conversión y que la obligó a quedar enquistada en la sociedad hispana llevando una vida de catacumbas. Era el heroísmo romántico de los marranos lo que le llevó en

²¹ LAFUENTE ALCÁNTARA, M., *Historia General de España*. Madrid, 1852. En el Vol. IX. Caps. III y VIII, trata todo lo que concierne a los temas analíticos de la presencia de los judíos en España, el reinado de Alfonso X, el de los Reyes Católicos, la fundación de la Inquisición, etc.

²² Sus obras explican la importancia que iba adquiriendo el estudio del mundo judío, entre otras: *The Jewish Contribution to Civilization*, New York 1941, *History of the Jews in England*, Oxford, 1941, *History of the Jews in Italy*, Philadelphia, 1946, *The Jews in the Renaissance*, Philadelphia, 1959.

1932 a escribir sobre ellos una obra reiteradamente reeditada²³. Por otro lado, Baer había recogido durante sus años en España una documentación que le sirvió para recopilar una obra fundamental en la historiografía judía y española de este siglo como fue su *History of Jews in Christian Spain*, publicada en Tel Aviv en 1945 y que sería reeditada y ampliada en 1959²⁴, y en la que realizaba un análisis preciso y claro de la mentalidad de los judíos de Sefarad y de las corrientes espirituales judías encajando todo ello en la realidad sociopolítica de los reinos hispánicos. Ninguno de los dos libros encontró eco en España, sólo algunos iniciados los conocieron, pero su incidencia real fue nula, pues sus primeras ediciones en español fueron en 1979 y 1981 respectivamente, casi cincuenta años después de haber sido concluidos.

Al margen de estos autores, no podemos descartar las aportaciones de Rabbi Abraham A. Neuman en la primera mitad del siglo XX²⁵; Neuman produjo un número de trabajos de alto mérito científico, pionero entre ellos los dos volúmenes de su *The Jews in Spain*²⁶, basado principalmente en los responsa de Solomon Ibn Adret y sirviendo éste de modelo para la investigación futura de este tipo de fuentes hebreas. No faltando ejemplos de trabajos que volvían sobre las comunidades judías en tiempos de la existencia de estados germanos, como es el caso de germanos y francos, que contaron con la aportación interesante de Salomon Katz²⁷.

También hay que citar las monografías internacionales como las de Evelyn Kenig²⁸ o la obra de John Edwards²⁹, dirigida ésta última a la selección de fuentes documentales durante los siglos XV y XVI, donde se exponen las raíces ideológicas de la mentalidad medieval, presentando a su vez evidencias sobre las actividades económicas de los judíos con los cristianos a lo largo de la Europa occidental mediterránea, centrandone una especial atención al caso de España. Por otro lado, Benzion Netanyahu encaminó su investigación a

²³ ROTH, C., *A history of the Marranos*. New York, 1932. Traducción española: *Los judíos secretos: La historia de los marranos*. Madrid, 1979.

²⁴ Traducida al español con el título: *Historia de los judíos en la España cristiana*. 2 vols. Barcelona, 1981. Otra obra del autor traducida del original en hebreo: *Historia de los judíos en la Corona de Aragón (s. XIII y XIV)*. Zaragoza, 1985.

²⁵ NEUMAN, A., "Some phases of the condition of the Jews in Spain in the thirteenth and fourteenth centuries", *Publications of the American Jewish Historical Society*, 22, 1914, pp. 61-70.

²⁶ El título completo: *The Jews in Spain. The social, political and cultural life during the middle ages*. Philadelphia, 1942.

²⁷ KATZ, S., *The Jews in the Visigothic and Frankish Kingdoms of Spain and Gaul*. Cambridge, Massachusetts, 1937.

²⁸ KENIG, E., *Historia de los judíos españoles hasta 1492*. Barcelona, 1995.

²⁹ EDWARDS, J., *The Jews in Western Europe 1400-1600*. Manchester University Press, 1994.

la figura del marrano en la Península Ibérica, desarrollando el modelo de Roth³⁰. A lo dicho se pueden sumar las obras de insignes estudiosos del judaísmo hispánico como Yom Tov Assis³¹ y Eliyahu Asthor sobre las comunidades judías en la España islámica³².

Para concluir los estudios generales de España que han sido desarrollados en el siglo pasado, destacan historiadores españoles como Luis García Iglesias³³, Luis Suárez Fernández³⁴, Moxó³⁵, Valdeón Baroque³⁶ y Mitre Fernández³⁷, etc. Especial atención a la amplia obra de Francisco Cantera y Burgos centrada en el estudio de múltiples aljamas españolas, focalizando así sus investigaciones en los diversos aspectos relacionados con el judaísmo en España³⁸ y, asimismo, a Suárez Fernández por el mismo motivo.

Por último mencionar a José María Monsalvo Antón, cuyos primeros trabajos se orientaron al estudio de las relaciones entre judíos y cristianos. Realizó una monografía del antisemitismo entendido como conflicto social³⁹, otro estudio sobre la disidencia religiosa de los conversos, vista como “herejía” a fines del XV, tras el hallazgo en Simancas de una pesquisa inquisitorial del Obispado de Osma⁴⁰ y algún otro trabajo sobre esta cuestión, como el estatus de las minorías en las cortes⁴¹. Esta última línea de investigación la ha continuado posteriormente, pero interesándose más que por el conflicto mismo o el estatus legal de los judíos, por las ideas y los discursos culturales de hostilidad: la gestación de las mentalidades antijudías (1994), el pensamiento de Alonso de Espina (1999. 2013), los

³⁰ NETANYAHU, B., *Los marranos españoles: desde fines del siglo XIV a principios del XVI según las fuentes hebreas de la época*. Valladolid, 1993.

³¹ TOV ASSIS, Y., *The Jews of Spain: From Settlement to Expulsion*. Jerusalem, 1988.

³² ASTHOR, E., *The Jews of Moslem Spain*, Vol. 2. Philadelphia, 1979.

³³ GARCÍA IGLESIAS, L., *Los judíos en la España Antigua*. Madrid, 1978.

³⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., Judíos españoles en la Edad Media. Madrid, 1980; “Iglesia y judíos en España durante la Edad Media”, *Hispania Sacra*, vol. 40, 82, 1988, pp. 893-809; “La expulsión de los judíos”, *Razón española*, 45, 1991, pp. 59-61; “Puntualizaciones en la trayectoria del antijudaísmo hispano”, *Cristianos, musulmanes y judíos en la España medieval: de la aceptación al rechazo*, 2004, pp. 149-170; *La expulsión de los judíos de España*, Murcia, 1991; *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1964.

³⁵ MOXÓ Y ORTÍZ DE VILLAJOS, S., “Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, Año 35-2, 1975 y 1976, pp. 131-150, y Año 36, pp. 131-150.

³⁶ Valdeón Barque, J. (1994). Los judíos españoles entre el "Pogrom" y la expulsión, *XX Siglos*, Vol. 5, 19, pp. 81-90.

³⁷ MITRE FERNÁNDEZ, E., “Los judíos y la Corona de Castilla en el tránsito al siglo XV”, *Cuadernos de Historia. Anexos de Hispania*, 3, 1960, p. 361.

³⁸ CANTERA BURGOS, F., *Sinagogas de Toledo, Segovia y Córdoba*. Madrid, 1956; *Sinagogas españolas*. CSIC, Madrid, 1984.

³⁹ MONSALVO ANTÓN, J.M., *Teoría y evolución de un conflicto social el antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1985.

⁴⁰ MONSALVO ANTÓN, J.M., “Herejía conversa y contestación religiosa a fines de la Edad Media. Las denuncias a la Inquisición en el obispado de Osma”, *Studia historica. Historia medieval*, 2, 1984, pp. 109-138.

⁴¹ MONSALVO ANTÓN, J.M., “Cortes de Castilla y León y minorías”, *Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (1. 1986. Burgos)*, 1988.

mitos cristianos sobre las “crueldades” judías (2002) o la plasmación de la idea del «otro» en los siglos XI-XIII (2012).

En el siglo XXI las líneas de investigación sobre los judíos continúan dando brillantes resultados y son varios los ejemplos que podemos citar, caso de Jonathan Ray⁴², Luis Suárez⁴³, Valdeón⁴⁴, a los cuales suman sus aportaciones el francés Joseph Pérez⁴⁵ y el español Ángel García Sanjuán⁴⁶.

4.4. Historia de los judíos murcianos tras la reconquista

Podríamos afirmar, sin miedo a la equivocación, que el legado que nos ha llegado del conocimiento de la vida de los judíos murcianos durante la Edad Media viene dado, mayormente, por las múltiples aportaciones del profesor Juan Torres Fontes, quien dedicó varios trabajos a este grupo minoritario integrante de la sociedad de la Murcia bajomedieval⁴⁷. La estela del citado profesor e investigador ha sido seguida por numerosos investigadores, varios de ellos discípulos suyos que también se acercaron al tema de los judíos, caso de los Dres. Ángel Luis Molina Molina y Francisco de Lara Fernández⁴⁸, María de los Llanos Martínez Carrillo⁴⁹ y Francisco de Asís Veas Arteseros⁵⁰, no faltando autores que también se han ocupado de los judíos murcianos, entre ellos Julio Valdeón⁵¹,

⁴² RAY, J., *La frontera sefardí. La reconquista y la comunidad judía en la España Medieval*. Madrid, 2012; *The Jew in Medieval Iberia*. Boston, 2009.

⁴³ *Los judíos*. Madrid, 2003.

⁴⁴ “Los judíos en la España Medieval, de la aceptación al rechazo”. *Del pasado judío en los reinos medievales hispánicos: afinidad y distanciamiento*, Toledo, 2005, pp. 11-25; “Judíos y cristianos en la Castilla medieval, de la convivencia a la expulsión”, 2004; SUÁREZ DE LA TORRE, E. (Ed.). *Conflictos religiosos, pasado y presente*, Madrid, 2004, pp. 27-36.

⁴⁵ PÉREZ, J., *Los judíos en España*. Madrid, 2005.

⁴⁶ GARCÍA SANJUÁN, A., *Coexistencia y conflictos: minorías religiosas en la Península Ibérica durante la edad media*. Granada, 2005.

⁴⁷ TORRES FONTES, J., “Moros, judíos y conversos en la regencia de don Fernabdo de Antequera”, *Cuadernos de Historia de España*, 31-32, 1960, pp. 69-70; “Los judíos murcianos en el siglo XIII”, *Murgetana*, 18, 1962, pp. 5-20; “Los judíos murcianos en el reinado de Juan II”, *Murgetana*, 24, 1965, pp. 79-108; La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV. *Murgetana*, 27, 1967, pp. 5-14; “Los judíos murcianos a fines del siglo XIV y comienzos del XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 8, 1981, pp. 57-117; “La judería murciana en tiempos de los Reyes Católicos”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Historia Medieval*, VI, 1993, pp. 117-228; “La judería de Murcia en época de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, 86, 1993, pp. 81-130.

⁴⁸ MOLINA, A.L.; DE LARA, F., “Los judíos en el reinado de Pedro I”. *Miscelánea Medieval Murciana*, 3, 1977, pp. 11-40.

⁴⁹ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a.LL., “Los judíos de Murcia a través de fuentes municipales. Hipótesis de trabajo”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H^a Medieval*, 6, 1933, pp. 159-176.

⁵⁰ VEAS ARTESEROS, F., *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*. Murcia, 1992.

⁵¹ VALDEÓN BARUQUE, J., “Los conflictos sociales en los siglos XIV y XV en la Península Ibérica”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 3, 1984, pp. 131-142.

Norman Roth⁵² y, como último ejemplo pero no por ello menos merecedor, Luis Rubio García, que debe ser considerado en estas líneas por razón de sus tres volúmenes sobre Los Judíos de Murcia en la Baja Edad Media (1350-1500)⁵³, como muestra ejemplar de la recopilación documental más completa hasta ahora escrita sobre los judíos de Murcia entre las fechas asociadas en el título. Ya en el presente siglo hay ejemplos de producción historiográfica sobre la judería de Murcia y sus moradores, realizada por el Dr. Juan Abellán Pérez⁵⁴ y el también Profesor Juan Hernández Franco⁵⁵.

A lo dicho se podrían sumar muchos más títulos, es verdad, pero también lo es que sólo renundarían en un mayor acopio de títulos que confirmarían lo mostrado en este estado de la cuestión y es el desarrollo que hasta hoy ha tenido y tiene el estudio de los judíos a nivel peninsular, cartellano y murciano.

5.1. La organización de las aljamas murcianas

Básicamente un judío era un individuo inicialmente diferente por su religión, definida por ser seguidor de la fe de Moisés, además de practicar otros ritos como la circuncisión y pesar sobre ellos el estigma de la culpabilidad por llevar a Jesucristo a la cruz⁵⁶. Y es en ese contexto en el que se van a configurar todas las relaciones que los judíos tendrían con los cristianos ya desde el siglo XIII, en que Alfonso X legisló en Las Partidas sobre todo ello⁵⁷, cuidando expresamente que ningún judío pudiese tener ascendencia sobre los

⁵² ROTH, N., “Los judíos murcianos desde el reinado de Alfonso X al de Enrique II”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 15, 1989, pp. 24-51.

⁵³ RUBIO GARCÍA, L. *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media: 1350-1500*. Murcia, 1992.

⁵⁴ ABELLÁN PÉREZ, J. *Murcia, la guerra de Granada y otros estudios (siglos XIV-XVI)*. Alicante, 2007.

⁵⁵ Hernández Franco, J. (2011). *Sangre limpia, sangre española: el debate sobre los estatutos de limpieza (siglos XV-XVII)*. Madrid.

⁵⁶ “Ivdio es dicho aquel que cree e tiene la ley de Moisen, segun suena la letra de ella, e que se circuncida e faze las otras cosas que manda su ley. E tomo este nome de la tribu de Juda, que fue mas noble y mas esforçado que los otros tribus e demas auia otra mejoría que de aquel tribu auian de esleer rey de los judios. E otrosi, los de aquel tribu en las batallas ouieron siempre las primeras feridas. E la razon porque la Iglesia e los emperadores y los reyes y los principes sufrieron a los judios que biuiesen entre si e entre los christianos es esta: Porque ellos biuiesen como en cautiuerio para siempre, porque fuesen siempre en remembrança a los omes que ellos venian del linaje de los que crucificaron a Iesu Christo”. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Vol. III, Madrid, 1789, Part. VII, Tit. XXIII, L. I.

⁵⁷ “Mansamente, sin mal bollicio, deuen fazer vida los judios entre los christianos, guardando su ley e no diziendo mal de la fe de nuestro señor Jesus Christo que guardan los christianos. Otrosi, se deuen mucho guardar de predicar nin conuertir a ningun christiano que se torne judio, alabando su ley e denostando la nuestra, e qualquier que contra esto fiziere deue morir por ende e perder lo que ha.

E porque oyamos dezir que en algunos lugares los judios fizieron e fazen el dia de Viernes Santo remembrança de la pasion de nuestro señor Jesu Christo en manera de escarmio, furtando los niños e poniendolos en cruz e faziendo ymagine de cera e crucificandolas quando los niños non pueden auer. Mandamos que si mas fuere de aqui adelante en algund lugar de nuestro señorío tal cosa asi fecha, si se

cristianos⁵⁸, del mismo que se castigaban duramente las relaciones entre miembros de ambas comunidades, tanto en la vida pública⁵⁹ como en la privada⁶⁰, si bien los cristianos estaban obligados a respetar la festividad del sábado⁶¹ del mismo modo que los hebreos

pudiere averiguar, que todos aquellos que se acertaron en aquel fecho que sean presos e recabdados e duchos ante el rey, e despues que el rey sopiere la verdad, deuelos mandar matar abiltadamente⁵⁷ quantos quier que sean. Otrosi, defendemos que el dia del Viernes Santo ningun judio no sea osado de salir fuera de su casa nin de su barrio, mas esten y encerrados fasta el sabado en la mañana, e si contra esto fizieren, dezimos que del daño e de la deshonra que de los christianos recibieren, non deuen auer ninguna emienda”. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Vol. III, *Part. VII, Tit. XXIII, L. II.*

⁵⁸ “Antiguamente los judios fueron muy honrados e ouieron muy grand preuillejo sobre todas las otras gentes, ca ellos tan solamente eran llamados pueblo de Dios. Mas porque ellos fueron desconocidos a aquel que a ellos habia honrado e preuillejado e en lugar de le fazer honra deshonoraronlo, dandole muerte muy abiltadamente en la cruz. Guisadaente cosa fue e derecha que por tan grand yerro e maldad que fizieron que perdiesen la honra e el preuillejo que auian e, por ende, de aquel dia en adelante que crucificaron a nuestro señor Iesu Christo, nunca ouieron rey nin sacerdotes de si mismos asi como auian ante. E los emperadores que fueron antiguamente señores de todo el mundo, touieron por bien e por derecho que por la traycion que fizieron en matar a su señor que perdiesen por ende todas las honras e los priuillejos que auian de manera que ningun judio nunca ouiese jamas lugar honrado ni oficio publico con que pudiese apremiar a ningun christiano en nenguna manera”. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Vol. III, *Part. VII, Tit. XXIII, L. III.*

⁵⁹ “Defendemos que ningund judio non sea osado de tener su casa christiano nin christiana para seruirse de ellos, como quier que los puedan auer para labrar e endereçar sus heredades de fuera o para guardarles en camino quando ouiesen de yr por algund lugar dudoso.

Otrosi, defendemos que ningund christiano nin christiana non combide a ningund judio nin judia, nin reciba, otrosi, conbite dellos para comer nin beuer en vno, nin beuan del vino que es fecho por mano dellos.

E aun mandamos que ningund judio non sea osado de bañarse en baño en vno con los christianos.

E otrosi, defendemos que ningund christiano non reciba melezinamiento nin purga que sea fecha por mano de judio, pero bien puede recibirla por consejo de algund sabidor, tan solamente que sea fecho por mano de christiano que conozca e entienda las cosas que son en ella”. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Vol. III, *Part. VII, Tit. XXIII, L. VIII.*

⁶⁰ Atreuencia e osadia muy grande fazen los judios que yazen con las christianas. E, por ende, mandamos que todos los judios contra quiene fuere prouado de aqui adelante que tal cosa aya fecho que muera por ello. Ca si los christianos que fazen adulterio con las mujeres casadas merescen por ende muerte, mucho mas la merescen los judios que yacen con las christianas, que son espiritualmente esposas de Iesu Christo por la razon de la fe e del bautismo que rescibieron en nome del, e la christiana que tal yerro ficiere, non tenemos por bien que finque sin pena. E, por ende, mandamos que si fuere virgen o casada o biuda o muger baldonada que se de a todos, que aya aquella mesma pena que diximos en la postrimera ley en el titulo de los moros, que deue auer la christiana que yoguiere con moro”. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Vol. III, *Part. VII, Tit. XXIII, L. IX.*

⁶¹ “Sabado es dia en que los judios fazen su oracion e estan quedos en sus posadas e non se trabajan de fazer pleyto nin merca ninguna. E porque tal dia como este son ellos tenudos de guardar segund su ley, non los deue ningund ome emplazar nin traer a juyzio en el. E, por ende, mandamos que ningund judgador non apremie nin costringa a los judios en el dia del sabado para traerlos a juyzio por razon de debdas, nin los prendan nin les fagan otro agrauio ninguno en tal dia, ca asaz abundan los otros dias de la semana para costreñirlos e demandarles las cosas que segund derecho les deuben demandar, e el emplazamiento que les fiziesen para en tal dia no son tenudos los judios de responder e, otrosi, sentencia que diesen contra ellos en tal dia mandamos que no vala. Pero si algun judio firiese o matase o robase o furtase o fiziese algund otro yerro semejante destos, porque deuen recibir pena en el cuerpo o en el auer, estonçe los judgadores lo pueden prender en el dia del sabado.

Otrosi, dezimos que todas las demandas que ouieren los christianos contra los judios e los judios contra los christianos, que sean libradas y determinadas por los nuestros judgadores de los lugares do moraren e non por los viejos dellos.

E bien asi como defendemos que los christianos non puedan traer a juyzio nin agrauiar a los judios en dia de sabado, bien asi dezimos que los judios por si nin por sus personeros, non puedan traer ni agrauiar a los christianos en ese mesmo dia. E aun, demas desto, defendemos que ningund christiano non sea osado de prender nin fazer tuerto por si mismo a ningud judio en su persona nin en sus cosas, mas si querella ouiere del demandegelo ante nuestros judgadores. E si alguno fuere atreuido e forçare o robare alguna cosa dellos,

estaban obligados a respetar el descanso dominical de los cristianos de los cuales, y también de los musulmanes, deberían diferenciarse también por su vestimenta⁶².

Tales disposiciones y otras similares obligaron a los judíos en las ciudades de la Corona de Castilla, lo mismo que sucedía en las de otras entidades política peninsulares y europeas, antes de su expulsión, se articulaban en comunidades que tendían a agruparse en un mismo barrio, conocido como judería o aljama, siendo su organización muy similar. Para comenzar, creemos conveniente apuntar lo que la aljama significaba como ente judío semi-autónomo separado y diferenciado dentro de cada ciudad castellana: Era la entidad física y facultativa que los judíos habían establecido para configurar su organización dentro de su comunidad y cuya finalidad principal era la de fundar un régimen de gobierno propio, el mantenimiento de la sinagoga y demás servicios religiosos. La explicación del citado término referente a la parcial autonomía en estos barrios judíos puede encontrarse en el hecho de que al fin y al cabo la última palabra la tenía el rey, su señor: directamente o a través de sus oficiales reales que lo representaban⁶³.

La formación de cada aljama giraba en torno a su Ley judaica, la Torah y su complemento, el Talmud, que fue la base sobre la que descansaba su régimen político. Sin embargo, la Ley no definía una forma de gobierno específica, por lo que cada una de ellas tuvo libertad para organizarse de la forma que resultase más conveniente, siempre que el sistema adoptado fuera conforme con los principios religiosos y superara el dictamen de los doctores de la Ley, los rabinos. Teniendo en cuenta la figura del concejo cristiano, se aprecia aquí la relación existente entre éstos y las aljamas como conjuntos institucionales complementarios para la articulación de dos comunidades religiosas diferenciadas pertenecientes a una misma estructuración social.

En general, a lo largo del siglo XIV, las aljamas contaron con jueces propios para sus asuntos internos y jueces cristianos para los pleitos mixtos⁶⁴. Esto puede corroborarse en la confirmación de Alfonso X de los privilegios de la ciudad de Murcia (1267), donde se

deuegela tornar doblada”. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Vol. III, *Part. VII, Tit. XXIII, L. V.*

⁶² “Muchos yerros e cosas desaguasadas acaescen entre los christianos y los judios e las judias e las christianas porque biuen y moran de consuno en las villas e andan vestidos los vnos asi como los otros. E por desuiar los yerros e los males que podrian acaescer por esta razon, tenemos por bien e mandamos que todos quantos judios o judias biuieren en nuestro señorío que traygan alguna señal cierta aobre sus cabeças e que sea a tal, porque conozcan las gentes manifiestamente qual es judio o judia. E si algund judio no leuare aquella señal, mandamos que peche por cada vegada que fuere fallado sin ella diez marauedis de oro, e si no ouiere de que los pechar resciba diez açotes publicamente por ello”. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Vol. III, *Part. VII, Tit. XXIII, L. XI.*

⁶³ RUIZ GÓMEZ, L., “Aljamas y concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 6, 1993, p. 58.

⁶⁴ RUIZ GÓMEZ, L., op. cit., p. 66.

afirma que todos los pleitos entre los cristianos y los judíos, vecinos de la ciudad o extranjeros, debían ser adjudicados y vistos por los alcaldes cristianos, excepto en los casos de pleitos entre judíos únicamente, disposición de que Sancho IV ratificaría a la vez que anulaba la autorización de su padre para que tuviesen alcalde propio para dilucidar sus pleitos propios, tal y como fue acordado en las Cortes de Palencia⁶⁵, pero los problemas que se derivaban de que un cristiano, desconocedor de la ley mosaica, juzgase los pleitos entre judíos, no tardaron en apreder, lo mismo que las protestas de las juderías ante su señor natural, el rey, para que se anulase esa decisión, pese a lo cual Fernando IV mantuvo el criterio de su padre⁶⁶ y fue tomando cuerpo el criterio de los llamados “jueces apartados” en función del cual uno de los alcaldes del concejo o quien recibiese el encargo del monarca, siempre un cristiano, se ocupara especialmente de los asuntos judíos, lo que supuso en realidad un paso más en la supresión paulatina de la autonomía jurisdiccional de las aljamas⁶⁷.

Años después, las leyes de Soria de 1380 suprimieron las competencias de sus tribunales en delitos penales, en las que un asunto clave en esta materia era el de los malsines, que en la ley judaica debían ser matados tras el delito de delatar a sus correligionarios en los tribunales mixtos. Los judíos insistieron en sus peticiones sobre tener jueces judíos para sus pleitos propios, pero la corriente legislativa inaugurada por Fernando IV volvió a ser ratificada por las Ordenanzas de Valladolid de 1412⁶⁸, que daban

⁶⁵ “Otro si, a lo al que nos pidieron que los alcalles de las villas libren los pleitos qua acaesçieren entre los christianos et los jodios et los moros et non otro alcalde apartado. Tenemos por bien que los pleitos que acaesçieren entre ellos que los libren los alcalles de los logares, según dize el priuillejo del Ordenamiento que fue fecho en Palençia, en que dize asi: Tengo por bien que los jodios non ayan alcalles apartados asi como los agora auian, mas quel vno de aquellos omes buenos en que yo fiare la justiçia de la villa les libre sus pleitos apartadamente, en manera que los christianos ayan su derecho et los jodios el suyo”. 1293-V-23, Valladolid. Torres Fontes, J. (1977). Documentos de Sancho IV. *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia* (CODOM), IV, Murcia, Doc. CLIII, p. 140.

⁶⁶ “Que todos los christianos et los jodios de la çibdat et del termino de Murçia, tambien los estrannos commo los vezinos que fueren en la çibdat de Murçia o en su termino, vengán a juyzio de los sus alcalles que ellos ponen et mudan cada anno por la fiesta de San Johan Bapista por todos los pleitos et por todas las cosas. Et que acaeçe muchas vezes que algunos ls passan contra ello que ge lo non quieren guardar et que es cosa que torna a mio deseruiçio et a grant despoblamiento de la çibdat. Mando et defiendo firmemente que daqui adelante ningun adelantado nin merino, nin sus alcalles nin otro ninguno non sean osados de les yr nin passar contra ninguna destas cosas, según dize en los dichos preuillejos que ellos tienen que les yo confirme, mas tengo por bien que ge los guarden et ge los cunplan en todo según que en ellos dize.....et que ninguno non les passe contra ellos en ninguna cosa, so la pena sobredicha a cada vno et, demas, mando al conçejo de Murçia que si alguno contra ello les quisiere pasar que ge lo non consientan” 1305-V-18, Medina del Campo, TORRES FONTES, J., “Documentos de Fernando IV”, *CODOM*, V, Doc. XLIX, 1980, p. 54.

⁶⁷ Ruiz Gómez, L. *op. cit.*, p. 66.

⁶⁸ “Otro sy, mando e ordeno e tengo por bien que las aljamas de jodios e moros del mi regno e señorío non puedan de aquí adelante jodios ni moros aver juezes entre sy para que les libren sus pleytos, asy çeviles como creminales, qua acaesçieren entre jodios o jodias e moros e moras, mas que sean librados los tales pleitos, asy creminales como çeviles por los alcalles de las çibdades o villas o lugares donde moraren. Pero es mi merçed que los tales alcalles guarden al libramiento de los pleitos çeviles las costumbres e ordenanças que fasta agora

el pistoletazo de salida para la creación de una figura concejil denominada “alcalde de los judíos” que se encargaba de sustanciar los litigios entre el municipio y la aljama y entre los mismos judíos, cargo anual que se elegiría como todos los puestos del concejo por la festividad de San Juan.

Al margen de esto, la judería de Murcia seguía los parámetros de las restantes de Castilla y se regía por un Consejo de Ancianos que se reunía en la Sinagoga y que era el foro en el que se debatían las cuestiones concernientes a la comunidad, se adoptaban las decisiones a que hubiera lugar y, además, procedía al nombramiento de un número variable de oficiales como el bedin, un funcionario público que actuaba como fiscal de la comunidad y de quien dependía el alguacil o jefe de la policía que se encargaba del mantenimiento del orden en el interior de la judería, así como aquellos encargados de atender las diversas facetas de la vida cotidiana y aquel que sería intermediario entre la aljama y el concejo.

A nivel exterior y al margen de su pertenencia al rey, los judíos de todas las juderías reconocían y estaban subordinados a la autoridad espiritual y efectiva en muchos casos de un Rabino Mayor, designado por el monarca de entre todos aquellos cultivados y versados en el conocimiento del Talmud-Torah y que ya era realidad desde mediados del siglo XIV, aunque los más conocidos pertenecen al siglo XV, como Abraham Bienviste⁶⁹, si bien ninguno alcanzó la fama de Abraham Seneor, gran rabino de Castilla en tiempos de Isabel I⁷⁰. Este Rabino Mayor, figura próxima al rey e intermediario entre él y las comunidades judías fue una figura que tuvo mucho que ver en la superación de las dificultades que entrañaban las Ordenanzas de Valladolid, que acabamos de citar, que suprimieron la autonomía de las juderías e inauguraron un período que llegaría hasta 1432, cuando los takkanot de Valladolid llevaron a la restauración parcial de los regímenes de las aljamas, aunque no restablecieron la autonomía jurisdiccional sino que las mantuvieron en una dependencia estrecha de sus propios rabinos y, a través de ellos, del Rabino Mayor que fue la figura que conservó la antigua autonomía jurisdiccional de las aljamas, aunque muy mediatizada por la Corona.

se guardaron entre los tales jodios e moros, tanto que paresçen (en blanco en el original) e aprovadas por ellos”. 1412-IV-15, Valladolid; VILAPLANA GIRBERT, M^a.V., “Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de Don Fernando de Antequera”, *CODOM*, XV, Doc. CLXXXIII, 1993, p. 347.

⁶⁹ CANTERA MONTENEGRO, E., “Algunas notas sobre Abraham Bienviste, Rab Mayor de los judíos y tesorero real en tiempos de Juan II de Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Historia Medieval*, 27, 2014, pp. 161-192.

⁷⁰ DIEGO VILLAGRÁN, E., *El último rabino: Abraham Seneor, el amigo de Isabel la Católica*. Madrid, 2009.

Núcleo indiscutible de la judería era la sinagoga, reconocida por Alfonso X como lugar donde se adoraba a Dios y por ello digno de ser respetado por los cristianos⁷¹. El recinto de la sinagoga, verdadero centro neurálgico de la judería, era el espacio en donde se celebraba el culto y se estudiaba la ley, pero no era solamente un templo, ya que era el lugar de reunión de la comunidad y, también, era escenario en el que se producían actividades de diversa índole, desde las económicas hasta las de orden judicial, ya que con frecuencia en sus sótanos eran encerrados los delincuentes. Dependiendo del tamaño de la judería, el número de sinagogas variaba y si las pequeñas tenían una, las mayores poseían una mayor y otras más pequeñas distribuidas en su interior, de modo que aquellas juderías que albergaban 400 hogares o más, es decir unas 1.600 personas, necesitarían más sinagogas para satisfacer las necesidades de culto de los fieles, que aquellas que albergaban entre 15 y 50 familias, entre 60 y 200 personas, que perfectamente podían acomodarse en una sinagoga⁷². En el caso de las más pequeñas, éstas tributaban junto con la aljama más grande de su territorio pero no estaban representadas en Cortes. Imitaban a las mayores aunque dependían fiscalmente de ellas y, a veces, también lo hacían jurisdiccional y religiosamente. Las grandes, por el contrario, disponían de una reglamentación que se había ido elaborando a lo largo de los años teniendo en cuenta las disciplinas de la Ley judía y de los privilegios y disposiciones recibidos de su señor a cambio de otras compensaciones casi siempre de carácter económico.

En Murcia, lo mismo que en el resto de Castilla tuvieron plena vigencia como marco general las disposiciones de Las Partidas, especialmente desde su reconocimiento como ley en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, pero antes ya Alfonso X, en 1266, dispuso al referirse a Murcia, siguiendo el espíritu de su famoso código, que “ningund judio en la cibdat de Murcia non more entre christianos, mas que ayan su juderia apartada a la puerta

⁷¹ “Sinoga es lugar do los judios fazen oracion e tal casa como esta no pueden fazer nueuamente en ningun lugar de nuestro señorio, a menos de nuestro mandado; pero las que auian antiguamente, si acaesciese que se derribasen, pueden las fazer e renouar en aquel suelo mismo asi como se estauan, non las alargando mas nin las alçando nin las faziendo pintar; y la synoga que de otra guisa fuese fecha deuenla perder e ser de la elesia mayor del lugar donde la fizieren. E porque la synoga es casa do se loa el nome de Dios, defendemos que ningund christiano non sea osado de la quebrantar nin de sacar ende, nin de tomar alguna cosa por fuerça, fueras ende si algund malfechor se acogiese a ella, ca a este bien lo podrian y prender por fuerça para leuarlo ante la justicia. Otrosi, defendemos que los christianos non metan y bestia nin posen en ella nin fagan embargo a los judios mientras que y estuuieren faziendo su oracion, segund su ley”. *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Vol. III, *Part. VII, Tít. XXVIII, L. IV*.

⁷² AYASO MARTÍNEZ, J.R. et al., *Lorca. Lucas de Sefarad*, 2009, p. 23. El tamaño también era referencia para efectos tributarios. Las más pequeñas tributaban junto con la aljama más grande de su territorio pero no estaban representadas en Cortes, imitaban a las mayores aunque dependían fiscalmente de ellas y, a veces, también lo hacían jurisdiccional y religiosamente. Las grandes, por el contrario, disponían de una reglamentación que se había ido elaborando a lo largo de los años teniendo en cuenta las disciplinas de la Ley judía y de los privilegios y disposiciones recibidos de su señor a cambio de otras compensaciones casi siempre de carácter económico.

de Orihuela, en aquel lugar que los partidores les dieron por nuestro mandato”⁷³. Un barrio específico, apartado y diferenciado, que, en opinión de Torres Fontes “Para los judíos resultaba necesario y proporcionaba mayor seguridad vivir apartados, dentro de los muros de la ciudad, porque personas y bienes quedaban a salvo de las vejaciones y robos que hubieran sufrido con excesiva frecuencia de vivir entre cristianos; así, sin interferir en las costumbres y formas de vida de los demás vecinos, ellos podían a su vez mantener modos y usos conforme a su religión y tradiciones más peculiares, aunque para su cotidiano vivir sí tenían que salir de su recinto y participar en la actividad urbana con sus variadas ocupaciones, atendiendo sus pequeñas tiendas, oficinas y talleres o en el ejercicio de sus profesiones, desde el médico hasta el corredor, aunque al ponerse el sol volvieran a encerrarse en la judería”⁷⁴.

A pesar de la preocupación de la Corona por mantener una cierta quietud y normalidad en las relaciones de los cristianos con los judíos, no siempre tuvo éxito, pues no faltaron episodios de crispación social y sus manifestaciones antijudías. La epidemia de Peste Negra de 1348-1350 y la Guerra entre Pedro I y Enrique de Trastámara, fueron causas que provocaron un período de crisis general y de animadversión contra los judíos, incrementando así el sentimiento antisemita que en mayor o menor medida estaba latente y que en épocas de crisis culpaban a los judíos de todos los males. También en 1391 por instigación de Ferrán Martínez, arcediano de Écija en la zona de Sevilla, y en otras ciudades castellanas o no, se dieron dieron persecuciones contra los judíos y se asaltaron juderías. Murcia fue un caso aparte, porque las medidas adoptadas por el obispo de Cartagena, don Fernando de Pedrosa, y el apoyo que le brindó el concejo y algunos caballeros destacados, pudieron cortar de raíz los comienzos de una agitación popular encaminada al saqueo de la judería y matanza de los que no declararan de inmediato sus deseos de conversión⁷⁵.

Si en 1266 no se delimitó el espacio de la judería, sí se haría en 1480, cuando a Murcia llegó Juan de la Hoz, enviado por los Reyes Católicos para poner en marcha lo acordado en la Cortes de Toledo de ese año, que recogían una disposición similar a la de Catalina de Lancaster, tutora de su hijo Juan II, que no fue llevada a efecto tras la declaración de mayoría de edad del rey, y daban un plazo máximo de dos años para que

⁷³ TORRES FONTES, J., “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie 3, Hª Medieval*, 6, 1993, p. 179.

⁷⁴ TORRES FONTES, J., “Los judíos murcianos a fines del siglo XIV y comienzos del XV”, 1981, p. 64.

⁷⁵ TORRES FONTES, J. op. cit., p. 59; TORRES FONTES, J., “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, 1993, p. 181.

todos los judíos de Castilla se agrupasen en un recinto exclusivo dentro de las ciudades en las que vivían⁷⁶.

Juan de la Hoz delimitó un espacio y prohibió a los judíos tener vivienda fuera de él, y que se ubicaría en la actual Plaza de Sardoy, entre las actuales iglesias de Santa Eulalia, San Lorenzo y Merced, limitando su parte septentrional con la muralla⁷⁷. En ese recinto residieron los judíos de Murcia hasta el decreto de 1492. Precisamente, en esos años,

⁷⁶ “Porque de la continua conuersacion e uiuenda mezclada de los judios e moros con los christianos resultan grandes daños e inconuenientes, e los dichos procuradores sobre esto nos han suplicado mandasemos proueer, ordenamos e mandamos que todos los judios e moros de todas e qualesquier cibdades e uillas e lugares destos nuestros reynos, quier sean de lo rea-lengo o señorios e behetrías e ordenes e abadengos, tengan sus juderías e morerías destintas e apartadas sobre si e no moren a vueltas con los christianos, ni ayan barrios con ellos. Lo qual mandamos que se faga e cumpla dentro de dos años primeros siguientes, contados desde el dia que fueren publicadas e pregonadas estas nuestras leyes en la nuestra corte, para lo qual fazer e complir nos luego entendemos nonbrar personas fiables para que fagan el dicho apartamiento, señalando los suelos e casas e sitios donde buenamente puedan viuir e contractar en sus oficios con las gentes; e si en los lugares donde ansi les sennalaren no touieren los judios sinogas o los moros mezquitas, mandamos a las personas que asi diputaremos para ello, que, eso mismo, dentro de los tales circuitos, les señalen otros tantos e tamaños suelos e cosas para en que fagan los judios sinogas e los moros mezquitas, quantas touieren en los logares que dexaren, e que de la synoga e mezquitas que auian primero no se aprouechen dende en adelante para en aquellos vsos. A los quales dichos judios e moros por la presente damos licencia e facultad para que puedan vender e vendan a quien quisieren las synogas e mezquitas que dexaren e derrocarlas e fazer dellas lo que quissieren, e para fazer e edificar otras de nueuo tamañas como de primero tenian, en los suelos e lugares que para ello les fueren señalados, lo qual puedan fazer e fagan sin empacho ni perturbacion alguna, e syn caer ni incurrir sobre ello en pena alguna ni calumpnia alguna. E mandamos por la presente a las personas que para execucion de lo susodicho fueren deputados por nuestras cartas, que compelan e apremien a los dueños de las tales casas e suelos que asi fueren señalados por ellos para fazer e edificar las dichas synogas, mezquitas e casas de morada, e que les vendan a los dichos judios e moros por prescios razonables, tasados por dos personas, la una persona qual fuere nonbrada por los christianos a quien tocare, y otra qual fuere deputada por el aljama de los judios para en los suelos de los judios e por el aljama de los moros para en los suelos de los moros, sobre juramento que primeramente fagan, que en la tal tasación se aueran bien e fielmente e sin parcialidad e, si quisieren, ayan información de oficiales para mejor fazer la tasacion; e quando estos dos no se auinieren, quel dicho diputado o diputados se junten con los asi nonbrados por las partes, e sobre juramento que, eso mismo, fagan de se auer bien e fielmente e sin parcialidad alguna en la tasa que fizieren, tassen cada vno de los dichos suelos o casas, e lo que estos tres o los dos dellos tasaren, que aquello vala e se pague. E mandamos a las aljamas de los dichos judios e moros que cada vno dellos que pongan en el dicho apartamiento tal diligencia e den tal orden como dentro del dicho termino de los dichos dos años tengan fechas las dichas casas de su apartamiento, e viuan e moren en ellas, e dende en adelante no tengan sus moradas entre los christianos ni en otra parte fuera de los circuytos e lugares que les fueren deputados para las dichas judería e morería, so pena que qualquier judío o judía, o moro o mora, que dende en adelante fuere fallado que viue e mora fuera de los tales circuitos e apartamientos, pierda e aya perdido por el mismo fecho sus bienes e sean para la nuestra camara, e sea su persona a la nuestra merced, e qual quier justicia los pueda prender en su jurisdiccion, donde quiera que fueren fallados, e los embien presos a la nuestra corte ante nos, a su costa, porque nos fagamos e mandemos fazer dellos o de sus bienes lo que la nuestra merced fuere, e quales quier obligaciones que se fizieren en su fauor no valan ni les acudan con lo que les fuere deuido, ni personas algunas non traten con ellos. E mandamos a los señores e comenderos de las cibdades e villas e lugares de señorios e ordenes e behetrías e abadengos, que luego señalen e fagan señalar cada vno en sus lugares e de su encomienda, los suelos e casas e sitios que para las dichas sinogas e mezquitas e casas ouieren menester, por manera que dentro del dicho termino de los dichos dos años este fecho el dicho apartamiento e vivan e moren en el los dichos judios e moros, cada vno en lo suyo, apartados, so pena que pierdan los tales señores e comenderos todos los maravedis que en qualquier manera tovieran en nuestros libros e por nuestros preuilegios”. R.A.H.: *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, IV*. Madrid, 1885.

⁷⁷ Sobre la ubicación de la judería y las diferentes hipótesis, VID. MOLINA MOLINA A.L.; LARA FERNÁNDEZ, F., “Los judíos en el reinado de Pedro I”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 3, 1977, pp. 11-40.

tenemos muestra del reconocimiento en Murcia de la autoridad del Rabino Mayor, Abraham Seneor. Samuel Aben Hayon, judío y vecino de la ciudad de Murcia, quien tenía hacía ya dos años un pleito con otros judíos ante los alcaldes cristianos y descontentos con la sentencia, éstos “veyendo la poca justiciã que tenian diz que fueron a don Abraen Senor, como su juez, e que le pedieron que les diese una carta para quel (Aben Hayon) non pudiese tratar el dicho pleito ante ningun juez cristiano saluo ante sus juezes e que dicho Abrahan se la dio, por lo qual diz que le mandaua, so pena de descumunyon e de diez mil maravedis e de otras penas”. Samuel Aben Hayon recurrió a sus majestades los reyes porque ante los jueces judíos “el non puede alegar de su justiciã como ante los dichos alcaldes, e que para que non lo demandara mas ante los dichos alcaldes diz que se obligo ante escriuano lo qual diz que hizo a cabsa de las penas que le pusyeron, e que por cabsa de non testigos judios saluo sy non cristianos que sy el dicho pleito oviese de pender ante los dichos judios que la sentencia se daria contra el”⁷⁸. Los reyes atendieron las peticiones de Samuel para que volviese a ser visto el caso por los jueces cristianos y mandaron que el corregidor de Murcia ejecutase como considerare justo.

5.2. Los impuestos a judíos: Servicio y medio servicio, cabeza de pecho y castellano de oro. La Hermandad.

En el reinado de Juan I, las juderías de Castilla contribuían con diversas cantidades al tesoro regio, sobre todo por el llamado «servicio y medio servicio» que, en 1387, por ejemplo, alcanzaba la nada pequeña cifra de “dos cuentos de maravedis”, es decir 2,000.000 de maravedís que fueron repartidos entre todas las juderías y a la de Murcia le correspondieron 18.300, cifras ambas muy elevadas que el monarca justificaba en su carta a los judíos murcianos por los enormes gastos derivados de la guerra con Portugal y la contratación de mercenarios extranjeros a consecuencia de las amenazas del duque de Lancaster⁷⁹. Se puede afirmar que tal vez la cuantía de ese año era desorbitada y anormal por las circunstancias agravantes que se plantearon en Castilla tras la derrota de

⁷⁸ Anexos, Doc. XIII.

⁷⁹ “por razon de la guerra que avemos con algunos rebeldes que eswtan en el nuestro reyno de Portugal. E agora sabet que como quier que los dichos nuestros menesteres son mayores este año en que estamos que los del año pasado por razon de la venida de los ingleses, nuestros enemigos, por el grand sueldo que damos e avemos a dar a los nuestros naturales e a los omes de armas e aestrangeros que son venidos en nuestro serviçio”. 1387-I-22, Cuéllar, Díez Martínez, J.M.; Bejarano Rubio, A.; Molina Molina, A.L., “Documentos de Juan I”, *CODOM*, XI. Murcia. Doc. 204, *Academia Alfonso X el Sabio*, 2001, pp. 397-98.

Aljubarrota frente a los portugueses en 1385 y las presiones de Juan de Gante, pero aunque en otros años los montantes del “servicio y medio servicio” fuesen menores no por eso eran menos gravosas las cantidades, lo que explica las resistencias de los judíos a pagar y las reiteradas órdenes del monarca para que satisficieran sin demora las cantidades, tal y como sucedió en Murcia tras la muerte de Enrique II, en 1379, que hizo pensar a las juderías que dejaba en suspenso los pagos hasta que el nuevo monarca se pronunciase, tal vez en el sentido de condonar lo que quedaba, pero las protestas del recaudador, que podía perder mucho si no se pagaban lo que faltaba, hicieron que Juan I pronto les hiciese perder toda esperanza⁸⁰.

Estos tributos aumentaron, aunque no con cifras tan elevadas, en el transcurso de los años, pero realmente poseían escasa relevancia en el conjunto de la fiscalidad castellana, pues las juderías ingresaban anualmente una cifra de unos 450.000 maravedís desde 1430 a finales del siglo XV⁸¹, cantidad que permaneció estable hasta la expulsión de 1492. Además del pago de la cantidad consignada en el repartimiento efectuado por el Rabino Mayor quien lo notificaba a los tesoreros reales para que despachasen las cartas oportunas⁸², las juderías de Castilla estaban obligadas a satisfacer el salario o los gastos de aquellos recaudadores o arrendadores encargados de recibir los montantes, que suponía alrededor de 15.000 maravedís anuales, sumándose otro pago de menor cuantía en tomo a los 6.000 maravedís, que tenía por objeto la creación de una especie de fondo para cubrir ciertas costas y necesidades de distintas aljamas de Castilla. Los datos proporcionados por estos impuestos han permitido calcular aproximadamente, claro está, la población de judíos que habitaban en las aljamas de Castilla.

⁸⁰ “Sepades que Alfonso Diaz de Vargas, camarero que era del rey, mi padre, que Dios perdone, me enbio dezir por su carta quel ovo de coger e de recabdar por mandado del dicho rey, mio señor, los maravedis del servicio que vos, las dichas aljamas, avedes a dar este año en que estamos de la era desta carta, e diz que algunos de vos, las dichas aljamas, que le non avedes dado nin pagado los maravedis que avedes a dar del dicho servicio deste año, maguer quel dicho Alfonso Diaz o otros por el vos mostraron lascartas del dicho rey, mi señor, en que vos enbiava mandar que le recudiesedes con ellos. ...Poque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es, a vos, las dichas aljamas e a cada vna de vos, que recudades e fagades recudir al dicho Alfonso Diaz o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis que cada vno de vos, las dichas aljamas, avedes a dar del dicho servicio deste dicho año, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, segund quel dicho rey, mi padre e mi señor, vos lo manda por su carta”. 1379-VI-24, Burgos, DÍEZ MARTÍNEZ, J.M.; BEJARANO RUBIO, A.; MOLINA MOLINA, A.L., “Documentos de Juan I”, Doc. 1, 2001, pp. 1-2.

⁸¹ LAREDO QUESADA, M.A., “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 3, *Hª Medieval*, 1991, p. 125.

⁸² En 1474, Rabí Aben Núñez como «juez mayor e repartidor de los servicios e medios servicios» distribuía entre todas las aljamas del reino y que comunicaba a los tesoreros reales para que pudieran llevar a cabo su recaudación.

De la ciudad de Murcia, entre los años 1484, 1485, 1490 y 1491 se recaudaron 33.000 maravedís, en Lorca 8.500, en Mula 1.825 y en Cartagena 2.650⁸³.

También interesantes son otros documentos fiscales: aquellos en los que se recogen las contribuciones de las diferentes comunidades judías para satisfacer los «Castellanos de oro», los servicios extraordinarios para sufragar los gastos de la guerra contra Granada, tributo que variaba según los años, pero que desde 1486 se fijó en 10.000 castellanos de oro (4.850.000 mrs.)⁸⁴. Se tienen datos para los años 1485, 1489 y 1490: Murcia (163.930, 83.200 y 69.610 mrs. respectivamente), Lorca (18.430, 14.360 y 11.785 mrs.), Mula (6.790, 2.980 y 3.080 mrs.) y Cartagena (4.850, 3.400 y 3.742 mrs.). Teniendo en cuenta que tales cantidades no se pagaban uniformemente, pues hasta 1485 el impuesto fue cobrado en forma de repartimiento, muy similar al modo en que se recaudaba el “servicio y medio servicio”, pero en 1486 la asamblea de judíos, reunida en Valladolid y presidida por Abraham Seneor, decidió que para hacer menos gravosa tal contribución, se pagase un tercio de la misma por vía de repartimiento, es decir de acuerdo con la capacidad económica de los vecinos y los dos tercios restantes por cabezas. Así, sabemos que, por ejemplo, entre 1485 y 1490 había en Murcia 388 judíos que podían pagar un castellano de oro, equivalente a 485 maravedís, 38 en Lorca, 14 en Mula y 10 en Cartagena, y tras las modificaciones de 1486, el Profesor Veas Arteseros calculó que la población de judería murciana oscilaría entre los 2.280 y 2.820 habitantes entre 1485 y 1490, la de Lorca rondaría los 180-220, la de Mula los 130-160 y, finalmente, la de Cartagena, podría llegar a los 200 habitantes⁸⁵.

Al margen de estos tributos, entre los años 1475 y 1492 los judíos abonaban a la hacienda real y a la Iglesia otros que a través de los años habían perdurado y que podrían considerarse antiguos si los comparamos con los que acabamos de citar. Uno era la “cabeza del pecho”, que obligaba a que cada cabeza de familia pagase al fisco real 45 maravedís anuales. El otro significaba el pago de los “treinta dineros” que las juderías tenían que pagar al obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena, en nuestro caso, recuerdo infamante que se reproducía constantemente cada Viernes Santo que conmemoraba aquel pasaje bíblico “Entonces uno de los Doce, llamado Judas Iscariote, fue donde los sumos sacerdotes y les dijo: “¿Qué queréis darme y yo os lo entregaré? Ellos le asignaron treinta

⁸³ VIÑUALES FERREIRO, G., “Los repartimientos del «servicio y medio servicio» de los judíos de Castilla de 1484, 1485, 1490 y 1491”, *Sefarad*, 62 (1), 2002, p. 202; VEAS ARTESEROS, F. DE A., *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*. Murcia, 1992, pp. 154-159.

⁸⁴ AYASO MARTÍNEZ, J.R., Los judíos en Cartagena en la baja edad media. *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección de hebreo*, 46, 1997, p. 149.

⁸⁵ VEAS ARTESEROS, F. DE A., *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, 1992, pp. 157-158.

monedas de plata” (Mateo 26,17). Los judíos tenían con este impuesto una deuda eterna que pagar muchos cientos de años después de que se produjese aquel acto que terminó con la crucifixión. El pago de esta contribución puede ser diferente al real, pues el dinero era una moneda de vellón de muy escaso valor y ley, y los destinos que el obispo y cabildo daban a los montantes recaudados sugiere que el término “dinero” se empleaba en sentido genérico de “moneda” y atendiendo a que Judas recibió dinero de plata, muy posiblemente los judíos pagarían 30 dineros, sí, pero de plata⁸⁶.

No obstante, pagar el servicio y medio servicio y la cabeza de pecho parece que en cierto modo beneficiaba a los judíos, pues, como señala Torres Fontes: “Les eximía de algunos impuestos concejiles que recaían sólo sobre la población pechera, ya que así oficialmente quedaban bajo la directa dependencia del monarca, que por su parte les proporcionaba su amparo, seguro y protección. Aportación anual, no siempre la misma, aunque las variantes fueron escasas en el transcurso de los años, y por lo que parece tributación superior a los pecheros cristianos, pero no, por ello, dejaba de ser un seguro conveniente y acogedor, por lo que mantuvieron tenaz defensa en conservarlos, pues les liberaba oficialmente de las desmesuradas y equívocas derramas que los concejos podían imponer en cualquier tiempo y por cualquier causa”⁸⁷.

Que los judíos pertenecían a la Corona es un hecho y que quien ocupaba el trono los protegía, también, y ese hecho se refleja, por ejemplo, en una carta del 29 de enero de 1490 en la que los Reyes piden al concejo de Murcia que no cargase a los judíos con más impuestos pues ya “tienen sus pechos e cabeça de pechos e seruiçio e medio seruiçio e pagan cada año vn castellano e otros derechos de que nos dellos nos queremos seruir, e sy oviesen de pechar con vosotros en vuestros pechos e derramas ademas de lo que ellos nos pagan en cada vn año, ellos no lo podryan çufrir e reçebirian en ello mucho agrauio e daño e seria cabsa que la dicha aljama e juderia se despoblase”⁸⁸.

A pesar de esta resolución, no muchos meses después, en julio del mismo año 1490, volvieron a presentarse problemas, esta vez a causa de las protestas de los vecinos de Murcia porque ni judíos ni musulmanes pagaban los tributos y derramas que se imponían para la Hermandad⁸⁹. Esto no era nuevo y los vecinos habían protestado en otras ocasiones

⁸⁶ VEAS ARTESEROS, F. DE A., op.cit., pp. 130-131.

⁸⁷ TORRES FONTES, J., “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, 1993, p. 193.

⁸⁸ Anexos, Doc. VII.

⁸⁹ Sobre esta institución creada por los Reyes Católicos remitimos a las obras generales y, entre otros, a las siguientes: ÁLVAREZ DE MORALES, A., “La evolución de las Hermandades en el siglo XV”, *En la España Medieval*, 6, 1985, pp. 93-104; MARTÍNEZ RUIZ, E., “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 13, 1992, pp. 91-107; NAVARRO SAINZ, J.M.,

ante esta situación, y aunque los reyes mandaron que contribuyesen el mandato cayó en saco roto, pues “se siguen de no pechar ny contribuir en los pechos e derramas de la Hermandad, diziendo que porque pechaban e contribuyan en otros pechos e seruiçios en que los vezinos de los dicha çibdad no pechauan ny contribuyan”, por lo cual, si la situación persistía, lo que no pagaban judíos y musulmanes, se cargaría “sobre las buidas e huerfanos e miserables personas”, refiriéndose a este grupo de la población cristiana, que vería agravada su situación, lo que hizo que los Reyes ordenasen al concejo que “de aqui adelante constringades e apremiedes a los dichos moros e judios a que ayan de pechar e contribuir e pagar en los gastos e contribuciones de la Hermandad como los otros vezinos de la dicha çibdad, no enbargante qualesquier cartas e provysiones que de nos tengan para no pagar con ellos”⁹⁰. Este no era el primer caso en el que se intentaba hacer pagar a las minorías religiosas las derramas a la Hermandad. En 1488 se impuso una tributación para el mantenimiento de la citada institución, que afectaba a 204 individuos entre judíos y mudéjares, que tuvieron que pagar 10.000 y 2.000 maravedís⁹¹.

Pero los judíos acudieron al monarca y lograron que el concejo paralizase el empadronamiento que con fines recaudatorios estaba realizando y que los incluía como contribuyentes al mantenimiento de la Hermandad como vecinos de Murcia que eran, pues los monarcas, en junio de 1489, ordenaban que los judíos, lo mismo que los mudéjares quedasen fuera del pago «por algunos respectos que a ellos les viene e porque los dichos sirven a su alteza en otros muchos seruiçios e porque ayan algund alivio», unas contraposiciones en las cartas reales y vaivenes en la actitud concejil que, según Torres Fontes “quizás pudieran estar motivadas por la actitud de los regidores, a los que personalmente nada afectaba, ya que si en las reuniones adoptaban acuerdos, después no

Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498), *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, 2006, pp. 457-485; MORALES MUÑIZ, D.C.; SÁNCHEZ BENITO, J.M., “La implantación de la Hermandad General en tierras de la nobleza: Los estados del Duque de Alba (1476-1479)”, *En la España Medieval*, 16, 1993, pp. 265-286; SÁNCHEZ BENITO, J.M., “La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)”, *Revista de Estudios de la Administración local y autonómica*, 139, 1988, pp. 1509-1528; SÁNCHEZ BEMITO, J.M.; GUERRERO NAVARRETE, Y., “El proceso constituyente de la Hermandad General: Los ordenamientos de 1476 a 1478”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, pp. 633-698; CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., “La implantación de la Hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV”, *Clio&Crimen*, 3, 2006, pp. 167-194; SÁNCHEZ BENITO, J.M., “Observaciones sobre la Hermandad castellana en tiempos de Enrique IV y los Reyes Católicos”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 15, 2002, pp. 209-243.

⁹⁰ Anexos, Doc VIII.

⁹¹ Los judíos no comienzan a ser incluidos en el pago de Hermandad, peones y otros impuestos hasta 1488, en que se intenta incluirlos en los repartos de la dicha orden, y por ello, cuando pudieron sus bienes ser cifrados en 2.500.000 maravedíes. TORRES FONTES, J., “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, 1993, p. 223; “Los judíos murcianos en el reinado de Juan II”, *Murgetana*, 24, 1965, p. 101.

los hacían efectivos y se mostraban un tanto remisos a su cumplimiento⁹². La situación se tornó insostenible cuando los jurados manifestaron su posición de que se negarían a cobrar a los pecheros cristianos los impuestos de la Hermandad hasta que judíos y mudéjares también los pagasen, lo que forzó a los Reyes a modificar su criterio una vez más y, el 15 de marzo de 1491, se cursó orden al corregidor de Murcia para que obligase a los judíos a pagar en todo aquello que fuese en beneficio de la ciudad y de las instituciones, como es el caso del salario del corregidor, y no consintiese que los judíos se escusasen “de contribuir e pagar, asy en el salario del corregidor como en las contribuciones de la Hermandad e en los repartimientos que se hacen en la dicha çibdad para los pleitos que tratan sobre los terminos, diziendo que porque pagan los castellanos no son obligados de pagar en las cosas susodichas”⁹³.

No obstante, las intervenciones de los monarcas eran reiterativas a la hora de defender a “sus” judíos frente a las pretensiones concejiles de incluirlos en las contribuciones y derramas que se imponían para, por ejemplo, hacer frente a los gastos de reparación de murallas y otras contingencias que surgiesen, pues el concejo entendía que, como vecinos de la ciudad, los judíos, si se beneficiaban de tales defensas, deberían de contribuir a su mantenimiento. La repetición de tales hechos motivó una intervención de los monarcas que, en octubre de 1490 escriben al corregidor de Murcia para decirle que la “aljama de los judios de la çibdad de Murçia nos enviaron fazer relacion por su petiçion diziendo quel concejo, justiçia, regidores e ofiçiales de la dicha çibdad de Murçia, ynjustamente e contra toda horden e forma de derecho, los enpadronan e fazen pechar e contribuir con ellos en muchos pechos e derramas e contribuçiones no seyendo a lo tal obligados, porque ellos pagan seruiçio e medio seruiçio e cabeça de pecho e los castellanos e todos los otros seruiçios e pechos que por nos les son mandados pagar..... En lo qual todo dyz que sy asy pasase que ellos resçibirian mucho agrauio e daño, e nos suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien”. La resolución de los monarcas fue ordenar al corregidor que interviniese en el asunto y lo zanjase con “entero conplimiento de justiçia por manera que los ellos ayan e alcançen e no tengan [causa] ni rason de se venyr ni enbiar a quejar sobrello mas ante nos”⁹⁴.

⁹² TORRES FONTES, J., “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, 1993, p. 199.

⁹³ Anexos, Doc. XI.

⁹⁴ Anexos, Doc. X.

5.3. La incorporación a la caballería de los judíos murcianos

Como señala el Profesor Juan Abellán, la anexión de Murcia a Castilla “sitúo a este nuevo territorio en la avanzada más meridional de la Corona castellana; su ubicación intermedia entre los territorios de la Corona de Aragón y el reino nazarí de Granada, así como su amplio litoral que le expone a constantes actuaciones piráticas, determinan una cierta marginalidad y, en consecuencia, rápidas intervenciones locales que tienen por finalidad mantener la integridad del territorio murciano. Esta triple condición de frontera fue uno de los factores que contribuyeron a la permanente militarización de la sociedad cristiana de Murcia en el transcurso de los siglos bajomedievales”⁹⁵.

Efectivamente, la triple posición fronteriza y la permanente actividad defensivo-ofensiva sobre todo frente y contra Granada va a proporcionar unas peculiaridades al adelantamiento murciano cuyos habitantes se veían afectados de un modo u otro con esa frontera y sus consecuencias, y una de ellas es, precisamente, la obligatoriedad de aquellos que tenían las rentas establecidas de mantener caballo y las armas correspondientes para la guerra, una obligación que llevaba pareja la exención de varios impuestos como el de monedas y que, en principio, solamente afectaba a los pobladores cristianos que, en 1375, llegaba a los 130 vecinos, los cuales, según el ordenamiento de ese año, tenían que amoldarse a las directrices dadas por el monarca para el reino de Murcia, de manera que quien tuviera renta de 10.000 maravedís estaba obligado a tener un caballo, por 20.000 maravedís dos y por 60.000 maravedís tres caballos, además de las armas correspondientes⁹⁶, aunque no pocos eran remisos a cumplir los mandatos del rey, por lo que Enrique II volvió a insistir en 1377 en la obligatoriedad inexcusable de acatar el ordenamiento cordobés⁹⁷.

Pero poco a poco se fue abriendo camino al planteamiento de que los judíos que poseyeran bienes suficientes también se incluyesen en la obligación que tenían los cristianos, y es por eso por lo que en el citado Ordenamiento de Córdoba se dice que

⁹⁵ABELLÁN PÉREZ, J., *Murcia, la Guerra de Granada y otros estudios (siglos XIV-XVI)*. Cádiz, 2001, p. 17.

⁹⁶ “Otrosy, tenemos por bien e mandamos que en el reyno de Murçia el que touiere quantia de diez mil marauedis que mantenga vn cauallo e el que touiere quanta de veynte mil marauedis que mantenga dos cauалlos e el que touiere quantia de sesenta mil marauedis que mantenga tres cauалlos. E qualquier destos que asy ouieren de mantener cauалlos que tengan para cada omne de cauallo fojas e baçinete e adarga e lorigon e baçinete e adarga”, 1375-I-18, Córdoba, PASCUAL MARTÍNEZ, L., “Documentos de Enrique II”, *CODOM*, VIII. Murcia, 1983, p. XXX y Doc. CLXIV, p. 268.

⁹⁷ 1377-IV-17, Sevilla, PASCUAL MARTÍNEZ, L., “Documentos de Enrique II”, Doc. CCVII y CCVIII, 1377-IV-17, Sevilla, 1983, pp. 330-332.

“mandamos e tenemos por bien que qualquier judio que non ouiere masde vna bestia, que la pueda traher mula syn traher cauallo e sy ouiere de traher conpannero que sea de mula, e sy touiere dos mulas que tenga vn cauallo”⁹⁸, pero esto no va en orden a que se produzca una equiparación con los caballeros cuantiosos murcianos, ya que los judíos no formaban parte de las milicias concejiles por entonces y, llegado el caso, el caballo de un judío sería utilizado para fines bélicos por un cristiano.

No obstante, con el transcurso del tiempo la equiparación de los judíos de Murcia con los cristianos en este asunto se hizo realidad y, en aquellos años en los que la reacción granadina llevó a los nazaríes a recuperar las conquistas cristianas anteriores a 1445, menos Xiquena, la alarma recorrió la frontera cristiana y en Murcia, el corregidor Alfonso Díaz de Montalvo propuso la inclusión de los judíos en la caballería de alarde y, de hecho, en el padrón de ese año fueron incluidos en el correspondiente a la parroquia de San Lorenzo, la más cercana a la judería, los judíos Mese Qaban, Abraham Cherega, Isaque Cohén y Samuel Abenarrojo pero no volverían a ser mencionados en los alardes de los meses siguientes, tal vez debido a las reticencias de Juan II o al cambio de corregidor, aunque más plausible parece la hipótesis que lo relaciona con un acuerdo concejil que prohibía a los judíos ausentarse de la ciudad con sus bienes. En todo caso, bajo Enrique IV volvió a plantearse la pretensión ciudadana para que los judíos cuantiosos se incorporasen a la caballería y, en abril de 1457, el concejo notificó a aquellos judíos cuya cuantía de bienes fuera igual o superior a la establecida para que los cristianos mantuvieran caballo y armas, que quedaban anexionados al padrón. Un total de cuarenta y dos fueron los cristianos y dieciséis los judíos, todos apercibidos de que si así no lo hicieran se les impondrían las penas ordenadas por las disposiciones reales y concejiles⁹⁹.

Pero los judíos, remisos a cumplir el mandato concejil y ante las presiones de regidores y oficiales, apelaron al monarca a quien expusieron como “avedes fecho e queredes fazer contra ellos çiertas ordenanças e les costreñir e apremiar que los que dellos son contiosos tengan cavallos, segund que los tienen los chriptianos que tienen çierta contia de fazienda, para que sirvan con ellos los dichos judios, segund que lo fazen a loschriptianos, lo qual dizen que nunca fue uso nin costunbre en la dicha çibdad nin en las otras çibdades e villas e lugares que son en frontera de moros nin en las otras que estan en frontera, asy porque los dichos judios biven de otras maneras e tratos que los crristianos

⁹⁸ 1375-I-18, Córdoba, PASCUAL MARTÍNEZ, L., “Documentos de Enrique II”, Doc. CLXIV, 1983, p. 266.

⁹⁹ TORRES FONTES, J., “La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV”, *Murgetana*, 27, 1967, p. 8.

como porque sus ofiçios non son por armas nin biven por ellas para que oviesen de tener e mantener cavallos”, insistiéndole que si así fuesen obligados a mantener caballos, perderían sus oficios y haciendas y sería todo causa de que “la dicha aljama se mermase e despoblase e que los que en ella biviesen fuesen a bevir e morar a otras partes e lugares de fuera de mis regnos”, algo que, efectivamente, podía producirse y que don Enrique no podía consentir, por lo cual suspendió la ordenanza concejil¹⁰⁰.

Pero los tiempos cambiaron y el nuevo panorama que se abrió en Castilla tras la muerte de Enrique IV y el ascenso de Isabel I, volvió a poner sobre el tapete el tema fronterizo y, aunque todavía faltaban trece años para el inicio de la campaña definitiva de 1488 que llevaría a las tropas cristianas hasta la Alhambra cuatro años después, los reyes comenzaron a tomar disposiciones en este sentido, pensando contar con una fuerza numerosa y preparada para cuando fuese necesario concurrir en una empresa que afectaba a todos sus súbditos y los judíos, lo mismo que los mudéjares, no podían escusarse. Por ello, en marzo de 1475, escribían al concejo haciéndose eco de las razones que le expusieron los enviados murcianos sobre como los vecinos cuantiosos de Murcia desde mucho tiempo atrás habían mantenido y mantenían caballo y armas, “lo qual no enbargante que los judios e moros que biuen en esa dicha çibdad e en su juridiçion e termino tyenen faziendas e son quantiosos en heredamientos realengos en tanta quantia como los vezinos desa dicha çibdad, no quieren mantener los dichos cauallos e armas, en qual diz que sy asy pasase que a nos recresçeria de seruiçio e daño por que se diminuyria el numero de los quantiosos. Por ende, que nos suplicauades que sobrello mandasemos proueer por tan manera que los dichos judios e moros que tienen quantias segund que los cristianos para tener los dichos cauallos e armas los tengan e mantengan de aqui adelante e vos mandasemos proueer como la nuestra merced fuese e entendiesemos ser asy cumplidero a nuestro seruiçio”. La resolución de los monarcas fue positiva para el concejo y los judíos y mudéjares con rentas de 30.000 arriba quedaron obligados a mantener caballos y armas y acudir al llamamiento, tal y como hacían los cristianos, sin poner excusa ni pretexto alguno

¹⁰⁰ “vos mando a todos e cada vno de vos que de aqui adelante non apremiedes nin costringades a los judios de la dicha aljama desa dicha çibdad nin a alguno dellos, que tengan nin mantengan cavallos por fuerça e contra su voluntad en caso que sean contiosos e tengan faziendas de qualesquier contias, non enbargante qualquier ordenança que sobre ello contra los dichos judios ayades fecho e fizieredes sobre razon de lo susodicho”. 1460-I-28, Madrid. MOLINA GRANDE, M^a.C., “Documentos de Enrique IV”, *CODOM*, XVIII. Murcia, Doc. 120, 1988, pp. 277-278; TORRES FONTES, J., “La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV”, *Ap. I*, 1967, pp. 11-13.

“por que asy entendemos que cumple a nuestro seruiçio e a la buena guarda e defension desa dicha çibdad e su tierra”¹⁰¹.

5.4. Los judíos de Murcia en la Guerra de Granada

La Guerra de Granada había dado comienzo en 1482, y con ella la necesidad económica de costearla hasta su final desenlace, para lo cual, como hemos visto, se impuso la contribución exclusiva del castellano de oro, equivalente a 485 maravedís por cada castellano¹⁰². En el caso de los judíos este impuesto se libraba por repartimiento hasta 1486 que se dividió y un tercio repercutiría sobre las personas con mayor capacidad económica y los dos tercios restantes por cabezas¹⁰³. En el caso de Murcia, conocemos primeramente la recaudación que se hizo durante los años 1485, 1488 y 1490 pero no así de la totalidad de años que faltarían para completar el período de tiempo en el que transcurrió dicho conflicto. Entre las citadas fechas, se alcanzaron un monto de 18.000, 10.000, y 10.000 castellanos respectivamente, a lo que los judíos habrían colaborado entonces con 163.930, 83.200, 69.610¹⁰⁴ maravedís en relación con el orden precedente.

En este orden de las cosas, quedan las ordenanzas de los dichos repartimientos reflejados en una carta dirigida por los reyes a las aljamas del reino de Murcia, obispado de Cartagena y arcedianazgo de Alcaraz, el 20 de febrero de 1486, por la cual notificaban que Gonzalo Fernández de Peralta, contino real, debía recaudar los montantes correspondientes, percibiendo “por cada una persona un castellano, quier sea casado o biudo o biuda o por casar o menor que tyene hazienda a partada o que gana soldada por sy, pero de los menores que no tyenen hazienda partyda por todas juntos un castellano”¹⁰⁵.

El 20 de enero de 1489 los reyes volvían a notificar la recaudación de nuevas cantidades para la guerra de Granada, por un monto de 10.000 castellanos de oro, es decir, 4,850.000 maravedís “para ayuda a los gastos e despensas que de contyno son menester en la prosecucion de la guerra de los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica. Los quales mandamos repartir en vn terçio por cabeças e los dos terçios por pecheras, e segund el dicho repartimiento cabe a pagar a cada vna de vos, las dichas aljamas, las

¹⁰¹ Anexos, Doc. I.

¹⁰² VENTURA, J., “Equivalencia de las monedas castellanas en la Corona de Aragón en tiempos de Fernando el Católico”, *Medievalia*, 10, 1992, p. 500.

¹⁰³ TORRES FONTES, J., “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, 1993, p. 195; VEAS ARTESEROS, F. DE A., *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, 1992, p. 154.

¹⁰⁴ En este año esa cantidad se aplicó a la cancelación de las deudas contraídas por los Reyes Católicos en la guerra de 1489 y en el mantenimiento de los lugares ganados en el reino de Granada.

¹⁰⁵ Anexos, Doc. IV.

contias de maravedis que aqui dira en esta guisa”, correspondiendo a la judería murciana la cuantía de 83.200 maravedís, a la de Lorca 14.260, a la de Cartagena 3.400 y a la de Mula 2.280 maravedís”¹⁰⁶.

Las contribuciones económicas tanto de cristianos como judíos, fueron aumentadas desde 1488 debido a la continuidad de la guerra de Granada, especialmente al iniciarse la ofensiva castellana desde territorio murciano y cuanto supuso el largo cerco de Baza en 1489 y sus consecuencias. No obstante, no fue sólo la contribución económica directa lo que aportaron las gentes murcianas, pues en el reparto de 1479 al exigir el adelantado cien peones para abonar sueldos, a la judería correspondieron seis y a la morería uno, cuyo importe hubieron de pagar. Esto mismo sucedió posteriormente en 1486, en otra derrama concejil, aparte de la Hermandad, para pago de peones enviados al frente granadino y que afectó a todos los vecinos, sin exclusión, a la aljama se le impuso 5.000 maravedís, y atendiendo sus reclamaciones, los regidores la disminuyeron a 4.000¹⁰⁷.

A comienzos de 1491, a un mes vista de la fecha fijada para iniciar la campaña definitiva que pondría fin al reino musulmán de Granada, los judíos de Murcia quedaron incluidos en los padrones de contribuyentes y su aportación, similar a la fijada para cristianos y musulmanes, quedó en cinco maravedís por millar de hacienda, lo que vino a significar, sobre un total de 3.200.000 maravedís la cifra de 160.000, cantidad que habían de entregar, junto a las de los otros contribuyentes, a Samuel Cohen¹⁰⁸. No obstante, cuando a finales de abril de 1491 se ordena el pago de la citada cantidad para el sueldo de las milicias al recaudador Alfonso de Córdoba, el concejo murciano reconoció, en mayo, que debía a los reyes un total de 185.000 maravedís debido a que una buena parte de los montantes de la derrama se habían gastado en otros conceptos ajenos a la guerra de Granada o al menos no aplicados a su fin originario, por lo cual se acordó pedir un préstamo a ciertas personalidades de solvencia conocida, la mayoría judíos, para que librasen el dinero y poder compensar la cifra que se había dispendiado para poder consumir el pago del sueldo de la milicia, y Mose Aventuriel, hijo de don Ysaque, El Malequí, Contreras, Rodrigo de Cabo, Aloxas, Alfandari, D. Ysaque Aventuriel, Mosén Aventuriel, Hayn Aventuriel, Abenxuxen, Ysaque Ysaque, Cohen el Rico, Cohen su hijo, David Aben Alhaber, Alfatex, Yuçuf Abechar, Abraham Cohen, Benaex y Abudarhan

¹⁰⁶ Anexos, Doc. V.

¹⁰⁷ TORRES FONTES, J., *La judería murciana en la época de los Reyes Católicos*, 1993, p. 196.

¹⁰⁸ ABELLÁN PÉREZ, J., *Murcia, la guerra de Granada y otros estudios (siglos XIV-XVI)*, 2001, p. 132.

aportaron 68.000 maravedís, quedando fijado el plazo para la devolución del préstamo en el 25 de diciembre¹⁰⁹.

Todavía el rey castellano ordenaría un nuevo repartimiento para el pago del sueldo de los 350 peones y 20 lanzas que debían serle enviados antes del 30 de diciembre de 1491. Este apoyo militar llegó a Granada cuando su presencia era ya innecesaria por la rendición de la Alhambra, pero la judería murciana se vio igualmente obligada por orden concejil a contribuir en este servicio: «que paguen a diez maravedís por el millar de los bienes que tovierén». Sin embargo, esta cantidad no fue la última que tuvieron que afrontar los judíos murcianos, pues aunque fue en la sesión concejil del 3 de enero de 1492 cuando se daba por finalizada la conquista del reino nazarí, un día después el rey escribió a Murcia notificando la nueva por la que se mandaba empadronar «la judería e morería e las pueblas para pechar en la derrama para las albricias e para los gastos que se a de fazer en la festa e toma de Granada». Fueron 15.000 maravedís lo acordado en concepto de albricias, cantidad que, ante la penuria económica de la hacienda concejil, fue prestada por el genovés Tadeo el Negro, a condición de que un judío de la judería murciana, en este caso Mosén Abenday, se obligara en nombre de la ciudad hasta el mes de marzo de 1492. Resuelto este punto, se procedió a la organización de los festejos, comenzando el 10 de enero con una procesión de la población cristiana a Santa María de la Arrixaca, el miércoles 11 a Santiago y el jueves 12 a la Santa Trinidad, volviéndose a repetir estas procesiones por la tarde sólo para las minorías religiosas¹¹⁰.

5.5. Los judíos murcianos: sus pleitos, rentas y deudas

Los judíos en cuando desarrollaban una actividad económica, mercantil, laboral, etc. muchas veces se veían inmersos en pleitos derivados del comportamiento humano, muy especialmente los impagos. Tal es el motivo de una misiva enviada por los reyes a la autoridades murcianas, el 19 de septiembre de 1480, para ordenarles que interviniesen y solventasen un pleito sobre una reclamación de deuda que Francisca de Cervelló, vecina de Valencia, mantenía contra unos judíos murcianos llamados Jaco Portero y Salomón Abenazar, pues debido a una cesión de deuda que le hizo Salomón Saporta, vecino de Murviedro (Sagunto), éstos le debían 20.000 maravedís y, como no parecía que estuvieran por la labor de abonarle la deuda, según la dicha Francisca “porque aquestos son onbres

¹⁰⁹ ABELLÁN PÉREZ, J. op. cit., pp. 133-134.

¹¹⁰ ABELLÁN PÉREZ, J., op. cit., p. 135.

fugitivos y se teme e reçela que se avsentaran desa dicha çibdad a otras partes e no podra dellos alcançar complimiento de justiçia” acudió ante la justicia real para que le ayudase a resolver el litigio y le proveyese de justicia. Por ello, los reyes incitaban al corregidor, alcaldes y jueces de Murcia ante quien compareciese el caso que lo viesen y si se averigüesa que los citados morosos eran responsables que los obligasen a pagar a Francisca toda la deuda, ya que, como culpables, “le son thenidos e obligados los dichos Jaco e Salamon Abenaçan a pagar los dichos veynte mil maravedis a çierto plazo en dicha obligaçion contenydo”¹¹¹.

No sería ésta la única ocasión en la que las justicias de Murcia tendrían que vérselas con Jaco Portero y Salomón Abenazar, quienes por lo que parece iban dejando deudas por donde pasaban. En este nuevo caso el judío Salomón Saporta fue quien acudió a los monarcas para que los citados le pagasen los 7.000 maravedís que le debían “sobre lo qual diz que a instançia suya les enbargastes ciertos bienes que ahi tienen y como quier quel dicho embargo que asi esta puesto y el dicho Salomon Saporta e su procurador en su nombre han provado la dicha debda ser le deuida por los sobredichos Jaco Portero y Salomon Abenazar, diz que no puede alcançar complimiento de justiçia”¹¹².

El siguiente caso, a diferencia de los dos anteriores, se presenta con un carácter de agresión. A 12 de junio de 1489, los Reyes mandan una carta a Mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia, ordenándole que se informase acerca del ataque sufrido en Lorca hacía más o menos tres meses por Sebastián de Bedoya, vecino de la ciudad de Burgos, a manos de Juan de Miranda y Pedro de Aledo a causa de una disputa que tuvo Sebastián con Ysaque Cohen y su primo Abudajar, judíos vecinos de la ciudad de Murcia. Declaraba el burgalés que tuvo con los citados judíos ciertas palabras subidas de tono, pero que gracias a “algunas buenas personas que alli se fallaron y entre ellos entendieron, ovieron de venir a ser buenos amigos” y la cosa paró ahí, al menos aparentemente. Sin embargo, Cohen y su primo comentaron lo que había sucedido “a Vyllaseñor e a vn Juan de Miranda e otro Pedro de Aledo, criados e allegados del dicho Villaseñor, los quales vinieron luego como se lo enviaron a decir al dicho lugar de Loquin, tal vez Lorquí, a cavallo con otros amigos suyos, y que a la sazón el era partido del dicho lugar”, pero lo alcanzaron y con el pretexto de preguntarle si había visto un supuesto caballo que se les había extraviado, “que estando asy fablando con el syguramente, estando el a salua fe, echaron mano a las espadas e que le dieron çiertas cuchilladas e de fecho lo mataran, saluo por Dios e por algunas

¹¹¹ Anexos, Doc. II.

¹¹² Anexos, Doc. III.

buenas personas que ally se fallaron, e que se fueron al lugar de Cotyllas, que es lugar de su suegro del dicho Villaseñor y es de moros, donde no ay justiçia nin escriuano, de manera que nunca dellos ni de los dichos judios por estar en lugar de señorío, ha podido alcançar conplimiento de justicia”. Bedoya salió herido pero pudo recuperarse y pedir justicia a los reyes quienes ordenaron al corregidor de Murcia que investigase y que “prendays los cuerpos a los culpantes”¹¹³ y una vez presos los juzgase y, si fueren culpables, los castigue por la pena que fuese justa.

El 8 de julio de 1490 se expidió una ejecutoria de la sentencia pronunciada por los oidores de la Audiencia de Valladolid en la que condenaban a Jaco Axaquez, Cinha, viuda de Mose Axaquez, Yuzaf Axaquez e Isaac Almateri, judíos y vecinos de Murcia, a pagar 8.000 maravedís al bachiller Pedro de Valencia, así como las costas judiciales en que fueron condenados. Éste no es un simple pleito entre cristianos y judíos, sino que implica una dificultad mayor en torno a los hechos acontecidos y aquello que se reclamaba por la parte demandante. El bachiller Pedro de Valencia había acudido primeramente al alcalde de Murcia, Martín del Castillo, para que solventase el pleito que mantenía con los judíos “Jaco Axaquez e Çinha, muger de Mose Axaquez, defunto, e Yuçaf Axaquez e Ysaq Almetereto”, vecinos de la judería murciana, con motivo de una deuda de 8.000 maravedís que éstos le debían en virtud de cierto contrato y solicitó brevedad a los jueces, “por quanto el hera extranjero e no ternya que hazer otra cosa en la dicha çibdad”, salvo cobrar la deuda y marcharse. Martín del Castillo pidió al bachiller que presentara a Jaco Axaquez ante él para que pudiese impartir justicia, pero en lugar de comparecer con el judío volvió a instarle a que concluyese el pleito y lo sentenciase, recriminándole que le hiciese estar en Murcia en vano, por lo cual acudió a los monarcas querellándose del alcalde murciano, alegando que retrasaba el juicio a caso hecho y que “jurara a Dios e a Santa Maria que la dicha sospecha no la ponía ni dezía maliçiosamente, saluo que entendería que conplia a su derecho”.

El caso finalmente terminó en la Audiencia de Valladolid, cuyos presidente y oidores libraron una carta al bachiller Pedro de Valencia “de enplaçamiento contra Jaco Axaquez e Çinha, muger de [Mose] Axaquez, ya defunto, e Yuçaf Axaquez e Ysaque Almateri (sic), judios, vezinos de la dicha çibdad, para que beniesen en seguymiento del dixcho pleyto”. Los judíos no se presentaron pero sí lo hizo Alfonso de Alua en su representación y así pudieron ambas partes defender su posición y finalmente la sentencia

¹¹³ Anexos, Doc. VI.

declaró que “dicho bachiller de Valencia prouara vyen e conplidamente su yntençion e por tal la devyan declarar e delararon, e que los dichos judios e sus procuradores en sus nonbres no provaran sus eseçiones e defensyones”¹¹⁴. Por lo cual, la sentencia se dio por firme teniendo los judíos que pagar, además de las costas del juicio que sumaban 1.200 maravedís, los 8.000 maravedís que debían al bachiller en un plazo máximo de nueve días a contar desde la fecha de la sentencia.

5.6. Físicos y boticarios en la Murcia de la Baja Edad Media

Medicina y farmacia eran dos especialidades vinculadas a sendos oficios, el de médico y boticario respectivamente, a veces la misma persona, cuyos conocimientos eran más intuitivos que ciertos en los médicos, ya que los avances que se habían producido desde la Antigüedad, fueron muy mediatizados por la religión. El saber se transmitía de unos a otros sin que hubiese enseñanzas propias en centros superiores y esa formación del maestro e incluso a veces autodidacta y acumulada por la experiencia, no permitía ir mucho más allá en la curación de enfermedades, sobre todo las que requerían un tratamiento quirúrgico, entonces imposible, mientras que los boticarios sí tenían un amplio conocimiento de plantas y productos de probadas acciones terapéuticas. En todo caso, durante el siglo XIV, sobre todo en las duras fases de la epidemia de Peste Negra y de guerra dinástica entre Pedro I y su hermano Enrique, los personajes que ejercían la medicina y la farmacopea tuvieron gran protagonismo, tanto en términos sociales como económicos.

El médico ejercía un oficio más en la sociedad y no sería hasta ya entrado el XV cuando en Murcia se empezara a establecer una escala científica médica como resultado de haber accedido a estudios universitarios, algo que le conferiría a dicha materia un aura anti-supersticiosa, en contra de la popular y empírica que dominaba en los medios rurales, ya que había, efectivamente, una dualidad de mentalidades entre la urbana y la campesina. Pero la realidad que imperaba era el hecho de que la mayoría de los físicos y cirujanos que asistían a la sociedad medieval carecían de formación universitaria, y la sociedad, fundamentalmente las autoridades municipales y el rey, tomó medidas para controlar en lo posible la calidad mínima de quienes practicaban estas disciplinas; las pautas y los conocimientos exigidos para ejercer el oficio estaban cambiando su regulación, ya en el

¹¹⁴ Anexos, Doc. IX.

reinado de Juan I, pues hay constancia de que candidatos al ejercicio de la medicina acudían a la corte para examinarse ante el físico real, caso de Yuzaf Abenalazar de Sevilla, quien fue examinado por Juan Guillén, físico del monarca, quien declaraba que “viniestes ante mi a vos exsaminar de la dicha çiençia de cómo erades e sodes pertenesçiente para usar en todas partes, do quier que en el mundo sea. E agora, por quanto vos yo exsamine en la dicha física por todas quantas partes yo pude e vos falle que erades e sodes çierto para la dicha çiençia de física, en la manera que dicha, por esta carta ruego e pido por merçed a los oydores e chançelleres e contadores e alcalles e notarios e escrivanos que estan a la tabla de los siellos del dicho señor rey, que vos libren e sellen qualesquier cartas que menester ovierades en la dicha razon, para en todas partes que vos acaesçieredes”, obteniendo tras la certificación del examinador el oportuno nombramiento del rey¹¹⁵.

Pero sería en el reinado de Juan II cuando se regulará el nombramiento y ejercicio de la medicina, cuando en junio de 1420 despachó una carta a todos los concejos y autoridades de sus reinos que nombraba a Diego Rodríguez y a Maestre Pedro, para que examinasen a todos aquellos que quisiesen ejercer la medicina y la cirugía, prohibiendo a cualesquier otras personas e instituciones y concejos que se inmiscuyesen en tales exámenes, ya que aquellos a los que los citados no les diesen el visto bueno no podrían ejercer de física ni cirugía¹¹⁶, pero los concejos sintieron que sus fueros y privilegios se reducían y hubo muchos que se negaron a aceptar el mandato del monarca quien no parece que tuviera mucha fortuna en su intento de separar al médico del cirujano. En realidad el rey castellano con esta división de las disciplinas de la cirugía y la medicina como dos técnicas diferenciadas y distintas, quería crear dos alcaldías mayores colegiadas a cuyo frente hubiera un físico y un cirujano, encargados de examinar a cualquier persona que quisiera profesionalizarse en dichas materias sin alguna discriminación y lejos de las influencias que siempre gravitaba en la esfera municipal. Además tendría también dos funciones, una referente al aspecto judicial derivado de las malas prácticas y falsedades de los que eran médicos y de los que no, y otra recaudatoria para percibir los salarios y derechos propios de su oficio de examinador mayor.

¹¹⁵ 1385-IV-17, Madrigal, Díez Martínez, J.M.; Bejarano Rubio A.; Molina Molina, A.L., (2001). “Documentos de Juan I”, *CODOM*, XI. Murcia. Doc. 173, 2001, p. 341.

¹¹⁶ “para que sepades quales son aquellos que deuen usar del dicho ofiçio de çirurgia e aquel o aquellos que vos, los dichos Diego Rodriguez e maestre Pedro, o qualquier de vos o os que lo ouieren de ver e de librar por vos fallaredes que no son pertenesçientes para usar del dicho ofiçio, que les defendades que no usen del, so pena de la mi merçet e de tres mil maravedis desta moneda usual a cada uno, e la dicha pena de los dichos tres mil maravedis en que cayeren qualquier o qualesquier dellos, tengo por bien que sean para vos los dichos Diego Rodriguez e maestre Pedro”. Abellán Pérez, J. “Documentos de Juan II”, *CODOM*, XVI. Murcia. Doc. 31, 1420-VI-19, Tordesillas, 1984, pp. 67-69.

Enrique IV se preocupó de acercar la medicina a la depuración de su ciencia, restaurando una vieja ordenanza que prohibía a los físicos tener sus propias medicinas y, asimismo, a venderlas, pues algunos físicos “agora de presente se atreven a fazerse boticarios”, vendiendo en sus casas las medicinas e incluso se penaba al boticario que tuviese “compaña” con el físico. Ya en el trono castellano los Reyes Católicos, en 1485, el concejo de Murcia adoptaba el acuerdo por el que se prohibía a cualquier hijo de físico que fuese boticario que proporcionase a su padre las medicinas que requirieran, bajo pena de serles prohibido a ambos ejercer sus respectivos oficios¹¹⁷.

El hecho de que no fueran pocos los judíos que ejercieran como médicos y boticarios, se explica por el dominio que muchos tenían sobre la lengua islámica, lo que les proporcionó el saber de la ciencia médica árabe a través de las lecturas transmitidas durante la presencia andalusí, además de que no era raro que estos personajes conociesen a los sabios griegos y tuviesen como fuente de conocimiento a Hipócrates o Galeno. También un factor de formación importante era la educación percibida y transmitida a través de las generaciones, de padres a hijos y, a su vez, entre los judíos de las aljamas a aquellos de la comunidad que quisieran formarse en dicho ámbito de estudio; este traspaso de conocimientos heterodoxo se debe a que los judíos, en tanto que fieles de una religión no cristiana, no podían tener ingreso a las universidades castellanas, pues su acceso les estaba vedado. Con todo, muchos fueron los cristianos que aun viviendo en Castilla, debieron de desplazarse a universidades europeas para así ser formados pues entre los siglos XIV y XV, Castilla sufría un vacío importante en centros de enseñanza superior, pues sólo Salamanca o Valladolid eran los únicos estudios del reino castellano con tales disciplinas en los citados siglos¹¹⁸.

Así como existía carencia en formación reglada, también la falta de médicos y cirujanos competentes y en número suficiente era muy notorio. Esta ausencia es una constante que se mantiene en Murcia sin demasiados cambios durante los tres últimos siglos del medioevo y es por ello que la situación, ante la necesidad, obligaba a dejar de lado ciertas disposiciones o leyes que desde comienzos del siglo XV se intensificaban prohibiendo toda asistencia médica de judíos a cristianos. Así, regidores y jurados, obligados por las circunstancias, las olvidaron y recurrieron sin dudar a contratar y

¹¹⁷ TORRES FONTES, J., “Los médicos murcianos en el siglo XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 1, 1973, pp. 219-220.

¹¹⁸ GARCÍA BALLESTER, L. Y ARRIZABALAGA, J., “El médico en la Edad Media”, *El Médico de Familia en la Historia*, 1999, p. 44.

autorizar a físicos y cirujanos judíos para que presten sus beneficiosos servicios a la población¹¹⁹.

A pesar de esto, la presencia médica de los judíos se encontraría en muchos momentos en situaciones condicionadas, ya que dependiendo de la ley del momento, su actividad se limitaba al ejercicio de su profesión en la aljama, y a veces entre los cristianos, o bien aumentaba considerablemente en las fases de epidemias, pues entonces sus servicios eran imprescindibles para toda la población y no se vacilaba en solicitar su ayuda y cooperación. Parece que hubiere habido un tira y afloja entre las legislaciones promulgadas y lo que realmente se hacía, pues al tiempo en que se reforzaban las prohibiciones, los cristianos hacían uso del arte médico judío, muchas veces el único que había o el más competente. Caso concreto es el nombramiento de Yuçaf Axarque como cirujano concejil murciano por la misma época en la que Juan de la Hoz, tras su visita a Murcia, en 1481, proponía que se elevasen muros altos que separasen la aljama murciana y el resto de la ciudad¹²⁰.

Otra discrepancia notable aparecería en 1488, cuando se prohibió a los boticarios judíos a ejercer su profesión, sin embargo, tres años más tarde se disponía, el 23 de abril de 1491, que “vean e exsaminen los botycarios desta cibdad e las melezinas que tienen, e sy fallaren que son malas, se las derramen”, lo que señalaría que o la prohibición de 1488 no se tuvo en cuenta, o no se castigaba como debiera o, simplemente, se olvidó a los pocos meses¹²¹.

También había casos en los que la posición social influía en la relación enfermo-médico judío, y son varios los ejemplos de dolientes con medios económicos notables que, inválidos para trasladarse al lugar donde residía cierto médico de renombre, no escatimaban gastos para conseguir su asistencia y convencerlo para que se desplazase. De hecho, judíos eran, en su mayoría, los médicos contratados por cabildos y ciudades, quienes servían en la corte y los que tenían a su cargo la salud de los grandes señores y las

¹¹⁹ GRANJEL, L., “La medicina española en la época de los Reyes Católicos”, *Medicina e Historia Revista de estudios históricos de las ciencias médicas*, 1, 1971, p. 9.

¹²⁰ TORRES FONTES, J., “Los médicos murcianos en el siglo XV”, 1973, p. 236. Cabe aquí apuntar el hecho de que el 4 de agosto de 1478 se prohibiera a los judíos ejercer el oficio de la medicina si antes no se habían examinado para el dicho empleo, no obstante, se permitía el tratamiento de los ojos sin este requerimiento, “Otrosy mandaron que ningund judio non use de ofiçio de fisycos, nin de çurugia sin ser examinado, so pena de diez mill (maravedís) para el arca de la hermandad, pero que puedan curar de ojos, fueles notificado”; RUBIO GARCÍA, L., *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media: 1350-1500*. Murcia, 1992, p. 134.

¹²¹ TORRES FONTES, J., “Los médicos murcianos en el siglo XV”, 1973, p. 237.

dignidades eclesiásticas y baste citar que hasta la misma reina Isabel puso su salud en las manos del judío converso Lorenzo Badoz.

En general el reino de Murcia era deficitario en estos profesionales y muchos físicos y cirujanos que practicaban sus oficios en las localidades murcianas muy a menudo provenían de tierras foráneas y venían atraídos por las ventajosas condiciones económicas que se les ofrecían, como sucedía en la ciudad de Murcia, a donde llegaban físicos del vecino reino de Aragón, en su mayoría de Orihuela, que recibían del concejo un salario anual, atractivo, y una casa en la que residir cuyo alquiler corría a cargo del erario municipal, intentando de esta manera asegurar su estancia largo tiempo en la ciudad¹²². En su mayoría la de médicos y cirujanos eran profesiones masculinas, siendo excepcional el caso de Jamila, esposa del físico y cirujano judío Yuzaf, la cual tras la muerte de su esposo de quien había aprendido mucho, logró que el concejo le diese carta de licencia para poder ejercer en la ciudad y atender a los enfermos, de modo que, en la sesión concejil del 2 de agosto de 1371, los regidores y oficiales indicaban que “seyendo çiertos qe vos erades abil e suficiẽte para usar de la dicha arte de çulugia por las razones sobredichas, aviẽdo avido çertificaçion de muchos omes buenos de la çibdad de las obras que aviades fecho de la dicha arte de çulugia” estaban satisfechos y conformes para darle por escrito la oportuna licencia¹²³.

La última etapa de la medicina judía de la mano de físicos, boticarios y cirujanos llegaría durante el reinado de los Reyes Católicos, pues el decreto de expulsión obligaría al exilio a un gran número de ellos, lo que ocasionó un problema sanitario en varias ciudades como Murcia. No obstante, bastantes profesionales judíos, enfrentados al destierro,

¹²² TORRES FONTES, J. op. cit., p. 207.

¹²³ RUBIO GARCÍA, L., *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media (1350-1500)*, Vol. 1. Murcia, 1992, p. 25. La carta de licencia dice así: “Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo, alcaldes, alguazil e jurados de la noble çibdad de Murcia porque muchos omes buenos de la dicha çibdad nos dixieron e fizyeron fe e testimonio que vos, doña Jamila, mugen que fuestes de don Yuçaf, çulugano, judía, avedes fecho muchas e buenas curas del arte de çurugia e nos pidieron de vuestra parte que vos fuese dada liçengia para vsar del dicho ofiçio de çulugia, e nos seyendo çiertos que vos que erades abil e suficiẽte para vsar de la dicha arte de çulugia. Por las razones sobredichas, aviẽdo avido çertificaçion de muchos omes buenos de la dicha çibdad de las obras que aviades fecho de la dicha arte de çulugia, por ende, por esta nuestra carta, damos e otorgamos vos liçengia e abtoridad de vsar de la dicha arte de çulugia en toda la dicha çibdad e en su termino, e que vsedes bien e lealmente a seruiçio e merçed de nuestro señor el rey e pro e bien de las gentes. E por ende, mandamos de parte del señor rey y de la nuestra que ningunos no sean osados de vos enbargar ni contrallar de vsar de la dicha arte de çulugia en ninguna manera. E porque esta dicha liçengia e abtoridad sea a vos mas firme e estable, e reçebido de vos juramento sobre la vuestra tora, segun vuestra ley, que lo faredes bien e lealmente, mandamos vos dar esta nuestra carta en testimonio, sellada con el sello mayor de nos el dicho conçejo de çiera colgado. Fecha treze dias del mes de agosto, Era del dicho año de mil e quatroçientos e nueve años”. VEAS ARTESEROS, F. DE A., “Documentos del siglo XIV” – 2 –, *CODOM*, X. Murcia. Doc. VII, 1985, pp. 7-8, y TORRES FONTES, J., “Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV (1348-49, 1379-80, 1395-96)”, *Anales de la Universidad de Murcia –Facultad de Medicina –*, Apénd. Doc. V, 1977.

prefirieron convertirse al cristianismo, pues era preferible para muchos poder seguir ejerciendo su profesión, aunque fuese entre los recelos que despertaba entre los cristianos la figura del converso¹²⁴, del recién llegado de cuya sinceridad se dudaba, pues a la conversión pudieron llegar movidos por el deseo de actuar, intervenir, participar y aprovechar las posibilidades que la nueva vida ciudadana les ofrecía, sobre todo para poder continuar sus oficios sin restricción¹²⁵. En términos generales, en Castilla, al igual que en otras demarcaciones peninsulares, la animadversión del pueblo y el clero bajo se cebó sobre estos médicos conversos o ‘cristianos nuevos’ y fueron reiteradamente víctimas de la represión inquisitorial, pese a lo cual, es significativo señalar que tanto la corte, como los señores y preladados, continuaron confiando y protegiendo a estos médicos judeo-conversos, pese a las condenas de la Inquisición tras probarse su ascendencia judía.

En Murcia tras la expulsión parece que no quedaron médicos judíos ni conversos, ni tampoco había cristianos viejos, tal y como se desprende de la carta de los Reyes, expedida el 14 de agosto de 1492 en el que ordenaban al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia de la ciudad de Murcia, que se informase acerca de la necesidad que tenían de físicos y boticarios pues debido a la expulsión “quedo la dicha çibdad syn fisco para curar los enfermos e asy mismo tienen necesidad de boticario e que les conviene traer de fuera por fysco e botycario y que no se puede traer sy no a costa de la dicha çibdad para les aver de dar salario en cada vn año e quedando la dicha çibdad de Murçia falta de propios no tyene con que buenamente se pudiesen pagar los dichos salarios de los dichos fysco e botycario, suplicandonos les mandasemos dar liçençia para que pudiesen echar por repartimiento entro ellos la quantia de marevedis que bastase para lo conplir o que sobre ello les proueyesemos como la nuestra merçed fuese”.

Los Reyes, además, pidieron certificación de la posibilidades que Murcia tenía para pagar el salario que naturalmente había de ser entregado a los físicos y boticarios por los servicios prestados, calculando el montante para que fuese repartido entre los vecinos de la población que se beneficiaba del buen hacer de tales profesionales: “Por que vos mandamos que ayades vuestra ynformaçion e sepades que repartimientos se an hechado en esa dicha çibdad por nuestro mandado y para que nesçsydades e sy aquellas conplidas

¹²⁴ Sobre los conversos sigue siendo referencia la obra de BENITO RUANO, E., *Los orígenes del problema converso*. Barcelona, 1976 (Edición aumentada, Madrid, 2001) a ella se pueden sumar, CANTERA BURGOS, F., *Alvar García de Santa María y su familia de conversos*. Madrid, 1952; CANTERA MONTENEGRO, E. “Los judíos en la Edad Media Hispana”, *Cuadernos de Investigación Medieval*, 5, 1986.

¹²⁵ Muchos de los físicos judíos conversos decidieron ir a formarse en universidades pues ya podían tener acceso a ellas tras su renovado estatus cristiano.

sobre algunas quantyas de maravedis de los dichos repartimientos. Y asy mismo sepades la nesçesydad que la dicha çibdad tiene del fisyco e botycario y le sy ouiesen de traer de fuera parte salariados que quantias de maravedis bastarian para los pagar y repartyr que sea a mas syn daño de la dicha çibdad e de los vezinos e curadores della”¹²⁶.

5.7. Repartimientos de bienes de judíos tras la expulsión

La expulsión de los judíos tras el edicto del 31 de marzo de 1492, fue el resultado último de una sucesión de hechos que estuvieron presentes desde el inicio mismo del cristianismo como religión imperante, pero que comenzó a tomar mayor importancia en Castilla y Aragón a partir del IV Concilio de Letrán en el primer cuarto del siglo XIII, sin olvidar la legislación antijudía que se había mantenido secularmente en los reinos peninsulares, de modo que, en cierto modo, la expulsión de 1492, cierra el proceso similar realizado en Europa y cuyo primer paso se dio en Francia cuyo rey Felipe II ordenó la expulsión de los judíos y la consiguiente confiscación de sus bienes en 1182, aunque en tiempos de Felipe IV, en 1306, volvió a publicarse un decreto de expulsión, desapareciendo definitivamente de suelo francés en 1394, en Inglaterra fue Eduardo I quien los expulsó en 1290, considerada como la primera gran expulsión de la Edad Media, mientras que, también en el siglo XIII, en otras zonas de Europa se producían expulsiones, como la decretada, en 1261, por Enrique III, duque de Brabante y Margrave de Amberes, que expulsó a los judíos de Brabante y amediados del siglo XIV el entonces duque de Brabante, Juan III (1300-1355) los expulsó de Bruselas y Lovaina. Finalmente, en la Península, la salida de los judíos de Castilla y Aragón, fue el precedente de las salidas de Portugal (1495) y Navarra (1498).

No hay una sola explicación para aclarar este hecho, de manera que el deseo de una única religión tras la conquista de Granada, la presión popular y nobiliaria, las censuras sobre la usura y terminar con los falsos conversos, las presiones del clero, reflejadas en la figura de Tomas de Torquemada y otras varias pueden dar respuesta a esta cuestión¹²⁷.

¹²⁶ Anexos, Doc. XIV.

¹²⁷ BLASCO MARTÍNEZ, A., “Razones y consecuencias de una decisión controvertida: La expulsión de los judíos de España en 1492”, *Kalakorikos*, 10, 2005, pp. 9-36; MONSALVO ANTÓN, J.M., “Mentalidad antijudía en la Castilla medieval (ss. XII-XV)”, *Xudeus e Conversos na historia*, 2003, pp. 21-84 y “Los mitos cristianos sobre las “crueldades judías” y su huella en el antisemitismo medieval europeo”, *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, 2002; VALDEÓN BARQUE, J., *El chivo expiatorio: Judíos, revuelta y vida cotidiana en la Edad Media*. Valladolid, 2000; CARRETE PARRONDO, C., Reflexiones sobre el decreto de expulsión, *La expulsión de los judíos de España*. Toledo, 1993, pp. 111-118; KRIEGEL,

Sean cuales fueren, lo cierto es que así procedieron los monarcas no sin contar con la figura del Inquisidor General Fray Tomás de Torquemada que escribió, con permiso real, el primer documento del 20 de marzo de 1492 en el que notificaba y ordenaba a la principal autoridad civil y religiosa de los obispados de Castilla y Aragón que hasta finales de julio todo judío y judía saliese de los reinos. El día 31 dos más fueron expedidos por los reyes y, aunque cada uno de ellos fue firmado por ambos Isabel y Fernando, el dirigido a Castilla sólo afectaba a los súbditos de Isabel y lo mismo sucedía con el destinado a Aragón respecto a los de Fernando¹²⁸. El contenido de ambos edictos mantenía una correspondencia recíproca menos en dos aspectos, ya que en la carta dirigida a Aragón se hace hincapié en el tema de la usura y resalta la ingratitud de los judíos al haber arruinado la economía de sus vecinos cristianos y haber intentado persuadir a los cristianos nuevos de que volvieran a su antigua religión. Una vez que los judíos de ambos reinos fueron notificados de tal decisión, contaban únicamente con dos soluciones al problema, la conversión o el exilio.

A partir del 2 de mayo de 1492, inmediatamente después de haber sido pregonada la provisión, habrían de ser despachadas comisiones a diversas localidades para que urgieran en resolver las deudas de los judíos a fin de que se pudieran cumplir los plazos de la expulsión. A finales de mes, el 30 de mayo, el Consejo Real había decretado unas instrucciones para los oficiales de justicia acerca de la liquidación de las obligaciones contraídas entre cristianos, mudéjares y judíos, repetidas luego en órdenes específicas enviadas a diferentes localidades y por las que se daba de plazo hasta mediados de julio para su resolución, pero su cobro por los judíos no debió de ser fácil, dada la urgencia del plazo y la situación apurada de acreedores y deudores a la par. Desde agosto de 1492 se registra la interrupción puntual en la ejecución de algunas deudas debidas a judíos, tras denuncias de prácticas usurarias y como bastantes débitos no habían podido hacerse efectivos en el momento de la salida, tuvieron que ser traspasados a otros como pago a su vez de deudas contraídas o bien fueron vendidas, para lo cual los judíos habían dejado poderes para que fueran cobradas en procuración¹²⁹.

De manera paralela, desde mayo se habían venido recibiendo en el Consejo Real denuncias diversas acerca de las sacas ilegales de moneda, oro y plata, cuya salida estaba

M., "El edicto de expulsión: motivos, fines y contexto", *Judíos. Sefarditas. Conversos: La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, 1995, pp. 134-149.

¹²⁸ BLASCO MARTÍNEZ, A., "Razones y consecuencias de una decisión controvertida: La expulsión de los judíos de España en 1492", *Kalakorikos*, 2005, p. 21.

¹²⁹ CASTAÑO, J., La encuesta sobre las deudas debidas a los judíos en el arzobispado de Toledo (1493-96), *En la España Medieval*, 29, 2006, p. 289.

prohibida, tal y como lo expresaban los propios reyes, en la carta del 31 de marzo: “E asi mismo damos liçençia e facultad a los dichos judios e judias que puedan sacar fuera de todos los dichos nuestros reynos e señorios sus bienes e hazienda por mar e por tierra con tanto que no saquen oro ni plata ni moneda amonedada ni las otras cosas vedadas por las leys de nuestros reynos, salvo en mercaderias que non sean cosas vedadas o en cambios”¹³⁰. Pero, como sucedía en muchas otras ocasiones, las ordenanzas a veces no se tenían en cuenta y no es de extrañar que los judíos que decidieron no convertirse y vivir en el exilio en búsqueda de una nueva vida sin la presión a la que habían sido sometidos, desobedecieran tal disposición acerca de sus bienes.

Uno de los documentos transcritos para este trabajo, fechado el 30 de octubre de 1492, muestra casos que sucedieron en los momentos en los que los judíos dejaban estas tierras. En la carta, dirigida a los mercaderes y personas genovesas de las ciudades de Burgos, Toledo, Sevilla, Murcia y Cartagena, los gobernantes expresan su descontento ante el hecho de que, en efecto, muchos judíos y genoveses obraron contra lo establecido a pesar de que “mandamos e espresamente defendimos que no pudiesen sacar ni sacasen ni fizyeren sacar fuera dellos oro ni plata ni moneda moneda monedada ni otras cosas vedadas, so çiertas penas e premisas, y somos informados que contra nuestro defendimyento los dichos judios e otros por ellos sacaron e fisieron sacar mucho oro e plata e otras cosas vedadas”. Y es que aquellos hebreos que partieron, hicieron un buen negocio con los mercaderes genoveses, pues los bienes que tenían en las ciudades como casas, oro o plata que no podían transportar con ellos, los liquidaron mediante un intercambio con los citados mercaderes mediante cédulas en las que constaban que los judíos recibían marvedís a cambio de dejarles sus bienes inmuebles y/o muebles a los citados, tal y como el mismo documento señala: “los dichos judios o algunos dellos fizyeron e conçertaron con vos, los dichos gynoveses, o algunos de vos algunos cambios para que les fuesen por vosotros acudido con algunas contias de maravedis y dellos ovieron llevado y llevaron vuestras cedula de cambio e otras çedulas e obligaciones quedaron suyas en poder de algunos de vos para cobrar por ellas de otras algunas personas algunas contias de maravedis, e para conplir los dichos cambios quedo que aviades de dar otras algunas çedulas para ser pagadas de los maravedis de los dichos cambios”. Fernando e Isabel, ante la flagrante desobediencia a sus mandatos, decidieron ejecutar su mandato de forma muy perjudicial para los genoveses, que perdieron, pues “porque por aver sacado el

¹³⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1964, pp. 394.

dicho oro e plata e moneda e otras cosas vedadas fuera de los dichos nuestros reynos han perdido sus bienes e los maravedis de los dichos cambios e aquello pertenesçe a nos e a nuestra camara e fisco”¹³¹.

En el reino de Murcia, la presencia de los mercaderes genoveses y con ella sus actividades mercantiles, debió iniciarse, según Torres Fontes, en el siglo XIII tras la llegada de los castellanos¹³². Su llegada fue a través del puerto de Cartagena, única puerta al mar Mediterráneo de la Corona castellana, que se vio frecuentado por las naves italianas, convirtiéndose en el inicio de una ruta comercial que se adentraba hacia el interior de Castilla evitando los riesgos del tráfico marítimo. Muchos genoveses se asentaron en Murcia pero no por ello se desligaron de la capital genovesa, al menos hasta finales del siglo XV, pues a partir de la expulsión judía, éstos pasarían a ocupar oficios hasta desempeñados por los judíos como, por ejemplo, las labores de préstamo, banca, recaudación de impuestos, etc. y, con ello, intervinieron en un mayor contacto con el poder real¹³³.

Otro caso de relaciones entre genoveses y judíos se presenta en la carta dirigida al corregidor de Murcia, en noviembre de 1492, a quien los reyes mandan que investigase si en las deudas y contratos traspasados a mercaderes genoveses por judíos de la ciudad hubo logro o usura, y en caso contrario fueran pagadas. En efecto, algunos judíos habían traspasado deudas a los mercaderes Tadeo y Agustín de Negro, Luis Rey, Pedro Juan Justinian, Juan Grillo, Juan Antonio de Negrón, Guiraldo Burgarello, Mateo Rey y su sobrinos, Pollo Pinello, Leonardo Mineca y Jorge de Barisa, pero debido al embargo que los monarcas habían hecho sobre las dichas deudas traspasadas a los mercaderes, éstos no las podían cobrar, lo que explica que acudieran ante ellos para que solventasen el agravio, obteniendo una resolución real por la cual se daban instrucciones al corregidor para que si quedase claro que en las transacciones “no intervino en ellas logro ni usura nin fueron fechas en fraude de usura e gelas traspasaron tanto por tanto.....fagays que los dichos mercaderes sean pagados dellas, ca por la presente en quanto a esto alçamos qualquier embargo que en las dichas debdas este puesto”¹³⁴.

¹³¹ Anexos, Doc. XV.

¹³² TORRES FONTES, J., “Genoveses en Murcia (Siglo XV)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 2, 1976, pp. 71-168; MARSILLA DE PASCUAL, F., “Los judíos y el cabildo catedralicio de Murcia en el siglo XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 15, 1989, pp. 72-73.

¹³³ MOLINA MOLINA, A.L., “Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos (1475-1516)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 2, 1976, p. 282.

¹³⁴ Anexos, Doc. XVI.

Alguno de los mercaderes citados en el anterior documento, como Juan Grillón y Juan Antonio de Negrón, también figuran en la carta real del 20 de octubre de 1494, aunque ahora estaban en prisión a causa de una demanda contra ellos puesta por Alfonso Carreño, en la que se notifica a Antonio de Andújar, juez ejecutor de la ciudad de Murcia en las cosas tocantes a los judíos, que los dichos mercaderes genoveses podían pagar la fianza y así salir de la prisión en la que estaban, pues “parezyo Graviel Pinelo, procurador de los susodichos mercaderes gynoveses e les pidio que pues el dicho negozyo estaua ante ellos en grado de apelacion mandasen que resçybiendo vos dellos fianza en la quantya contenida en la dicha demanda que les fuese puesta por el dicho Alfonso Carreño”. La cuantía que fijaron los monarcas para la fianza ascendió a 2.500 ducados y una vez pagada, Andújar debía sacar “de la prisyon en que estan lo suso dichos para que puedan seguir, segund dicho en su justiciã”¹³⁵.

La cuestión de los reparimientos de los bienes muebles dejados por los judíos, fue abordada por la carta del 3 de diciembre de 1492, en el que los reyes hablan al corregidor de Murcia, Juan Perez de Barradas, sobre una ‘alhonbra’ y una ‘cama de ropa’ que los judíos de Murcia y Hellín habían dado al bachiller Antón Álvarez de Amusco, a quien le ordenaban que “le costringays e apremieis a el e a sus fiadores que den e paguen por la dicha cama de ropa mil maravedis e la dicha alhonbra que la buelva e restituya tal e tan buena como la llevo”¹³⁶ mandando de esta forma que el citado bachiller devolviese los bienes dados y pague 1.000 maravedís a la cámara y fisco.

Sobre esta cuestión del reparto de pertenencias de judíos de Murcia, tenemos varios documentos enviados desde la corte a la ciudad. La primera de ellas, del 4 de diciembre de 1492, contenía un mandato de los reyes a las justicias murcianas para que entregasen al Monasterio de Santa Clara y, asimismo, a Alonso Fajardo, contino real, el terreno donde se encontraba el viejo osario o cementerio judío en Murcia “por la mucha devoçion que avemos e tenemos al monasterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia, e porque la abadesa e monjas e convento que agora son o fueren de aqui adelante en el dicho monasterio tengan cargo de rogar a nuestro señor por nuestras vidas e estado real e del prinçipe e ynfantes, nuestros muy cvaros e muy amados fijos, e por nuestras animas quando deste mundo partieren, e asy mismo acatando los muchos e buenos seruicios que Alonso Fajardo, nuestro criado, nos a fecho e esperamos que nos fara de aqui adelante”. También disponen que las tres tahúllas restantes que tenía el nuevo osario judío, se

¹³⁵ Anexos, Doc. XXV.

¹³⁶ Anexos, Doc. XVII.

destinen a Gonzalo de Carançe y éste se designe como nuevo propietario, “e mandamos a las dichas justiçias que le pongan en la posesyon dellas, segund e como pusyeren al dicho monasterio e al dicho Alonso Fajardo”¹³⁷.

En la carta del 20 de diciembre de 1492, los monarcas aclaran algunos puntos referentes a la partición del citado osario de los judíos, y hacen hincapié en el hecho de que cada uno, Monasterio y Alonso Fajardo, debían recibir la mitad del terreno, que se dividiría en partes iguales. Pero si en la carta anterior se dice que Gonzalo de Carançe debía recibir el osario pequeño o nuevo de los judíos, ahora indican que un pedazo del osario pequeño al contino Alonso Fajardo, porque “por otra nuestra prouision nos ouimos fecho merçed a Alfonso dello, contyno de nuestra casa, de la mytad del osario mayor de los judios de la çibdad de Murçia, con otro pedaço de onsario pequeño de los judios”. Por todo ello, cursan orden al corregidor de Murcia para que “vaya al dicho onsario e lo vea por sus ojos e por personas que dello sepan e haga partyçion del dicho onsario y enterramiento mayor de los judios, y de y entregue y haga dar y entregar y ponga en la [posesion de la] mitad del dicho onsario a la dicha abadesa e monjas e coinvento del dicho monasterio de Santa Clara e a su procurador, en su nonbre, para quel dicho monasterio lo tenga e posea por suyo e como suyo, para agora e para siempre jamas”¹³⁸.

Esa donación a Alfonso dello se contiene en la carta, también fechada el 20 de diciembre de 1492, en la que los monarcas le informan de su decisión y, en consecuencia, no sólo recibiría la mitad del terreno del antiguo osario de los judíos, sino también una parte del nuevo, que estaba junto a la acequia mayor donde se situaba la huerta de Diego Ruiz de Murcia “e agora la tyene el comendador de Aledo, para que sea todo vuestro e de vuestros herederos e suçesores e para quel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o razon, para syempre jamas e lo podades e pueda vender, donar, trocar, camiar e enajenar e fazer dello e enello como de cosa vuestra propia, libre e quita desembargada”¹³⁹.

Es muy posible que este Gonzalo de Carançe sea el mismo “Gonzalo de Carrança”, un converso que protagoniza el documento del 24 de julio de 1494, por el cual los reyes contestaban a la petición que les había enviado para que le diesen licencia para vivir en una de las casas que había comprado, ubicadas en lo que antes había sido judería, pues después de la expulsión se llenó de cristianos viejos y Carranza, por su condición de cristiano nuevo, no podría tener sitio en la vieja aljama y temía que por este hecho “no le seria por

¹³⁷ Anexos, Doc. XVIII.

¹³⁸ Anexos, Doc. XX.

¹³⁹ Anexos, Doc. XXII.

vos dado lugar a questo en las dichas sus casas”, dando énfasis en el hecho que “el se convirtio a nuestra santa fe catolica e se caso en esa dicha çibdad con vna christiana vieja”. Por todo ello, los reyes dispusieron dirigiéndose al corregidor o a su alcalde que “dexedes al dicho Gonzalo de Carrança libremente beuir e morar dentro en las dichas sus casas, syn que en ello le pongades ni consyntades poner embargo ni contrario alguno”¹⁴⁰.

La cuestión de las deudas de los judíos del obispado de Cartagena que tuvieron que ser traspasadas a otros como pago a su vez de débitos contraídos, se trata en varios documentos. El primero es una carta a 4 de diciembre de 1492 en la que los monarcas ordenan a Francisco Gil de Alicante, juez de los bienes confiscados a los judaizantes en el obispado de Cartagena, que viese los documentos de deuda que Luis de Guzmán, receptor de los citados bienes en la misma diócesis, tenía sobre cantidades debidas por los cristianos a los judíos y que éstos habían entregado en pago de las sumas que debían a la cámara y fisco real al tiempo de la expulsión. Así se dice que muchos judíos, por no tener “de que las pagar, ouieron dado al dicho nuestro reçeptor en pago dello çiertos contrabtos e obligaçiones e alualaes de debdas que christianos les deuian”, pero cuando quiso cobrarlas Luis de Guzmán se encontró con que el corregidor se lo impedía, siguiendo el mandato real por el que establecían que toda deuda que los cristianos tenían con judíos, no pudiera ser pagada a ningún cristiano ni a procurador en su nombre, “fasta tanto que por nuestra carta les enbiasemos mandar lo que en ello deuian fazer”. Para dar salida al problema los monarcas autorizaron el cobro, siempre y cuando se demostrase que los tales documentos realizados entre judíos y cristianos no hubieran sido producto de usura, y ordenaron pregonar que todas las personas que debían algo al citado receptor, “dentro de quinze dias primeros syguientes, syendo pasados los terminos e plazos de las dichas obligaçiones paguen realmente e con efecto al dicho nuestro reçeptor las dichas quantias de maravedis e bienes que por la dicha cabsa e razon susodicha le deuieran e ouieran a dar e pagar”¹⁴¹.

Luis de Guzmán, receptor de los bienes confiscados por “heretyca prauidad” en el obispado de Cartagena, también figura en la carta real dirigida al escribano de Murcia, Bartolomé Coque, el 10 de abril de 1495. En esta ocasión, el procurador del citado receptor, Francisco Muso, se presentó ante los alcaldes y jueces de la corte en seguimiento de una causa de apelación interpuesta sobre los bienes y deudas que los judíos dejaron. La apelación era sobre una sentencia dada por el comendador Antonio de Andújar, juez pesquisidor de los bienes de los judíos en el obispado de Cartagena, a favor de Alfonso

¹⁴⁰ Anexos, Doc. XXIV.

¹⁴¹ Anexos, Doc. XIX.

Carreño, receptor de los citados bienes. Muso apeló por cuanto su parte resultó agraviada y además condenada al pago de 50.800 maravedís por razón de estas ciertas deudas que había comprado de algunos judíos. El pesquisidor otorgó la apelación, pero para proseguirla se necesitaba toda la documentación del proceso que obraba en poder del escribano Bartolomé Coque, quien fue requerido para que la entregase, pero “lo no abyades querido ny quereis hazer” alegando ocupaciones que se lo impedían pues él decía haber estado ocupado. Pero la negativa del escribano causaba grave perjuicio y detenía la aplicación de la justicia, por lo cual los reyes ordenaron a las autoridades de Murcia que obligasen a Coque a entregar una copia de todo el proceso de todo lo que en su “presençia ha pendido e sacado e ordenado lo fagays escreuir en linpio, e firmado e signado e çerrado e sellado en manera que faga fe” y lo entregase a la parte del receptor, Luis de Guzmán, para que él lo presente ante los alcaldes de corte “e por ellos se determine en la dicha cabsa lo que sea justiçia, pagando vos primeramente vuestro justo e devydo salario que por el dicho proceso devays e ovieredes de auer”¹⁴².

El destinatario de la carta real del 12 de marzo de 1493 era el corregidor de Murcia, a quien los reyes le encargaban que viese la carta que le enviaron a 26 de febrero del mismo año sobre las deudas que los judíos traspasaron a ciertas personas vecinas del obispado de Cartagena, que ascendían a 300.000 maravedís por causa de las rentas empleadas en el alquiler de tierras en el citado territorio. Este asunto fue comentado a los monarcas por el provisor de la Iglesia de Cartagena, que alegaba que los deudores no querían pagar lo que debían “diziendo que las dichas debdas estan embargadas por virtud de la carta que nos para ello mandamos dar”¹⁴³. Ante esto, los reyes ordenaron desembargar las dichas deudas para que el dicho provisor o cualquiera en su nombre las pudiese cobrar.

Dos meses después, en mayo de 1493, un correo entregó una carta real a Pedro Gomes de Setúbal, corregidor de Murcia, en la que los soberanos le ordenaban que cumpliese e hiciese cumplir las cartas dadas sobre las deudas de los judíos a petición de Diego de Toledo, mercader de Toledo, el cual había vendido en el año 1492 ciertas mercaderías de paño y lienzo “en contia de çiento e veynte e çinco mil e dosientos maavedis” a Izaque Isaque, judío de Toledo y a otros “judios vezinos de la dicha çibdad e su tierra otras mercadurias en contia de veynte e quatro mil [maravedis]”, montantes por los cuales le fueron entregadas deudas a ellos debidas, las cuales habían sido embargadas por mandado de los reyes, y, como sabemos, no las podía cobrar y por ello “no ha sydo

¹⁴² Anexos, Doc. XXVII.

¹⁴³ Anexos, Doc. XXII.

pagado de las dichas sus mercadurias”¹⁴⁴. Por ende, los monarcas mandaron al corregidor que viese la citada carta que fue mandada a 26 de febrero de 1493 por esta razón y la cumpliese, de modo que si no mediaba usura le pagase.

En noviembre de 1494, los soberanos mandaron al corregidor de Murcia, el citado Pedro Gómez de Setúbal, y a todos los otros corregidores de las poblaciones de los reinos de Castilla, que recibiesen juramento de los testigos presentados por Diego Rodríguez de Peñalver y Alfonso Carreño en el pleito que sostenían sobre los bienes de los judíos expulsados de Castilla. El primero de ellos, sobre sus testigos, alegaba que “los avya fuera desta nuestra corte en esas dichas nuestras çibdades y villas y logares, e al presente no los podia aver para los presentar ante los dichos nuestros alcaldes”. Por ello, Gómez de Setúbal recibió la orden de los monarcas de recibir juramento de los testigos “que ante vos fueren presentados por parte del dicho Diego Rodriguez e del dicho reçptor”, por el cual se comprometían a contestar con verdad a las “preguntas de un ynterrogatoryo que por parte del dicho Diego Rodriguez vos sera presentado”¹⁴⁵.

El también corregidor de Murcia, Fernando de Barrientos, fue el destinatario de la provisión real del 11 de octubre de 1496, con objeto de que interviniese en la denuncia presentada por el comendador Juan Manuel, vecino de Murcia, contra Antonio de Anduga, juez ejecutor de los bienes dejados por los judíos del obispado de Cartagena, por irregularidades en el desempeño de su oficio. Juan Manuel había recibido de los monarcas una merced de 50.000 maravedís como ayuda para el matrimonio de una hija suya “los quales le aviamos mandado librar” en el citado juez ejecutor, quien aceptó el libramiento pero no el pago, pero por no aceptar Juan Manuel pagar el cohecho o, en otras palabras, soborno, que Antonio de Anduga le pidió, éste “le ha traydo en pleyto, de manera que le ha fecho gastar en el dicho pleyto mas de la meytad de su librança”. Los monarcas ordenaron al corregidor murciano que investigase el caso y, llegado el caso, costringiese a Antonio de Anduga a que pagase lo que debía a Juan Manuel “e apremiasedes a ello, e asy mismo hiziesedes tornar al dicho comendador lo que allasedes que ynjustamente el ouiese llevado a otras qualesquier personas del dicho obispado”¹⁴⁶. Nuevas sospechas sobre la actuación de Antonio de Anduga en la recepción de los bienes dejados por los judíos en el territorio de la sede de Cartagena y la rectitud de sus juicios, se contienen en la carta del 7 de abril de 1497, por la que los monarcas ordenan investigar la veracidad de lo dicho por Anduga en

¹⁴⁴ Anexos, Doc. XXIII.

¹⁴⁵ Anexos, Doc. XXVI.

¹⁴⁶ Anexos, Doc. XXVIII.

su defensa de las acusaciones del comendador Juan Manuel, diciendo “quel no avia llevado maravedis ni otras cosas algunas a dicho Juan Manuel por baratarle el dicho libramiento ni en otra manera ni a otras personas, ni avia lleuado derechos algunos de esecuçiones” de que lo acusaba Manuel, y que si algunos maravedís había llevado, que no eran en la cantidad que éste defendía y que si aún no había terminado de darle lo que le debía “era porque no avya auido dyneros en su cargo para le acabar de pagar” y porque además de esos 43.330 maravedís “diz que avya condenado al dicho Juan Manuel en quatro mil e seysçientos maravedis de çierta debda que devia a vn Rabi Santo, judio, que perteneçia a nuestra camara, los quales dichos maravedis devia de pagar o los devia de tomar en quenta de la dicha librança”¹⁴⁷. Los reyes encomendaron a Fernando de Barrientos que viese las ejecuciones que Antonio de Anduga realizó y las libranzas que en él eran situadas, y que enviase el resultado de sus pesquisas al consejo, firmado por él y por escribano ante quien pasasen las actuaciones.

Finalmente, la carta del 30 de marzo de 1504, registra una minuta o borrador de la carta por la que se ordenaba al corregidor de Murcia que en cuanto a los bienes comunales de judíos y musulmanes cedidos por los reyes a varias personas de la ciudad “aya ynformacion de lo que valia en ella el millar de juro al tiempo que se fueron los judios e convirtieron los moros”¹⁴⁸ y averiguado hiciese entregar 5.000 maravedís de juro que la duquesa de Benavente tenía situados en las rentas de los citados bienes comunales.

¹⁴⁷ Anexos, Documento XIX.

¹⁴⁸ Anexos, Documento XXX.

6. CONCLUSIONES

Muchas y muy diversas cuestiones se han dado aquí, en el presente trabajo desarrollado y todas ellas han girado en torno a la figura de la minoría judía en lo que fue el reino de Murcia, centrado en el reinado de los Reyes Católicos desde 1475 a 1504. Debido a esta gran variedad de temas que han tenido como protagonistas a los judíos, no únicamente se pueden proporcionar conclusiones originadas de un caso concreto sino que éstas versarán desde una amplitud de ellos, en concordancia con su extensión en número.

Dicho esto, se hace primeramente necesario hacer una valoración sobre la consecución de los objetivos que se plantearon en el comienzo de la investigación y que ahora requieren ser evaluados para así conocer el mayor o menor éxito que se ha conseguido en la consecución de los tales. Recordemos, pues, la pretensión e interrogantes que se bosquejaron en la misma introducción. El objetivo principal era el de delinear la posición socio-económica de los hebreos dentro de los territorios castellanos y aragoneses con especial atención a aquellos que moraban en Murcia. Con esto, se propuso una división de capítulos que explicarían un número de asuntos concernientes a la organización de las juderías, las aportaciones económicas a la Corona y la razón por la cual se hicieron, los judíos como físicos y boticarios y la razón por la que había una falta notable de estos profesionales. Otras cuestiones como el conocimiento tan curioso de sus pleitos entre ellos y entre cristianos o dónde fueron a parar sus bienes tras la expulsión y cómo y quién decidió el modo en que dichos repartimientos se hicieron. Todas estas ideas de investigación estuvieron ciertamente ligadas a la información que se encontraba dentro de los documentos transcritos que, por ende, rigieron el orden y contenido de la totalidad de la investigación, tanto en los objetivos como en la elaboración de la parte central.

Cabe entonces plantear la siguiente pregunta, ¿se han satisfecho los objetivos proyectados? A mi modo de ver, sí. Todos los interrogantes fueron complacidos con las respuestas que aparecen en forma de secciones o capítulos. Ahora bien, teniendo en cuenta el orden de aparición de éstos, comentaré de manera concreta la valoración o conclusión que personalmente he sacado de los tales.

Primeramente, la impresión más importante que pude sacar de todas las transcripciones que se llevaron a cabo fue la predominancia del gran sentimiento de justicia por la que los Reyes abogaban en cada una de sus resoluciones de los casos que se les planteaban. En cuanto a la organización de las aljamas murcianas, extraer que su esencia radicaba en la autonomía para con sus asuntos internos, así como en la división

diferencial de los jueces para casos meramente entre judíos de la aljama y aquellos pleitos mixtos entre judíos y cristianos. En lo tocante a los impuestos del servicio y medio servicio, decir que en gran medida les guardaba de tener que pagar otras costas no regladas en determinados momentos de necesidad y, asimismo, les proporcionaba seguridad física y religiosa. Los castellanos de oro tenían otro motivo, el de financiar la Guerra de Granada que requería de fondos para poder sufragar el coste a través de los años. A mi modo de ver, los dos primeros sí podían haber significado un mutuo beneficio a ambos judíos y Corona, sin embargo el segundo, tenía el único objeto de anexionar finalmente el último territorio peninsular que no era cristiano y eso, a los judíos, ni le iba ni les venía, pues técnicamente, en tiempos anteriores a la reconquista, los hebreos iban a tener mayor libertad religiosa y laboral de la que tuvieron en tiempos de los Católicos. Interesante también es el hecho de la carencia grave de médicos en la que se encontró Murcia tras la expulsión de los judíos y que mayoritariamente habían sido los de esta religión los que se hubieron dedicado, de padres a hijos, al arte de la cirugía, farmacia y medicina. En lo referente a los repartimientos de los bienes de judíos, hacer mención a la maravillosa habilidad de pensamiento a la hora del trasvase de las deudas en forma de cédulas de cambio con los mercaderes genoveses y las traspasaciones de deudas con las autoridades murcianas, siendo los hebreos beneficiarios de un cambio inmediato, mientras los receptores de dichas deudas tuvieron que esperar más prolongadamente, conjuntamente con mayores quebraderos de cabeza debido a los pleitos que surgieron de esta razón hasta que los monarcas derogaron la sentencia que prohibía cobrar los dichos adeudos.

Al margen de estas cuestiones, la marcha de los judíos de los territorios ahora españoles dejó un vacío no sólo poblacional sino económico y cultural, a la que muchos cristianos nuevos se adaptaban para crear nuevas vidas bajo apellidos cristianos que les proporcionarían ambas penas y alegrías. Asimismo, los cristianos viejos veían nuevas oportunidades económicas, ocupando las casas de las viejas juderías, cobrando las deudas que se les debían y también ejerciendo oficios nuevos.

Por último, ante la pregunta de si este trabajo puede ser beneficioso para las investigaciones que se lleven a cabo a posteriori, mi respuesta personal diría, indudablemente, que sí. La justificación recae en el hecho de que la mayoría de documentos que fueron transcritos específicamente para la presente indagación, no lo estaban con anterioridad, por lo tanto todas éstas serían pruebas inéditas que no habrían sido previamente analizadas ni recopiladas en ningún otro estudio de ningún otro autor pero que decididamente aquí sí se han servido de otras obras previas como apoyo en la

contextualización de la documentación propia. Hubo, sin embargo, ciertas limitaciones con las que me he topado, habiendo sido materializadas debido a la ausencia de algunos documentos, creando así un vacío cronológico a la hora de presentar hipótesis certeras y con fundamento.

Pero por sobre todas las cosas, el dicho trabajo se convierte en una continuación de los estudios acerca del saber histórico y también social de los judíos murcianos, y con ello, de la totalidad de judíos castellanos, que ha ampliado el conocimiento de lo que ya se conocía y servirá, afortunadamente, a todos aquellos trabajos investigadores que intenten como el presente, aproximarse al saber de los hebreos sefardíes en lo concerniente a sus vidas en dicho territorio durante el período de tiempo citado o como respaldo a la hora de desenvolver análisis durante otras épocas anteriores o posteriores a la aquí alusiva.

7. BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN PÉREZ, J., “Repercusiones socio-económicas de la guerra de Granada en Murcia”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 7, 1981, pp. 86-102.

ABELLÁN PÉREZ, J.; ABELLÁN PÉREZ, J.M., “La presencia de Murcia en la Guerra de Granada de 1486 a través de un repartimiento por vía de Hermandad”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 8, 1981, pp. 191-210.

ABELLÁN PÉREZ, J. “Documentos de Juan II”, *CODOM*, XVI. Murcia. Doc. 31, 1420-VI-19, Tordesillas, 1984, pp. 67-69.

ABELLÁN PÉREZ, J., *Murcia, la guerra de Granada y otros estudios (siglos XIV-XVI)*. Cádiz: Agrija ediciones, 2001.

ALFONSO X (1200-1499). *Las Siete Partidas*, manuscrito inédito. Biblioteca Digital Mundial.

ÁLVAREZ DE MORALES, A., “La evolución de las Hermandades en el siglo XV”, *En la España medieval*, 6, 1985, pp. 93-103.

ASTHOR, E., *The Jews of Moslem Spain*, Vol. 2. Philadelphia, 1979.

AYASO MARTÍNEZ, J.R., “Los judíos en Cartagena en la baja edad media”, *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección de hebreo*, 46, 1997, pp. 137-160.

AYASO MARTÍNEZ, J.R. et al., *Lorca. Luces de Sefarad*. Ediciones Tres Fronteras Consejería de Cultura y Turismo, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, 2009.

BACHRACH, B., “A Reassessment of Visigothic Jewish Policy, 589-711”, *The American Historical Review*, 78 (1), 1974, pp. 11-34.

BENITO RUANO, E., *Los orígenes del problema converso*. Barcelona, 1976 (Edición aumentada, Madrid, 2001).

BERNÁLDEZ, A., *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*. Sevilla, 1870.

BLASCO MARTÍNEZ, A., Razones y consecuencias de una decisión controvertida: La expulsión de los judíos de España en 1492, *Kalakorikos*, 10, 2005, pp. 9-36.

CADAVID OTERO, M., “El camino desde Sefarad. La historiografía de la presencia judía en España”, *Desafíos*, 20, 2009, pp. 304-330.

CANTERA BURGOS, F., *Alvar García de Santa María y su familia de conversos*. Madrid, 1952.

CANTERA BURGOS, F., *Sinagogas de Toledo, Segovia y Córdoba*. Madrid, 1956.

CANTERA BURGOS, F., *Sinagogas españolas*. CSIC, Madrid, 1984.

CANTERA MONTENEGRO, E. “Los judíos en la Edad Media Hispana”, *Cuadernos de Investigación Medieval*, 5., 1986.

CANTERA MONTENEGRO, E., “La historiografía hispano-hebrea”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie 3, Hª Medieval*, 15, 2002, pp. 11-75.

CARRETE PARRONDO, C., *Reflexiones sobre el decreto de expulsión, La expulsión de los judíos de España*. Toledo, 1993, pp. 111-118.

CASTAÑO, J., “La encuesta sobre las deudas debidas a los judíos en el arzobispado de Toledo (1493-96)”, *En la España Medieval*, 29, 2006, pp. 287-309.

CASTRO CARIDAD, E.; PEÑA FERNÁNDEZ, F., *Isidoro de Sevilla: sobre la fe Católica contra los judíos*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2012.

CONTRERAS, J., “Historiar a los judíos de España: un asunto de pueblo, nación y etnia”, *Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna Alicante*, 27-30 de mayo de 1996, 1994, pp. 289.

CORDERO NAVARRO, C., “El problema judío como visión del «otro» en el reino visigodo de Toledo. Revisiones historiográficas”, *En la España Medieval*, 23, 2000, pp. 9-40.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., “La implantación de la Hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV”, *Clio&Crimen*, 3, 2006, pp. 167-194.

DE LOS RÍOS, J.A., (ed. 2013). *Los judíos de España. Estudios históricos, políticos y literarios*. Pamplona: Urgoiti Editores.

DÍEZ MARTÍNEZ, J.M.; BEJARANO RUBIO A.; MOLINA MOLINA, A.L., (2001). “Documentos de Juan I”, *CODOM*, XI. Murcia. Doc. 173, 2001, p. 341.

DÍEZ MARTÍNEZ, J.M.; BEJARANO RUBIO, A.; MOLINA MOLINA, A.L., “Documentos de Juan I”, *CODOM*, XI. Murcia. Doc. 204, 2001, pp. 397-98.

EDWARDS, J., *The Jews in Western Europe 1400-1600*. Manchester University Press, 1994.

FELDMAN, S.A., “A Monarquia Visigótica e a Questão Judaica”, *Dimensões*, 10, 2008, pp.165-193.

GARCÍA BALLESTER, L. Y ARRIZABALAGA, J., “El médico en la Edad Media”, *El Médico de Familia en la Historia*, 1999, p. 44.

GARCÍA BALLESTER, L.; ARRIZABALAGA, J., “El médico en la Edad Media”. *El Médico de Familia en la Historia*, 1991, pp. 35-47.

GARCÍA IGLESIAS, L., *Los judíos en la España Antigua*. Madrid: Cristiandad, 1978.

GARCÍA PULIDO, L.J.; ORIHUELA UZAL, A., “Nuevas aportaciones sobre las murallas y el sistema defensivo de Santa Fe (Granada)”, *AEA*, 78, 2005, pp. 23-43.

GARCÍA SANJUÁN, A., *Coexistencia y conflictos: minorías religiosas en la Península Ibérica durante la edad media*. Granada: Universidad de Granada, 2015.

GONZÁLEZ LOZANO, RMC.; ALMEIDA LÓPEZ, MG., “El protomedicato”, *Memoria del III Congreso de Historia del derecho mexicano (1983)*, UNAM, 1983, pp. 309-317.

GRANJEL, L., “La medicina española en la época de los reyes católicos”, *Medicina e Historia. Revista de estudios históricos de las ciencias médicas*, 1, 1971, pp. 7-26.

HERNÁNDEZ FRANCO, J., *Sangre limpia, sangre española: el debate sobre los estatutos de limpieza (siglos XV-XVII)*. Madrid: Cátedra, 2011.

HINOJOSA MONTALVO, J., “La sociedad y la economía de los judíos en Castilla y la Corona de Aragón durante la Baja Edad Media”, en: *II Semana de Estudios Medievales: Nájera, 5 al 9 de agosto de 1991*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1992.

KATZ, S., *The Jews in the Visigothic and Frankish Kingdoms of Spain and Gaul*. Cambridge, Massachusetts, 1937.

KENIG, E., *Historia de los judíos españoles hasta 1492*. Barcelona: Paidós Ibérica, 1995.

KRIEGLER, M., “El edicto de expulsión: motivos, fines y contexto”, *Judíos. Sefarditas. Conversos: La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, 1995, pp. 134-149.

LAFUENTE ALCÁNTARA, M.: *Historia General de España*. Madrid, 1852.

LAREDO QUESADA, M.A., “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 3, *Hª Medieval*, 1991, p. 125.

LÓPEZ VELA, R., “Judíos, fanatismo y decadencia. Amador de los Ríos y la interpretación de la Historia Nacional en 1848”, *Manuscrits*, 17, 1999, pp. 69-95.

MARIANA, J., *Historia General de España. Compuesta, enmendada y añadida por el Padre Juan de Mariana de la Compañía de Jesús, con el sumario y tablas*. Madrid: Joachin de Ibarra, edición de 1780.

MARSILLA DE PASCUAL, F., “Los judíos y el cabildo catedralicio de Murcia en el siglo XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 15, 1989, pp. 54-84

MARTÍNEZ CARRILLO, M., “Los judíos de Murcia a través de las fuentes municipales”, Hipótesis de trabajo, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie 3, Hª Medieval*, 6, 1993, pp.159-176.

MARTÍNEZ CARRILLO, M., “«Servicios» castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 5, 1980, pp. 36-82.

MARTÍNEZ RUIZ, E., “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 13, 1992, pp. 91-107.

MITRE FERNÁNDEZ, E., “Los judíos y la Corona de Castilla en el tránsito al siglo XV”, *Cuadernos de Historia. Anexos de Hispania*, 3, 1960, p. 361.

MOLINA GRANDE, M^a.C., “Documentos de Enrique IV”, *CODOM*, XVIII. Murcia, Doc. 120, 1988, pp. 277-278.

MOLINA MOLINA, A.L., “Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos (1475-1516)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 2, 1976, pp. 278-312.

MOLINA, A.L.; DE LARA, F., “Los judíos en el reinado de Pedro I: Murcia”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 3, 1977, pp.11-40.

MONSALVO ANTÓN, J.M., “Herejía conversa y contestación religiosa a fines de la Edad Media. Las denuncias a la Inquisición en el obispado de Osma”, *Studia historica. Historia medieval*, 2, 1984, pp. 109-138.

MONSALVO ANTÓN, J.M., *Teoría y evolución de un conflicto social: el antisemitismo*. Siglo XXI editores, 1985.

MONSALVO ANTÓN, J.M., “Cortes de Castilla y León y minorías”, *Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León* (1. 1986. Burgos), 1988.

MONSALVO ANTÓN, J.M., “Los mitos cristianos sobre las “crueldades judías” y su huella en el antisemitismo medieval europeo”, *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, 2002, pp. 13-87.

MONSALVO ANTÓN, J.M., “Mentalidad antijudía en la Castilla medieval (ss. XII-XV)”, *Xudeus e Conversos na historia*, 2003, pp. 21-84.

MONTOJO MONTOJO, V., “Mercaderes y actividad comercial a través del puerto de Cartagena en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos V (1474-1555)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 18, 1993, pp. 109-140.

MORALES MUÑIZ, D.C.; SÁNCHEZ BENITO, J.M., “La implantación de la Hermandad General en tierras de la nobleza: Los estados del Duque de Alba (1476-1479)”, *En la España Medieval*, 16, 1993, pp. 265-286.

MOXÓ Y ORTÍZ DE VILLAJOS, S., “Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, Año 35-2, 1975 y 1976, pp. 131-150, y Año 36, pp. 131-150.

MUÑOZ Y RIVERO, J., *Manual de paleografía diplomática española de los siglos XII al XVII: Método teórico-práctico para aprender a leer los documentos españoles de los siglos XII al XVII*. Madrid: Moreno y Rojas, 1980.

NAVARRO SAINZ, J.M., “Aproximación al estudio de la Hermandad general bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498)”, *HID*, 3, 2006, pp. 457-485.

NAVARRO SAINZ, J.M., “Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, 2006, pp. 457-485.

NETANYAHU, B., *Los marranos españoles: desde fines del siglo XIV a principios del XVI según las fuentes hebreas de la época*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1993.

NEUMAN, A., “Some phases of the condition of the Jews in Spain in the thirteenth and fourteenth centuries”, *Publications of the American Jewish Historical Society*, 22, 1914, pp. 61-70.

PASCUAL MARTÍNEZ, L., “Documentos de Enrique II”, *CODOM*, VIII. Murcia, 1983, p. XXX y Doc. CLXIV, p. 268.

PÉREZ, J., *Los judíos en España*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2005.

RAY, J., *La frontera sefardí. La reconquista y la comunidad judía en la España Medieval*. Madrid: Alianza, 2009.

ROMERO CAMACHO, I.M., “Los judíos sevillanos en la baja edad media. Estado de la cuestión y perspectivas de la investigación”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19, 1992, pp. 277-306.

ROTH, C., *A history of the Marranos*. New York, 1932. Traducción española: *Los judíos secretos: La historia de los marranos*. Madrid, 1979.

ROTH, N., “Los judíos murcianos desde el reinado de Alfonso X al de Enrique II”, *Miscelánea medieval murciana*, 15, 1989, pp. 24-51.

RUBIO GARCÍA, L.; RUBIO HERNANSÁEZ, L., *La mujer murciana en la Baja Edad Media*. Murcia: Universidad de Murcia, 2000.

RUIZ GÓMEZ, L., “Aljamas y concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, 6, 1993, pp. 57-78

RUBIO GARCÍA, L., *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media: 1350-1500*. Murcia: Universidad de Murcia, 1992.

SÁNCHEZ BENITO, J.M., “La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)”, *Revista de Estudios de la Administración local y autonómica*, 139, 1988, pp. 1509-1528.

SÁNCHEZ BEMITO, J.M. Y GUERRERO NAVARRETE, Y., “El proceso constituyente de la Hermandad General: Los ordenamientos de 1476 a 1478”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, pp. 633-698.

SÁNCHEZ BENITO, J.M., “Observaciones sobre la Hermandad castellana en tiempos de Enrique IV y los Reyes Católicos”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 15, 2002, pp. 209-243.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid, CSIC, 1964, pp. 391-395.

TORRES FONTES, J., “Estampas de la vida murciana en el reinado de los Reyes Católicos”, *Murgetana*, 11, 1958, pp. 29-59.

TORRES FONTES, J., “Los judíos murcianos en el siglo XIII”, *Murgetana*, 18, 1962, pp. 5-20.

TORRES FONTES, J., “Los judíos murcianos en el reinado de Juan II”, *Murgetana*, 24, 1965, pp. 79-107.

TORRES FONTES, J., “La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV”, *Murgetana*, 27, 1967, pp. 5-14.

TORRES FONTES, J., “Los médicos murcianos en el siglo XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 1, 1973, pp. 204-267.

TORRES FONTES, J., “Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV (1348-49, 1379-80, 1395-96)”, *Anales de la Universidad de Murcia –Facultad de Medicina–*, Apénd. Doc. V, 1977.

TORRES FONTES, J., “Los judíos murcianos a fines del siglo XIV y comienzos del XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, 1981, pp. 55-117.

TORRES FONTES, J., “Murcia medieval. Testimonio documental”, *Murgetana*, 68, 1985, pp. 79-130.

TORRES FONTES, J., “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie 3, Hª Medieval*, 6, 1993, pp. 177-228.

TOV ASSIS, Y., *The Jews of Spain: From Settlement to Expulsion*. Jerusalem, 1988.

VALDEÓN BARUQUE, J., “Los conflictos sociales en los siglos XIV y XV en la Península Ibérica”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 3, 1984, pp.131-142.

VALDEÓN BARQUE, J., *El chivo expiatorio: Judíos, revuelta y vida cotidiana en la Edad Media*. Valladolid, 2000.

VALLS TABERNER, F., *Los privilegios de Alfonso X el Sabio a la ciudad de Murcia*. Barcelona: Tipografía Católica Casals, 1923.

VEAS ARTESEROS, F. DE A., “Documentos del siglo XIV” – 2 –, *CODOM*, X. Murcia. Doc. VII, 1985, pp. 7-8

VEAS ARTESEROS, F., *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992.

VENTURA, J., “Equivalencia de las monedas castellanas en la Corona de Aragón en tiempos de Fernando el Católico”, *Medievalia*, 10, 1992, pp. 495-514.

VID. MOLINA MOLINA A.L.; LARA FERNÁNDEZ, F., “Los judíos en el reinado de Pedro I”, 1977, pp. 11-40.

VIÑUALES FERREIRO, G., “Los repartimientos del «servicio y medio servicio» de los judíos de Castilla de 1484, 1485, 1490 y 1491”, *Sefarad*, 62 (1), 2002, pp. 185-206.

VIÑUALES FERREIRO, G., “El repartimiento del «servicio y medio servicio» de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-Qantara XXIV*, 24 (1), 2003, pp.179-202.

7. ANEXOS

I

1475-III-14, Medina del Campo.

Al concejo de Murcia ordenando que los judíos y musulmanes que tuviesen cuantía de 30.000 maravedís mantuviesen caballo y armas, tal y como hacían los cristianos vecinos de la ciudad. (AGS. RGS. Leg. 147503.277)

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta uestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que vyamos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes fazer relaçion qua los vezinos e moradores desa çibdad que han tenydo e tyenen de façienda fasta en quantia de treynta mill maravedis han mantenido e mantienen cauillos e armas para la guarda e defensyon della, por estar segund que esta tan çercana a los moros, enemygos de nuestra santa fe catholica, e qua asy se ha usado e guardado de tanto tiempo aca que memoria de omes no es en contrario. Lo qual no enbargante que los judios e moros que biuen en esa dicha çibdad e en su juridiçion e termino tyenen faziendas e son quantiosos en heredamientos realengos en tanta quantia como los vezinos desa dicha çibdad, no quieren mantener los dichos cauillos e armas en qual diz que sy asy pasase que a nos recresçeria de seruiçio e daño por que se diminuyria el numero de los quantiosos. Por ende, que nos suplicauades que sobrello mandasemos proueer por tan manera que los dichos judios e moros que tienen quantias segund que los cristianos para tener los dichos cauillos e armas los tengan e mantengan de aqui adelante e vos mandasemos proueer como la nuestra merced fuese e entendiesemos ser asy cumplidero a nuestro seruiçio, e nos por vos fazer bien merced e asy mismo entendiendo que cumple asy a nuestro seruiçio e al bien e amparo e defensyon de la dicha çibdad tovimoslo por bien.

E por la presente mandamos a todas e qualesquier personas, cristianos, judios e moros, que biuen e moran e biuyeren e moraren de aqui adelante en la dicha çibdad o en otros qualesquier logares, los que dellos fueren quantiosos e abonados segund que los cristianos e vezinos de la dicha çibdad, fasta en quantia de los dichos treinta mill maravedis en byenes e faziendas e heredamientos realengos, sean tenudos e obligados por los tales

heredamientos e por razon de la dicha quantia de tener e mantener continuamente cauillos e armas en la dicha çibdad o vender los tales heredamientos a los vezinos dela dicha çibdad, puesto que sea de otra juridicion, por quel numero de los quantiosos no sea diminuydo como dicho es, por que la dicha çibdad e su tierra sea mejor amparada e defendida.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que costringades e apremiedes a los dichos judios e moros e a otras qualesquier personas que de tal manera fueren quantiosos en la dicha quantia en la manera e forma suso dicha, que tengan e mantengan los dichos cauillos e armas segund que los cristianos e vezinos quantiosos o que vendan los dichos heredamientos realendos que ouieren a los vezinos de la dicha çibdad, como susos es dicho, e que lo asy guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir de aqui adelante, como quier que digan e alleguen los dichos judios e moros que nunca tovieron ni mantouieron los dichos cauillos e armas, por que asy entendemos que cumple a nuestro seruiçio e a la buena guarda e defension desa dicha çibdad e su tierra.

E los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fizyeredes para la nuestra camara, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina de Campo a catorze dias de março, año del nasçimiento de nuestro señor iesu christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo, el Rey. Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Auila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

II

1480-IX-19, Medina del Campo.

Reyes al corregidor, alcaldes y otras autoridades judiciales de la ciudad de Murcia. Ordenándoles que interviniesen y solventasen el pleito sobre la reclamación formulada por Francisca de Cervelló, vecina de Valencia, ante el Consejo, por una cesión de deuda que le había realizado Salomón Çaporta, por un montante de 20.000 maravedís que le debían Jaco Portero y Salomón Abernazar, tratantes en Murcia, pues se temía que no querrían pagarle la citada cantidad. (A.G.S. R.G.S. Leg. 148009. 217)

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios etc. A vos el nuestro corregidor e alcaldes e otras qualesquier justicias de la noble y leal çibdad de Murçia e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte de Françisca de Cerbello, vezyna de la noble çibdad de Valençia, nos es fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que por virtud de çierta çensio que Salamon Çaporta, vezyno de Monuiedro, le fizo de veynte mil maravedis que Jaco Portero e Salamon Abenaçar, tratantes en esa dicha çibdad, por vna obligaçion le deuian, le son thenidos e obligados los dichos Jaco e Salamon Abenaçan a pagar los dichos veynte mil maravedis a çierto plazo en dicha obligaçion contenydo. E diz que porque aquestos son onbres fugitivos y se teme e reçela que se avsentaran desa dicha çibdad a otras partes e no podra dellos alcançar conplimiento de justiçia, en lo qual, sy asy pasase, recibiria muy grand agrauio e dapno. E nos suplico e pedio por merçed que sobrello de remedio con justicia le mandasemos proueer o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veays lo sobredicho e, llamadas e oydas las partes a quien atapne, breuemente e de plano syn estrepitu e figura de juyzio, solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre ello entero conplimiento de justicia a la dicha Francisca, por manera que ella la aya e alcançe e por defecto della no se nos aya de enbiar ni venir mas a queixar sobre ello.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario fizieren e, demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo a diez e nueve dias del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Alfonsus Martinus, doctor. Joanes, doctor. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo con los de su consejo.

III

1480-IX-19, Medina del Campo.

Contra unos judíos de Murcia deudores de Salomon Zaporta. (AGS. RGS. Leg. 148009.145)

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios etc. A vos los jueces de las aljamas de los judios de la noble çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que por parte de Salomon Saporta veçino de la villa de Monuiedro, nos es fecha relacion que Jaco Portero y Salomon Abenasan tratantes en esa dicha çibdad le deven y son obligados a le dar e pagar siete mil maravedis, sobre lo qual diz que a instançia suya les enbargastes ciertos bienes que ahi tienen y como quier quel dicho embargo que asi esta puesto y el dicho Salomon Saporta e su procurador en su nombre han provado la dicha debda ser le deuida por los sobredichos Jaco Portero y Salomon Abenasan, diz que no puede alcançar conplimiento de justiçia en lo qual diz que ha reçebido y recibe muy grand agrauio e dapno, e nos suplico e pedio por merced cerca dello lo mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo sobredicho e llamadas e oydas las partes a quien atapne, breuemente e de plano syn estrepitu ni figura de juyçio solamente la verdad sabida fagades e administredes sobrello entero conplimiento de justiçia al dicho Salomon Saporta por mandato quel la haya e alcançe e por defecto della no se nos aya de venir ny enviar mas a quexar.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis por la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra camara e, de mas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos le mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble vylla de Medina del Campo a diez e nueve dias del mes de setiembre año del nasçimiento del nuestro senyor Iesu Christo de mil e quatrocentos e ochenta años.

Don Sancho. Alfonsus Martinus doctor. Juan doctor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

IV

1486-II-20, Alcalá de Henares.

A todos los Aljamas de musulmanes del obispado de Cartajena, reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz. Ordenando que pagasen a Gonzalo Ferrandez de Peralta, contino real, los castellanos para pagar los gastos de la guerra de Granada este presente año. (AGS. RGS.Leg. 148602.149)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos las aljamas de los moros de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia con el arçedianazgo de Alcaraz e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado, sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nuestra merced e voluntad es de nos seruir de cada uno de vos este presente año de la fecha desta nuestra carta de un castellano de oro o por el quatroçientos e ochenta e çinco maravedis para ayuda a los gastos e espensas que de contynuo se fazen e de cada dia son menester en la prosecuçion de la guerra de los moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, e que Gonçalo Ferrandez de Peralta contyno de nuestra casa, o quien su poder oviere cobre e reçiba los dichos castellanos de vos, las aljamas del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e arçedianazgo de Alcaraz, por cada una persona un castellano, quier sea casado o biudo o biuda o por casar o menor que tyene hazienda a partada o que gana soldada por sy, pero de los menores que no tyenen hazienda partyda por todas juntos un castellano.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, syn otra luenga ny tardança ny escusa alguna e syn sobrello nos requerir ny consultar ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda jusion, recudades e fagades recudir dicho Gonçalo Ferrandez o a quien el dicho su poder oviere con los dichos castellanos en la manera que dicha es, del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta veynte dias primeros syguientes. E delos castellanos que ansy le dieredes tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, con la qual mandamos que vos sean reçibidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez.

E porque mejor e mas prestamente el dicho Gonçalo Ferrandez o quien el dicho su poder oviere pueda aver e cobrar todos los castellanos que ansy montaren en cada una de las dichas aljamas e moros, como dicho es, para que podamos ser socorridos para la dicha guerra, mandamos al dicho Gonçalo Ferrandez o a quien el dicho su poder oviere que cobre e reçiba todos los castellanos que ansy montaren en cada una de las dichas aljamas, de los mas ricos e mas abonados que oviere en la tal aljama, los quales despues ellos puedan cobrar de las otras personas repartyendolos por su e por todos los moros della, segund que lo han de uso e de costumbre en semejantes repartymientos e seruicios. Para lo qual les damos todo poder conplido e sy vos, los dichos moros, o alguno de vos lo ansy no fizieredes e cumplieredes o escusa o dilaçion en ello pusyeredes, por esta nuestra carta mandamos e damos poder conplido al dicho Gonçalo Ferrandez, nuestro reçebtor, o al quel dicho su poder oviere para que vos costringa e apremie a ello e aya e cobre de vosotros e de vuestros bienes los dichos castellanos en la manera que dicha es, e vos pueda fazer e faga çerca dello todas las prendas e premias e prisiones e esecuciones e ventas e remates de byenes que para aver e cobrar los dichos castellanos se requieran.

Para lo qual todo que dicho es les damos poder conplido con todas sus inçidençias, dependençias e merjernerçias, anexidades e conexidades, e sy para lo asy fazer e conplir fauor e ayuda oviere menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e arçedianazgo de Alcaraz e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que sobrello fueren requeridos que vos lo den e fagan dar e que en ello ny en cosa alguna ny parte dello embargo ny contrario alguno vos no pongan ny consientan poner.

E los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e, demas, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrara que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, veynte dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Ferrando Alvarez de Toledo, secretario del rey e dela reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

V

[1489-I-20], s.l.

A las autoridades de las juderías de los obispados de Cartagena y Cuenca. Estableciendo las cantidades que debían de pagar en el reparto efectuado para cubrir los gastos de la guerra de Granada y ordenando que pagasen los montantes a Bernardino del Mármol o a quien su poder hubiere. (A.G.S. R.G.S. Leg. 148901.218).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos las aljamas e omes buenos de los judios de los obispados de Cuenca e Cartajena con el reyno de Murçia e de todas las çibdades e villas e logares de los dichos obispados, que de yuso en esta nuestra carta seran contenydos, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado, sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad es de nos seruir de las aljamas de los judios destos nuestros reynos e señorios este presente año de la fecha desta nuestra carta, de XU castellanos de oro o su justo valor, que es quatroçientos e ochenta e cinco maravedis por cada vn castellano, para ayuda a los gastos e despensas que de contyno son menester en la prosecucion de la guerra de los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica. Los quales mandamos repartir en vn terçio por cabeças e los dos terçios por pecheras, e segund el dicho repartimiento cabe a pagar a cada vna de vos, las dichas aljamas, las contias de maravedis que aqui dira en esta guisa:

El aljama de los judios de Vcles, con los de Villanchon e Tarancon e Quintanar e Montaluo, treinta e tres mil maravedis.....XXXIIIU.

El aljama de los judios de Huete, con los de Buendia e Escamilla syn don Symuel Abenxuxen, fisico, çienta e tres mil e çient maravedis..... LIIIUC.

El aljama de los judios de Murçia, ochenta e tres mil e dozientos maravedis.....
LXXXIIIUCC.

Los judios de Mula, dos mil e nueçientos e ochenta maravedis...IIDCCCCLXXX.

Los judios de Lorca, catorze mil e trezientos e sesenta maravedis..XIIIUCCCLX.

Los judios de Cartajena, tres mil e quatroçientos maravedis.....IIIUCCCC.

E es nuestra merçed que Bernardino del Marmol, contyno de nuestra casa, o quien su poder oviere, reçiba e cobre de vos, los judios de las aljamas suso contenidas e de cada vno de vos, los maravedis suso contenydos, del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn sobre ello nos requerir, ni consultar, ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, ni segunda jusyon, recudades e fagades recodir al dicho Bernardino del Marmol, nuestro reçetor, o a quien el dicho su poder oviere, con los dichos maravedis en la manera.....(no sigue).

VI

1489-VI-12, Jaén.

Al corregidor de Murcia. Ordenándole que se informase sobre el ataque sufrido por Sebastián de Bedoya en la zona de Lorqui, realizado por Juan de Miranda y Pedro de Aledo, criados de Villaseñor, a instancia de los judíos Isaac Cohen y su primo Abudajar Cohen, vecinos de Murcia. (A.G.S.R.G.S, Leg. 148906. 40).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Mosen Iohan de Cabrera, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Sebastian de Bedoya, vezino de la muy noble çibdad de Burgos, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que puede aver tres meses, poco mas o menos, que, estando en Lorca, ovo çiertas palabras de enojo con Ysaque Cohen e con Abudajar, su primo, judios e vezinos de la dicha çibdad de Murçia, sobre çiertas cuentas que con ellos tenia, despues de lo qual diz que, por algunas buenas personas que alli se fallaron y entre ellos entendieron, ovieron de venir a ser buenos amigos. Y despues desta paz asy entre ellos fecha, los judios lo enviaron a dezyr a Vyllaseñor e a vn Juan de Miranda e otro Pedro de Aledo, criados e allegados del dicho Villaseñor, los quales vinieron luego como se lo enviaron a decir al dicho lugar de Loquin (sic) a cavallo con otros amigos suyos, y que a la sazón el era partido del dicho lugar; e como los dichos judios sabian donde el yva, enviando tras el los dos dellos, los quales diz que son el dicho Juan de Miranda y el dicho Aledo, los quales diz que lo alcançaron en el camino real e que començaron de fablar con el amigablemente e que le preguntaron por vn caualllo que dixeron que se les avya soltado, y que estando asy hablando con el syguramente, estando el a salua fe, echaron mano a las espadas e que le dieron çiertas cuchilladas e de fecho lo mataran, saluo por Dios e por algunas buenas personas que ally se fallaron, e que se fueron al lugar de Cotyllas, que es

lugar de su suegro del dicho Villaseñor y es de moros, donde no ay justiçia nin escriuano, de manera que nunca dellos ni de los dichos judios por estar en lugar de señorío, ha podido alcançar complimiento de justicia. E, por ende, que nos soplicaua e pedia por merçed cerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e yo (sic) tovelo por byen.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro seruicio e la justiçia de las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por mi vos fuere encomendado e cometido, acorde de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomiendo e cometo. Porque vos mando que luego ayades vuestra ynformaçion cerca de lo suso dicho e sy fallaredes ser asy, prendays los cuerpos a los culpantes e, asy presos, llamadas e oydas las partes, breue e sumariamente, syn estrepitu e figura de juyzio, libreys e determineys lo que fallaredes por vuestra setençia o sentencias, asy ynterlocutoryas como defynityvas, la qual e las quales o el mandamiento o mandamiento que sobre la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, fagades llegar e lleguedes a pura e deuida execuçion con efeto, tanto quanto con fuero e con derecho deuides. E mandamos a las partes a quien lo suso dicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo suso dicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello, vos doy (sic) poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependencias e mergençias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis para la mi camara. E, demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Jahen, a doze dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e nueue años.

Johannes, Decanus Hispalensis. Iohanes, doctor. Andres, doctor. Felipus, doctor. Yo Luys del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

VII

1490-I-29, Écija.

Al concejo de Murcia. Ordenándoles que no incluyesen a los judíos de la aljama de dicha ciudad en las derramas e impuestos que fijasen, pues los judíos tenían sus propios derechos. (A.G.S. R.G.S. 149001. 80)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del aljama de los judios desa dicha çibdad nos es fecha relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada, diziendo que vos, el dicho conçejo, justicia, regidores les agraiades en los repartimientos que avedes fecho e fazedes en esa dicha çibdad cargandoles çiertas quantias de maravedis, no lo podiedo ni deuiendo fazer de derecho por quanto las aljamas de los judios destos nuestros reynos diz que tienen sus pechos e cabeça de pechos e seruiçio e medio seruiçio e pagan cada año vn castellano e otros derechos de que nos dellos nos queremos servir, e sy oviesen de pechar con vosotros en vuestros pechos e derramas ademas de lo que ellos nos pagan en cada vn año, ellos no lo podryan çufrir e reçebirian en ello mucho agrauio e daño e seria cabsa que la dicha aljama e juderia se despoblase. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades las dichas cartas que de suso se fazen mençion e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, sy e segund que mejor e mas conplidamente les an sydo guardadas, e contra el thenor e forma dellas no vayades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

E por esta nuestra carta mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que no consintades ni dedes logar a que contra el thenor e forma della les sean repartidas otras derramas ni pechos, saluo en las cosas contenidas en las dichas nuestras cartas, segund que de suso se contiene.

E los vnos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Heçija, a veynte e nueue dias de enero de noventa años.

Didacus, Decanus Palentinus. Antonius, doctor. Andreas, dotor. Filipus, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escriuano del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz

escriuir por su mandado.

VIII

1490-VII, Córdoba.

Carta a petición de los vecinos de Murcia, para que se obligue a los moros y judíos de esa ciudad a contribuir en los pechos y derramas de la Hermandad. (AGS. RGS. Leg. 149007.62)

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos el corregidor que agora es o fuere de aqui delante de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del comun e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relacion dysiendo que en la dicha çibdad ay çierta suma de casas de moros e judios diz que con çiertas nuestras cartas e provisyones se siguen de no pechar ny contribuir en los pechos e derramas de la Hermandad, diziendo que porque pechaban e contribuían en otros pechos e seruiçios en que los vezinos de los dicha çibdad no pechauan ny contribuían, lo qual diz que sy asy pasase los vezinos de la dicha çibdad resçibyrian grand agrauio e daño, e lo que los dichos moros e judios avian de pagar cargan e cargarian sobre las buidas e huerfanos e miserables personas, y por su parte nos fue suplicado y pedido por merced sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora e de aqui adelante constringades e apremiedes a los dichos moros e judios a que ayan de pechar e contribuir e pagar en los gastos e contribuçiones de la Hermandad como los otros vezinos de la dicha çibdad, no enbargante qualesquier cartas e provysiones que de nos tengan para no pagar conellos, porque nuestra merced e voluntad fue y es [en blanco] de las contribuçiones de la Hermandad por virtud de los dichos vezinos.

E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced etc.

Dada en Cordoba a (en blanco) dias de julio de noventa años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

IX

1490-VII-8, Valladolid.

Al corregidor y autoridades judiciales de la ciudad de Murcia y de todas las demás localidades del reino de Castilla. Ejecutoria de la sentencia pronunciada por los oidores de la Audiencia de Valladolid en la que condenaban a Jaco Axaquez, Cinha, viuda de Mose Axaquez, Yuzaf Axaquez e Isaac Almateri, judíos y vecinos de Murcia, a pagar 8.000 maravedís al bachiller Pedro de Valencia, así como las costas judiciales en que fueron condenados. (Archivo de la Real Chancilleria de Valladolid. Registro de Ejecutorias, C. 30, 18).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdaña, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes, juezes e justiçias de la çibdad de Murçia e de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado, signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra corte e chançelleria antel presydenete e oydores de la nuestra abdiençia, el qual vino ante ellos por via de remysyon que los del nuestro consejo fizieron ante ellos e se començo primeramente en la dicha çibdad de Murçia ante Martin del Castillo, alcalde que fue en ella, et es entre el bachiller Pedro de Valençia, de la vna parte, e Jaco Axaquez e Çinha, muger de Mose Axaquez, defunto, e Yuçaf Axaquez e Ysaq Almetereto, vezynos de la dicha çibdad de Murçia, de la otra, e es sobre razon quel dicho bachiller fizo vn pedimyento antel dicho alcalde, en que, en hefeto (sic), dyxo que seyendo el justicia de la dicha çibdad aquel año, fuera pedyda secubçion por el conçejo de la dicha çibdad en bienes de Xaco Axaquez, judio, vezyno de la dicha çibdad, por quantia de ochenta mil maravedis, por virtud de çierto contrabto, la qual dicha execuçion aquel diz que fuera fecha e por virtud della le eran devydos a el ocho mil maravedis de diezmo, segund vso e costunbre de la dicha çibdad, los quales no le avyan seydo pagados por el dicho judio, segund que mas largo en la dicha execuçion e proçeso

que sobre ello se fizyera se contenya, al qual se referia. Sobre lo qual pydiera al dixcho alcalde que le conpliese de justiçia, brebemente, del dicho judio apremiandole a que le diese e pagase los dichos ocho mil maravedis syn dilaçion alguna, por quanto el hera extranjero e no ternya que hazer otra cosa en la dicha çibdad, segund que mas largo en el dicho pedimiento se contenya.

Despues de lo qual el dicho bachiller paresçiera antel dicho alcalde a acusar la rebeldia al dicho Jaco Xaquez (sic) del termyno que por el dicho alcalde le fuera dado, porque diz que fuera pasado, e en su rebeldia pues no respondiera, concluyera, y el dicho alcalde dixiera al dicho bachiller que çitase al dicho judio et quel faria lo que fuese justicia. Despues de lo qual el dicho bachiller paresçiera antel dicho alcalde et dixiera que por quanto el era extranjero e el dicho alcalde deviera abrebyar el termino a las partes con quyenes el contendia, porquel no touyera otra cosa que fazer en la dicha çibdad, saluo los pleytos que antel traxiera e seguya, e en dar los terminos de nueve dias allende del otro termino quel tuyera dado lo auia agrauiado e fizyera perjuyzio a su derecho prencipal, por ende, como agrauyado que diz que hera del dicho alcalde e de sus termynos por lo que auya dicho, apelara del dicho alcalde e del dicho agravio para ante nos e pedira los apostoles, e en caso que la dicha apelacion no oviese lugar que sy ouyera que por el dicho alcalde asy agrauyar e esperaua de ser agrauyado, que lo ouiera por sospechoso e le recusara por tal, e que le pediera que en la dicha cabsacion entendiese syn tomar vn aconpañado, segund la forma del derecho e jurara a Dios e a Santa Maria que la dicha sospecha no la ponía ni dezía maliçiosamente, saluo que entenderia que conplia a su derecho, y el dicho alcalde le otorgaria la dicha apelacion en çierta forma. Despues de lo qual el dicho corregidor que fuera a la dicha sazón en la dicha çibdad mandara al alcalde de la dicha çibdad que denegase la dicha apelacion al dicho bachiller, el qual le tornara a denegar la dicha apelacion e tomara por aconpañado para sentenciar en la dicha cabsa al dicho corregidor.

E el dicho bachiller apelara de todo lo sobredicho, en seguymiento de la qual dicha apelacion el dicho bachiller paresçiera ante los del nuestro consejo e presento vna petyçion por la qual, en efecto, dixo que se presentava antellos en grado de apelacion de çiertos agrauios a el fechos por Martyn del Castyllo, alcalde de la dicha çibdad de Murçia, en çierto devate e pleyto que antel se trata entre el, de la vna parte, e Jaco Xaquez, judio, vezino de la dicha çibdad, de la otra, sobre çierta quantya de maravedis a el devydos de çierta execuçion antel pedida, tenyendo el los ofiçios de la dicha çibdad por nos, segund que mas por estenso en el proçeso que ante nos se presentara se contuyera, al qual se

referia e auia alli por espresado e espeçificado. Porque nos suplicava le reçibyesemos en el dicho grado de apelacion e ansy resçebydo pronunçiasemos la dicha apelacion por el ynterpuesta aver lugar como diz que lo ouyera, e proçediesemos en la dicha cabsa fasta la determinar segund fallasemos por derecho, e sobre todo nos pedio complimiento de justicia, sobre lo qual pedyo a los del nuestro consejo le dyesemos nuestra carta de enplaçamiento contra los dichos judios. E por los del nuestro consejo visto, dieran a la parte del dicho bachiller vna carta de enplaçamiento contra Jaco Axaquez e Çinha, muger de [Mose] Axaquez, ya defunto, e Yuçaf Axaquez e Ysaque Almateri (sic), judios, vezinos de la dicha çibdad, para que beniesen en seguymiento del dixcho pleyto. Despues de lo qual por el dicho bachiller fueran acusadas las rebeldias a los dichos judios porque no binyeran en seguymiento del dicho enplazamiento.

Despues de lo qual por nos fue fecho remysyon del dicho pleyto ante los dichos nuestro presydenete e oydores con los dichos pleytos que nos mandamos remetyr por la general remysyon. Despues de lo qual Alfonso de Alba, en nonbre del dicho Jaco Axaquez, judio, vezino de la dicha çibdad de Murçia, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores e presento ante ellos vna petyçion por la qual, en efeto, dixo que por nos visto e mandado ver vn proçeso de pleyto que en nuestra abdiencia pendia en grado de apelacion, nulidad e agrauyo, el qual era entre el dicho su parte, de la vna parte, e el bachiller Pedro de Valençia, nuestro pesquysydor que fue de la dicha çibdad, de la otra, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenydas, fallariamos que de la notyfication mandada fazer por el bachiller Martyn del Castillo, alcalde de la dicha çibdad, e del termino que por el fuera dado al dicho su parte para responder a la demanda contra el puesta, de que por parte del dicho bachiller fuera apelado no ouyera logar apelacion e do lugar ovyera no fuera apelado por parte ni en tiempo ni en forma, ni fueran fechas las diligençias que para prosecucion de la dicha apelacion fueran neçesarias, por tal manera que la dicha apelacion fyncara e quedara desyerto el dicho mandamiento de notyfycacion pasada en cosa juzgada, e do aquello çesase que no çesara dixo quel dicho mandamiento fuera y era buena justiçia e derechamente fecho e devya ser y confyrmado por nos e de los mismos abtos dar otra tal, por merçed que nos pedia e suplicava que mandasemos la dicha apelacion no aver lugar e do lugar ouyera no aver seydo ni ser apelada ni en tiempo ny se aver fecho las diligençias que para prosecucion de la dicha apelacion fueran neçesarias, mandandola pronunçiar por desyerta, remetyendo la dicha cabsa al dicho bachiller o ante otro juez que del dicho pleyto podiese conoçer, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha petyçion se contenia.

En respuesta de la qual el dicho bachiller presento ante los nuestros presydenete e oydores vna petyçion por la qual, en hefeto, dixo que en el pleyto que hera entre el, de la vna parte, e de la otra Jaco Xaquez, judio, e los otros sus consortes e compañeros, vezynos de la dicha çibdad de Murçia, de la otra, dixo que se devya fazer e complir segund que por el estaria dicho e pedido, condenandolos en los dichos ocho mil maravedis, pues por el proçeso del dicho pleyto paresçeria serle devydos, segund que mas largo en la dicha petyçion se contenya.

En respuesta de la qual Alfonso de Alua, en nonbre de los dichos Jaco Axaquez e Çinha, muger de Mose Axaquez, defunto, e Yuçaf Axaquez e Ysaq Almeranto (sic), presento ante los dichos nuestro presydenete e oydores vna petyçion en que dixo e alego asaz conplidamente de su derecho.

Despues de lo qual por amas las dichas partes fuera a tanto dicho e altercado fasta que concluyeron. E por ellos vysto pronunçiaron en el sentencia en que, en efeto, resçibieron a las partes conjuntamente a la prueba con çierto termyno, dentro del qual la parte del dicho bachiller feçiera çierta prouança e fuera publicada.

E despues por amas las dichas partes fuera a tanto dicho e altercado ante los dichos nuestro presydenete e oydores fasta tanto que concluyeron e por ellos fue ayudo el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto pronunçiaron en el sentencia definytiva en que fallaron quel dicho bachiller de Valencia prouara vyen e conplidamente su yntençion e por tal la devyan declarar e delararon, e que los dichos judios e sus procuradores en sus nonbres no provaran sus eseqiones e defensyones, porque los deuyan condepnar e condepnaron a los dichos Jaco Xaquez e Yuçaf Axaquez e Ysaq Almateri e Çinha, madre del dicho Jaco Xaquez, judios, e a cada vno dellos en los dichos ocho mil maravedis, e mandaron que del dia que con nuestra carta secutoria desta su sentencia fuesen requeridos los dichos judios, fasta nueve dias primeros siguyentes, diesen e pagasen, realmente e con hefeto, al dicho bachiller o a quien su poder ouiese, los dichos ocho mil maravedis, e condenaronles mas en las costas, la tasaçion de las quales reservaron en sy. E por su sentencia dyfynytyva asy lo pronunçiaron e mandaron. Las quales dichas costas en que los dichos nuestros oydores por la dicha su sentencia difinytyva condepnaron a los dichos judios, contra ellos tasaron e montaron mil e dozientos e noventa e ocho maravedis de la moneda vsual, segund que por menudo estan escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleyto. E mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta a la parte del dicho bachiller para vos, los dichos judios e justicias, e para cada vno de vos, sobre la dicha razon en la forma siguiente.

Por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, en vuestros lugares e jureddiciones, que beades la dicha sentencia definityva por los dichos nuestro presydenete e oydores entre las dichas partes dada e pronunçiada, que de suso [diz] en esta dicha nuestra carta e, vysta, guardalda e conplilda e esecutalda e fazelda guardar e conplir e esecutar e levar a pura e devyda esecucion con efecto, fasta tanto que realmente sea fecho y conplido lo que en ella e en cada parte della es contenydo. E en guardandola e conplienda vos mandamos que sy del dia que con esta nuestra carta fueren requeridos la parte del dicho Jaco Xaquez e muger de Mose Axaquez, defunto, e Yçaq Axaquez e Ysaque Almarento (sic) por parte del dicho bachiller, fasta nueve dias primeros seguyentes, dar e pagar no quysyeren los dichos ocho mil maravedis con mas los dichos mil e dozyentos e noventa e ocho maravedis de costas, que los dichos nuestros oydores por la dicha su sentencia condepnaron, a la parte del dicho bachiller, y el dicho termino pasado fagades y mandedes fazer entrega y esecucion en sus vyenes (sic) de los dichos judios por la dicha quantya de los dichos ocho mil maravedis de prinçipal e mil e dozyentos e noventa e ocho maravedis de costas, e los vyenes en que asy fizyeredes la dicha esecucion sean muebles, sy los fallaredes, sy no rayzes con fiança de saneamiento bastante que al tiempo del remate valdran la quantya, e vendeldos e remataldos en publica almoneda, segund fuero, e de los maravedis que balyeren entregad y fazed pago a la parte del dicho bachiller los dichos maravedis de prinçipal a con mas las costas que sobre ello se le recreçieren; e sy vyenes enbargados no les fallaredes en la dicha quantia, prendeldes los cuerpos e ansy presos no los dedes sueltos ni fyados fasta tanto que, realmente e con efecto, den e paguen los dichos maravedis e prinçipal e costas a la parte del dicho bachiller.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara e, demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fynca de lo ansy fazer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quynze dias primeros seguyentes, a dezir por qual razon no conplides nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, a ocho dias del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa años.

Los doctores Martin de Avyla e Juan de la Vylla y el liçençiado Gonzalo Fernandez de Racas, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar.

E yo Juan Martinez de San Pedro, escriuano de la dicha abdiencia, la fize escriuir.

X

1490-X-27, Córdoba.

Al corregidor de Murcia. Ordenándole que interviniese en la demanda presentada por los judíos de la citada ciudad que se quejan porque les empadronan y hacen pechar en sus impuestos, además del servicio, medio servicio, cabeza del pecho, castellanos y demas tributaciones propias de las aljamas. (AGS. RGS. Leg. 149010.226.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el nuestro corregidor que es o fuere de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades quel aljama de los judios de la çibdad de Murçia nos enviaron fazer relaçion por su petiçion diziendo quel concejo, justiçia, regidores e ofiçiales de la dicha çibdad de Murçia, ynjustamente e contra toda horden e forma de derecho, los empadronan e fazen pechar e contribuir con ellos en muchos pechos e derramas e contribuçiones no seyendo a lo tal obligados por que ellos pagan seruiçio e medio seruiçio e cabeça de pecho e los castellanos e todos los otros seruiçios e pechos que por nos les son mandados pagar, e que asy mismo teniendo ellos sus juezes para en las cosas çeuiles que son de judio a judio, que vosotros entremeteys de conosçer dello. En lo qual todo dyz que sy asy pasase que ellos resçibirian mucho agrauio e daño, e nos suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilaçion que se pueda, fagades e administredesa la dicha aljama entero conplimiento de justiçia por manera que los ellos ayan e alcançen e no tengan [causa] ni rason de se venyr ni enbiar a quejar sobrello mas ante nos.

E los vunos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dyez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta quinze dyas primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico

que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonyo, signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a veynte e syete dyas del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Iohanes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Gundisaluus, doctor. Didacus, doctor. Yo Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

XI

1491-III-15, Sevilla.

Al corregidor de Murcia. Ordenándole que exigiese a los judíos de la ciudad que contribuyesen al pago del salario del corregidor, a las contribuciones de la Hermandad y a los gastos derivados de los pleitos que el concejo murciano sostenía sobre los pleitos, y que no consintiese que pusiesen excusa nim pretexto en ello. (A.G.S.R.G.S. Leg. 149103. 141).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna etc. A vos el comendador Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere de la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades quel consejo, alcaldes, alguacil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos desá dicha çibdad nos enviaron hazer relaçion por su petyçion, diziendo quel aljama de los judios de la dicha çibdad diz que se quieren excusar de contribuyr e pagar, asy en el salario del corregidor como en las contribuciones de la Hermandad e en los repartimientos que se hacen en la dicha çibdad para los pleitos que tratan sobre los terminos, diziendo que porque pagan los castellanos no son obligados de pagar en las cosas susodichas e que para ello tienen nuestra carta, en lo qual diz que sy asy pasase que la dicha çibdad reçibiria mucho agrauio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justiçia les proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante costringays e apremieys a los dichos judios que paguen e contribuyan en la contribuçion de la dicha Hermandad e en el salario

del corregidor e en las cosas que se fizieren en los dichos pleitos que la dicha [çibdad] trata sobre los dichos terminos.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara. E, demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos semos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e nouenta e vn años.

Don Aluaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Felipus, doctor. Yo Luys del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

XII

1491-X-8, Real sobre la Vega de Granada.

El rey Fernando V a todas las autoridades y concejos de la ciudad de Burgos y su provincia. Ordenando realizar un nuevo repartimiento para pagar el sueldo a 10.000 peones desplegados en la vega de Granada, por una duración de 80 días, y ordenando que pagasen los montantes recaudados a los plazos establecidos en la carta a Luis de Santángel y a Francisco Pinello, a quienes da poder para ejecutar todas las acciones conducentes al pago. (A.G.S. R.G.S. Leg. 149110. 22).

Don Fernando, por la graçia de Dios etc. Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra camara, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de su prouinçia, segund suelen andar en repartymiento de hermandad e a las aljamas de los judios e moros dellas e de cada vno dellos e a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado, sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que contynuando la guerra que tengo començada contra el rey e moros de la çibdad de Granada, enemigos de nuestra santa fe catholica, he estado e estoy en el

campo teniendo mi real en esta vega de la dicha çibdad çinco meses ha e mas, en el qual tiempo se han fecho muchos e grandes gastos e de contynuo se fazen, asy en la paga del sueldo de la gente de cauallo e de pie que conmigo esta en el dicho real como en edeficar esta villa que he mandado fazer en esta vega para mas apretar los dichos moros de la dicha çibdad e abreuïar la guerra, la qual villa avn no es acabada, y en otras munchas costas que de cada dia ocurren para sostenimiento del dicho real e prosecuçion de la dicha guerra. E e para dar mas presto fin a ella y porque esta conquista a Dios graçias esta en estado que conviene contynuarse y he acordado de lo fazer asy, y para ello son menester munchas mas contias de maravedis, y como quiera que para lo que fasta aqui se ha gastado en la dicha guerra de mas de lo que me han servido las dichos mis reinos, yo lo he mandado buscar, vendiendo e enpenando parte de mis rentas y algunas villas e logares por escusar de fatygar a nuestros subditos e naturales, consyderando quanto me han servido e de contynuo siruen e contribuyen para la dicha guerra, pero visto que todo esto no puede bastar para lo que es menester para los gastos della y, segund el estado en que esta, sy agora se continua esperamos en Dyos se acortara de manera que nuestros pueblos e subditos e naturales dellos sean releuados de los pechos e contribuçiones que fazen para la dicha guerra, e si afloxasemos en ella se podria dilatar por tal manera que se añadiesen mayores gastos, he acordado, pues no se pueden escusar, de me seruir e socorrer de los dichos mis vasallos e subditos e naturales destos dichos mis reynos con los maravedis que montan en ochenta dias de sueldo para diez mil peones, espingarderos e ballesteros e lançeros, que es otra tanta contya de maravedis como la que este dicho ano fue repartyda para mi para la dicha guerra, e que la paguen los mismos conçejos e aljamas en quien fue repartydo este dicho año el dicho sueldo para los dichos diez mil peones de otros ochenta dias cada conçejo otros tantos maravedis como le fueron repartydos por el dicho repartymiento que asy fue fecho. E sobre ello mande dar esta dicha mi carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos, en vuestros lugares e jureddiçiones, que, luego, vista o su traslado, signado de escriuano publico, sin otra luenga ny tardança alguna e syn me mas requerir nin (sic) consultar ni esperar otra mi carta nin mandamiento mi segunda jusyón, repartades entre vosotros, segund lo aveys de vso e de costunbre, cada vno de vos los dichos conçejos e aljamas otros tantos maravedis como vos fueron repartydos este dicho ano de la data desta mi carta por via de hermandad, para el sueldo de los dichos dos mil peones de los dichos ochenta dias, segund se con-tyene con las cartas del repartymiento que este dicho presente ano mande dar e dy, de manera que dedes cogidos e cobrados cada vno de vosotros la contya de maravedis y le cabe, la mitad

fasta en fin de mes de nouienbre, primero que verna, deste anno, e la otra mitad fasta quinze dias del mes de nouienbre del ano venidero de noventa e dos anos. E que recudades e fagades recodir con ellos a Luys de Santangel, escriuano de raçon, e a Françisco Pinello, jurado e fiel esecutor de la çibdad de Seuilla, mis thesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien sus poderes ouieren, e dadgelos e pagadgelos a los dichos plazos e a cada vno dellos enteramente e syn dilacion nyn falta alguna.

E de lo que les dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder ouiere, con las quales e con esta mi carta o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mando e doy poder conplido a vos, las dichas mis justiçias e a cada vno de vos e dellos para que podades fazer e fagades todas las presyones y exsecuçiones e vençiones e remates de bienes en las personas e bienes de los que lo contrario fizyeren, contenidas en las dichas mis cartas e prouisiones, que asy dy para cobrar los dichos maravedís del dicho sueldo, bien asy e a tan conplidamente como sy las dichas prouisyones fueran dadas para cobrar estos dichos maravedís que agora por esta mi carta mando que se paguen, para lo qual les doy el mismo poder contenido en las dichas mis cartas. E sy para lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello ouieren menester fauor e ayuda, por esta dicha mi carta mando a qualesquier personas, mis vasallos, subditos e naturales, de qualquier ley, estado o condiçion que sean, que por vosotros fueren requeridos, que les den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieren e menester ouieren, e que en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno les no pongan ny consyentan poner.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e fisco a cada uno de los que lo contrario fizieren e, demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi real de la Vega de Granada a ocho dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años.

Yo, el Rey.

Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fize escreuir por su mandado en la forma acordada. Rodericus, doctor.

Diose otra tal para la prouinçia de Cuenca. Otra tal para Auila y su prouinçia. Otra tal para Leon y su prouinçia. Otra tal para Valladolid y su prouinçia. Otra tal para Plasençia y

su prouinçia. Otra tal para Murçia y su prouinçia. Otra tal para Soria y su prouinçia. Otra tal para el Campo de Calatraua. Otra tal para Salamanca y su prouinçia. Otra tal para Toledo y su prouinçia. Otra tal para los lugares solariegos del Condestable. Otra tal para las villas e logares de la Horden de Santiago en la prouinçia de Castilla. Otra tal para Madrid y su prouinçia. Otra tal para Segouia y su prouinçia. Otra tal para para ls villas e logares del cardenal en lo de su arçobispado. Otra tal para Çamora y su prouinçia. Otra tal para Guadalajara y su prouinçia. Otra tal para Trugillo y su prouinçia. Otra tal para las villas e logares de la Horden de Santyago en la prouinçia de Leon.

XIII

1492-IV-10, Santa Fe.

Incitativa a las aljamas de judíos de Murcia y Lorca, a petición de Simuel Aben Hayon, judío vecino de la citada ciudad de Murcia, para que, en el pleito que tiene pendiente con otros judíos, no sea juzgado por don Abrahan "Senor", juez de los hebreos, sino ante Jueces cristianos. (AGS.RGS. Leg. 149204.122)

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos las aljamas e juezes de los judios de las çibdades de Murçia e Lorca e a quales quier otros juezes de judios, salud e gracia.

Sepades que Symuel Aben Hayon, judio, vezino de la çibdad de Murçia, nos hizo relacion diziendo que el trabtaua çierto pleito con unos judios vezinos de la dicha çibdad de Murçia ante los alcaldes de la çibdad por una nuestra comysyon a ellos dyrigida para que entendiesen en el dicho pleito, que podra aver dos años que se començo el dicho pleito ante los dichos alcaldes, e que estando el pleito para dar sentencia que los dichos judios, sus contrarios, veyendo la poca justiçia que tenian diz que fueron a don Abraen senior, como su juez, e que le pedieron que les diese una carta para quel non pudiese tratar el dicho pleito ante ningun juez cristiano saluo ante sus juezes e que dicho Abrahan se la dio, por lo qual diz que le mandaua, so pena de descumunyon e de diez mil maravedis e de otras penas, quel non tratase el dicho pleito ante los dichos alcaldes, saluo ante los juezes de los judios. E que dllo ha resçebido mucho agrauio porque a cabsa de las penas que le puso don Abrahan el non procura el dicho pleito e que asy mismo ante los juezes de los judios el non puede alegar de su justiçia como ante los dichos alcaldes, e que para que non lo demandara mas ante los dichos alcaldes diz que se obligo ante escriuano lo qual diz que hizo a cabsa de las penas que le pusyeron, e que por cabsa de non testigos judios saluo sy

non cristianos que sy el dicho pleito oviese de pender ante los dichos judios que la sentencia se daria contra el, en lo qual diz que sy asy pasase rescibiria en ello mucho agrauio e dapno. E nos suplico e pedio por merced sobre ello le mandasemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy asy es quel dicho pleito pendia primero ante los dichos alcaldes por virtud dela dicha nuestra carta de comysyon non conoscades de dicho pleito e negoçio e lo remitays al nuestro corregidor de la çibdad de Murçia para quel lo vea e determine como fuere justiçia, e alli remitays amas las partes que lo sigan, e sobre ellos le no pongades ningunas penas de escomunion al dicho Simuel Abenayon nin otras penas pecuniarias, e mandamos al dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad que vea el proceso del dicho pleito e los dichos testigos q asy tiene, e llamadas e oydas las partes, la verdad sabida le faga e administre entero conplimiento de justiçia, por manera que la el aya e alcance e por defeto della non tenga cabsa ni razon de se nos mas quejar. E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe e a diez dias del mes de abril de noventa e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario. Juanes licenciatus. Lupus doctor.

XIV

1492-VIII-14, Borja.

Para que el bachiller de Aguilera, juez de residencia de la ciudad de Murcia, obtenga información sobre la necesidad que tiene la dicha ciudad de fisco y boticario tras la expulsión de los judíos, pues no había quien para cumplir el oficio y provea salario a los que lo ejerzan. (A.G.S. R.G.S. Leg. 149208.182)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el bachiller Anton Martines de Aguilera nuestro juez de residencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia. Sepades que por parte del Consejo, justiçias, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relacion diziendo que a cabsa de la ynquisiçion fecha en esa dicha çibdad e por se aver ydo los judios della por nuestro mandado quedo la dicha çibdad syn fisyco para curar los enfermos e asy mismo tienen necesidad de boticario e que les conviene traer de fuera por fysco e botycario y que no se puede traer sy no a costa de la dicha çibdad para les aver de dar salario en cada vn año e quedando la dicha çibdad de

Murçia falta de propios no tyene con que buenamente se pudiesen pagar los dichos salarios de los dichos fisycos e botycario, suplicandonos les mandasemos dar liçençia para que pudiesen echar por repartimiento entro ellos la quantia de marevedis que bastase para lo conplir o que sobre ello les proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto conçedamos del mandado çerca dello esta nuestra carta para vos. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que ayades vuestra ynformaçion e sepades que repartimientos se an hechado en esa dicha çibdad por nuestro mandado y para que nesçsydades e sy aquellas conplidas sobre algunas quantyas de maravedis de los dichos repartimientos. Y asymismo sepades la nesçesydad que la dicha çibdad tiene del fisycos e botycario y le sy ouiesen de traer de fuera parte salariados que quantias de maravedis bastarian para los pagar y repartyr que sea a mas syn daño de la dicha çibdad e de los vezinos e curadores della. Y la ynformaçion que de todo ello ovieredes con vuestro parecer firmado de vuestro nombre, çerrado e sellado en manera que faga fe lo traed o enbiad ante nos en el nuestro Consejo para que nos la mandamos ver e proueer en ello como vieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e al pro e bien comun desa dicha çibdad. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Borja, catorze dies de agosto de mil e quatroçientos e nouenta e dos años.

Don Alvaro. Johanes, doctor. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Yo Françisco de Badajoz, escrivano de camara etc.

XV

1492-X-30, Barcelona.

A los mercaderes y personas genovesas así de las ciudades de Burgos, Sevilla, Toledo, Murcia y Cartagena, como de las demás del reino se les ordena entregar las cédulas de cambio que les fueron dejadas por judíos, ya que habían incurrido éstos en delito por haber sacado del reino oro, plata y otras cosas vedadas y por ello merecían perder sus bienes. (AGS.RGS. Leg. 149210.54)

Don Fernando e Doña Ysabel etc. A vos los mercaderes e otras personas gynovesas asy de las çibdades de Burgos e Sevylla e Toledo e Murçia e Cartajena como de las otras çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier e

qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber como al tiempo que mandamos que los judios de nuestros [reynos] saliesen fuera dellos por nuestras cartas e provysiones fymadas de nuestros nobres e selladas con nuestro sello mandamos e espresamente defendimos que no pudiesen sacar ni sacasen ni fisyesen sacar fuera dellos oro ni plata ni moneda moneda monedada ni otras cosas vedadas so çiertas penas e premisas y somos informados que contra nuestro defendimyento los dichos judios e otros por ellos sacaron e fisyeron sacar mucho oro e plata e otras cosas vedadas, por lo qual perdieron e mereçieron perder qualesquier bienes e maravedis que dexaron en los dichos nuestros reynos e señorios e con que les avya de ser acudido asy por las çedulas de cambios como en otra manera y porque a nos es fecha relaçion que los dichos judios o algunos dellos fisyeron e conçertaron con vos los dichos gynoveses o algunos de vos algunos cambios para que les fuesen por vosotros acudido con algunas contias de maravedis y dellos ovieron llevado y llevaron vuestras cedulas de cambio e otras çedulas e obligaciones que daron suyas en poder de algunos de vos para cobrar por ellas de otras algunas personas algunas contias de maravedis, e para conplir los dichos cambios quedo que aviades de dar otras algunas çedulas para ser pagadas de los maravedis de los dichos cambios.

Y asy mismo nos es dicho que los patrones maryneros e capytanes de las carracas e navios donde pasaron los dichos judios les tomaron algunas de las dichas çedulas de cambio que asy de vosotros o de algunos de vos llevavan y las tyenen para se aprovechar dellas e cobrar por ellas los maravedis e otras cosas que ellos avian de aver.

Y porque por aver sacado el dicho oro e plata e moneda e otras cosas vedadas fuera de los dichos nuestros reynos han perdido sus bienes e los maravedis de los dichos cambios e aquello pertenesçe a nos e a nuestra camara e fisco, acordamos de mandar dar esta nuestra carta çerca dello para vos en la dicha rason. Por la qual o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mandamos que del dia que vos fuere notificada fasta dies dias primeros syguientes dygays e declareys por ante escriuano publico ante los corregidores e alcaldes de qualquier desas dichas çibdades y villas e lugares o ante las personas que nos enbyamos con nuestra provisyon a faser pesquisa çerca de lo que toca a las cosas vedadas que de los dichos judios se sacaron o ante qualquier dellos, los cambios e conçiertos de fasyenda que asy fesystes con los dichos judios e les dedes e entreguedes las çedulas que para ello teneys o las escripturas e çedulas que ellos vos dexaron para cobrar qualesquier

contias de maravedis e otra qualquier cuenta e rason que con ellos o en su nonbre de algunos dellos fesystes y conçertastes çerca de los dichos cambios o en otra manera.

Ca nuestra merçed e voluntad es que de todo lo que asy manifestaredes e pagaredes o salieredes a pagar e dieredes dello fianças dentro de los dichos dies dias ayades por vos la quinta parte dellos libremente. Y vos mandamos que por virtud de las dichas çedulas de cambio que asy distes ni en otra manera alguna no dedes ni paguedes cosa alguna çertificandonos que quanto de otra quisa dieredes e pagaredes e se supiere que de lo susodicho aveys encubierto o encubieredes lo pagaredes con el quanto tanto.

Y porque lo susodicho sea publico e notorio e ninguno ny algunos de vos no podades ny puedan dello pretender ynorançia mandamos a las dichas nuestras justiçias que fagan pregonar esta dicha nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico. E de como vos fuere notificada, e la cunplieredes mandamos a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos como cunplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a treynta dias del mes de octubre año de XCII.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo etç.

XVI

1492-XI, Barcelona.

Incitativa al corregidor de Murcia para que si no hubo logro ni usura en las deudas y contratos procedentes de algunos judíos que vivieron en dicha ciudad, se desembarguen a fin de que puedan pagarse las que traspasaron a Tadeo y Agustín de Negro, Luis Rey, Pedro Juan Justinian, Juan Grillo, Juan Antonio de Negrón, Guiraldo Burgarello, Mateo Rey y su sobrinos, Pollo Pinello, Leonardo Mineca?, y Jorge de Barisa, mercaderes genoveses estantes en la misma. (AGS. RGS. Leg. 149211.51)

Don Fernando e doña Ysabel etç. A vos el corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia. Sepades que parte de Tadeo e Agostin de Negro e Luys Rey e Pedro Juan Justinian e Juan Grillo e Juan Antonio de Negrón e Guiraldo Burgarello e Matebo Rey e sus sobrinos e Pollo Pinelio e Leonardo Mineca e Jorge de Barisa

mercaderes genoveses estantes en esa dicha çibdad nos fue fecha relaçion etç. disiendo que estando los judios en estos nuestros reynos dis que algunos dellos que bivian en esa dicha çibdad dis que les deuian algunas quantias de maravedis asy de tratos que en uno auian como de mercadurias. E que al tienpo que se fueron desa dicha çibdad los dichos judios traspararon a los dichos genoveses otras debdas que otras personas les deuian en pago de las dichas debdas para que ellos las pudiesen cobrar para sy, e que a cabsa que nos mandamos enbargar todas las debdas que en nuestros reynos se les debian a los dichos judios, dis que ellos no auian cobrado las dichas debdas que los dichos judios les auian traspasado en pago de las debdas que les deuian. Lo qual dis que sy asy pasase ellos resçibirian mucho agrauio por no poder cobrar las dichas debdas. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia, mandando desenbargar las dichas debdas para que ellos las pudiesen cobrar, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes vos ynformes que debdas deuian los dichos judios a los dichos genoveses e que debdas les dexaron en pago de lo que asy les deuian, e sy fallaredes que las debdas que los dichos judios dexaron a los dichos mercaderes son liquidas e no intervino en ellas logro ni usura nin fueron fechas en fraude de usura e gelas traspararon canto por tanto, fagays que los dichos mercaderes sean pagados dellas, ca por la presente en quanto a esto alçamos qualquier embargo que en las dichas debdas este puesto. E non fagades ende al etç.

Dada en Barçelona a [] dias de novienbre de XCII años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo [] secretario etç. Don Alvaro. Johannes, doctor, Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

XVII

1492-XII-3, Barcelona.

Al bachiller Antón Martínez de Aguilera, que cobre del bachiller Antón Álvarez de Amusco una cama de ropa y una 'alhombra' que le habían dado los judíos de Murcia y los moros de Hellín, y que envíe su importe a la Cámara. (AGS. RGS. Leg. 149212. 96)

Don Fernando e Doña Ysabel a vos el bachiller Anton Martinez de Aguilera nuestro juez de residencia de las çibdades de Murçia y Lorca, salud e gracia.

Bien sabedes como vos por nuestro mandado fuestes a esas dichas çibdades al tomar la residencia al comendador Juan Perez de Barradas e a sus ofiçiales del tienpo que por nuestro mandado el dicho comendador tovo los ofiçios de corregimiento de esas dichas çibdades, la qual dicha residencia vos tomastes e recibiestes del dicho corregidor e de sus ofiçiales e la enbiastes ante nos al nuestro consejo. Fue vista la pesquisa secreta que vos contra el dicho corregidor e sus ofiçiales fezistes e las cuentas de las condenaçiones que hizo e lo que dello se ha puesto en poder del escribano de conçejo desta cibdad, y lo que ha reçevido nuestro reçeptor de las dichas penas. y porque por ella pareçe que de las penas que por el dicho corregidor e su alcalde fueron condenadas para nuestra camara quedan çinco mil maravedis e ansy mismo que de las penas de los juegos se condenaron treynta e syete o treynta ocho mil maravedis e que la parte de las perteneçen a nuestra camara no se puso cosa alguna en poder del escribano de conçejo ni vos las aves cobrado, e ansy mismo pareçe que de las condenaçiones que fueron fechas por los dichos corregidor e sus ofiçiales para la obra del monasterio de Santa Clara de la dicha çibdad e la abadesa de dicho monasterio no recibyo tantos maravedis como montaron las dichas condenaçiones e ansy mismo como fueron condenadas algunas personas en nueve mil maravedis de pena para la guerra de los moros e no pareçe sy los cobraron los dichos corregidor e sus ofiçiales.

E ques lo que dellas fizo, e pareçe, otrosy, como los judios de dicha çibdad dieron al bachiller Anton Alvarez de Hamusco una cama de ropa e los moros de Hellin una alhonbra lo qual le fue mandado restituir por los de nuestro consejo. E fue acordado que deviamos proveher en la forma siguiente e que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que en quanto a la cama de ropa e la alhonbra quel dicho bachiller recibio de los dichos judios e moros le costringays e apremieis a el e a sus fiadores que den e paguen por la dicha cama de ropa mil maravedis e la dicha alhonbra que la buelva e restituya tal e tan buena como la llevo e los maravedis que justamente valian, e en quanto a todas las otras cosas desuso declaradas e que por la dicha pesquisa segreda pareçen vos mandamos que hayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad e la averigüeis e todo aquello que perteneçe a nuestra camara e fisco de las cosas susodichas lo cobreis e lo traygays para lo entregar al dicho nuestro receptor. Para lo qual todo lo dicho es con sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades conde al ende al.

Dada en la çibdad de Barcelona a tres dias del mes de dizembre de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Don Alvaro. Don Juan de Castilla, dean de Seviya. El doctor de Alcocer. El chanceller. El licenciado de Malpartyda. El doctor de Oropesa. Yo Alfonso del Marmol escribano de camara.

XVIII

1492-XII-4, Barcelona.

Provisión de los reyes por la que donan al monasterio de Santa Clara de Murcia y a Alfonso Fajardo, el osario que los judíos dejaron tras su salida en la citada ciudad. (A.G.S. Patronato Real, Leg. 59, Doc. 56.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por la salida de los judios destos nuestros reynos e señorios estan a nuestra dispusyçion los onsarios e enterramientos que ellos solian tener, por ende nos, por la mucha devoçion que avemos e tenemos al monasterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia, e porque la abadesa e monjas e convento que agora son o fueren de aqui adelante en el dicho monasterio tengan cargo de rogar a nuestro señor por nuestras vidas e estado real e del prinçipe e ynfantes, nuestros muy cvaros e muy amados fijos, e por nuestras animas quando deste mundo partieren, e asy mismo acatando los muchos e buenos seruicios que Alonso Fajardo, nuestro criado, nos a fecho e esperamos que nos fara de aqui adelante, por la presente, juntamente con el dicho monasterio, les hazemos merçed, gracia e donaçion del onsario e enterramiento que los judios dexaron en la dicha çibdad de Murçia, con la piedra e ladrillo e con todo lo a el pertenesçiente y con todo lo que en el estaua al tiempo que ellos salieron de los dichos nuestros reynos.

E por esta nuestra carta mandamos a todas e a qualesquier nuestras justiçias de la dicha çibdad de Murçia, asy los que agora son como los que seran de aquí adelante, e a cada vno e qualquier dellos que les pongan en la posesyon del dicho osario, e asy puestos les anparen en ella, agora e de aquí adelante, para sienpre jamas, e no consyentan ni den lugar que sean despojados della, por quanto nuestra merçed e voluntad es de fazer la dicha

merçed al dicho monasterio e al dicho Alonso Fajardo del dicho onsario, como dicho es.

Pero es nuestra merçed e voluntad que esta merçed deste onsario que nos fazemos no entran tres tahullas de tierra que se llama el onsario nuevo, de las quales dichas tres tahullas hazemos merçed a Gonçalo de Carançe. E mandamos a las dichas justiçias que le pongan en la posesyon dellas, segund e como pusyeren al dicho monasterio e al dicho Alonso Fajardo.

De lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Barçelona, a quatro dias de dezienbre, del año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

En las espaldas: Acordada. Rodericus, doctor.

XIX

1492-XII-4, Barcelona.

Al doctor Francisco Gil de Alicante, juez de los bienes confiscados a los judaizantes en el obispado de Cartagena. Ordenándole que viese los documentos de deuda que Luis de Guzmán, receptor de los citados bienes en la citada diócesis, tenía sobre cantidades debidas por los cristianos a los judíos y que éstos habían entregado en pago de las sumas que debían a la cámara y fisco real al tiempo de la expulsión, y las llevase a ejecución pese a las disposiciones dadas en contrario, salvo que los tales documentos realizados entre judíos y cristianos sean producto de usura. (A.G.S. R.G.S. 149212. 162).

Don Ferrando e doña Ysabel, etc. A vos, el doctor Francisco Guil de Alicante, nuestro juez de los bienes confiscados e aplicados a nuestra camara e fisco por razon del delito de heretyca prauidad en el obispado e diocesis de Cartajena, salud e gracia.

Sepades que por ante Luys de Guzman, nuestro reçebtor de los dichos bienes confiscados en ese dicho obispado, nos fue fecha relaçon que muchos judios, vezinos e

moradores dese dicho obispado, deuian a la dicha nuestra camara e fisco çiertas contias de maravedis, los quales al tiempo que les mandamos salir destos nuestros reynos, porque no tenian de que las pagar, ouieron dado al dicho nuestro reçebtor en pago dello çiertos contrabtos e obligaçiones e alualaes de debdas que christianos les deuian, e que queriendolos cobrar diz que el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia fizo pregonar vna nuestra carta en que mandamos que todas qualesquier debdas que qualesquier christianos de nuestros reynos deuian a los dichos judios no las pagasen a ellos nin a persona alguna en su nonbre, fasta tanto que por nuestra carta les enbiaseamos mandar lo que en ello deuian fazer, segund que mas largamente en la dicha carta se contiene. A cabsa de lo qual diz que el no ha podido ni puede cobrar las dichas debdas que asy resçibio de los dichos judios en pago de lo que deuian a la dicha nuestra camara e fisco, por [lo qual] nos suplico mandasemos alçar el dicho embargo e secresto e dar logar a que las dichas personas pagasen las dichas debdas, pues justamente se deuian e aquellas no auian prouenido de logros, e que sobre ello le mandasemos proueer e remediar como la nuestra merçed fuese, e por nos, en el nuestro consejo de las cosas tocantes a la Santa Ynquisiçion visto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Porque vos mandamos a vos, el dicho juez, que veades las dichas obligaçiones, debdas e recabdos e alualaes que asy el dicho nuestro reçebtor tiene contra las tales personas, y sy aquellas el resçibio de los dichos judios en pago de debdas que ellos deuian a la dicha nuestra camara e los dichos contrabtos e debdas no fueron fechos por logro o en fraude de vsura entre los dichos judios e christianos, fagades pregonar e publicar que todas las dichas personas que asy deuen e algo han a dar e pagar de lo susodicho al dicho nuestro reçebtor, dentro de quinze dias primeros syguientes, syendo pasados los terminos e plazos de las dichas obligaçiones, paguen realmente e con efecto al dicho nuestro reçebtor las dichas quantias de maravedis e bienes que por la dicha cabsa e razon susodicha le deuieran e ouieran a dar e pagar, e aqeste dicho termino pasado vos proçedays contra las dichas personas debdoras e contra cada vna dellas atento el thenor e forma de los dichos contrabtos e obligaçiones segund e como e de derecho fallaredes, no enbargante la dicha nuestra carta de suspension, que de suso se faze mençion, que quanto a esto que dicho es, por la presente, derogamos el efecto de aquella. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello fazer e cunplir, examinar e executar vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Barçelona, quatro dias del mes de dizyembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e nouenta e dos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Franciscus, dotor, Decanus Toletanus. Martinus, doctor. Filipus, dotor.

XX

1492-XII-20, Barcelona.

Provisión por la que los reyes hacen merced a la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de Murcia de la mitad del osario mayor de los judíos de la citada ciudad y ordenan al corregidor murciano que, pasado el plazo dado para que los judíos saliesen de Castilla, pusiese a las citadas abadesa y monjas en la posesión del terreno concedido. (A.G.S.R.G.S. 149212. 210. Ed. GOMARIZ MARIN, A.: “Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)”, Doc. 61).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por otra nuestra prouision nos ouimos fecho merçed a Alfonso dello, contyno de nuestra casa, de la mytad del osario mayor de los judios de la çibdad de Murçia, con otro pedaço de onsario pequeño de los judios. Por ende, nos, acatando la mucha deuoción que avemos e tenemos al monasterio de Santa Clara de la dicha çibdad, e porquel abadesa e monjas del dicho monasterio tengan cargo de rezar a nuestro señor por nuestras vidas y estado real, por la presente les fazemos merçed, gracia e donaçion pura, perfecta e no reuocable, que es dicha entre bivos, de la otra mitad del dicho onsario, para que sea suyo para agora e para syenpre jamas, y puedan disponer dello e fazer en ello como de cosa suya libre e quita e desenbargada.

E porque en la partyçion del dicho onsario no aya fraude ni engaño, por esta nuestra carta mandamos al corregidor de la dicha çibdad de Murçia que, pasado el termino por nos mandado y hordenado que los judios destos nuestros reynos salgan y se vayan fuera dellos, luego que con esta nuestra carta fuere requerido, vaya al dicho onsario e lo vea por sus ojos e por personas que dello sepan e haga partyçion del dicho onsario y enterramiento mayor de los judios, y de y entregue y haga dar y entregar y ponga en la [posesion de la] mitad del dicho onsario a la dicha abadesa e monjas e coinvento del dicho monasterio de Santa Clara e a su procurador, en su nonbre, para quel dicho monasterio lo tenga e posea por suyo e como suyo, para agora e para siempre jamas.

E por esta nuestra carta mandanos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, perlados e etc., que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenyda en todo e por todo, segund que en ella se contyene, e contra el thenor e forma della no vayan ni pasen, ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros, etc. Enplazamiento llano con pena de XU maravedis.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mil y quatrozientos e nouenta y dos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. En las espaldas: Comendador Mayor. Acordada. Rodericus, doctor.

XXII

1492-XII-20, Barcelona.

Merced al contino Alonso Fajardo, de la mitad de lo que fue osario y enterramiento mayor de los judíos de Murcia, y de otro pedazuelo de otro osario -también de judíos- situado junto a la acequia mayor, "cabe a la huerta de Diego Ruiz de Murcia".

(AGS. RGS. Leg. 149212. 211)

Don Fernando e Doña Isabel etc. Por fazer bien e merced a vos Alonso Fajardo contino de nuestra casa a catando los muchos e buenos seruicios nos aveys fecho e fazeis cada dia en emienda e remuneracion dellos por la presente vos fazemos merced gracia donacion pura prefeta e no reuocable ques dicha entre biuos de la meytad del onsario e enterramiento mayor de los judios de la çibdad de Murçia e de otro pedaçuolo de onsario e enterramiento de los dichos judios que esta junto con el acequia mayor cabe la huerta de Diego Ruiz de Murçia, que fue condenado, e agora la tyene el comendador de Aledo, para que sea todo vuestro e de vuestros herederos e suçesores e para quel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o razon, para syempre jamas e lo podades e pueda vender, donar, trocar, camiar e enajenar e fazer dello e enello como de cosa vuestra propia, libre e quita desembargada. E por esta nuestra carta mandamos al corregidor de Murçia o a su teniente en el dicho ofiçio que luego que con esta dicha nuestra carta fuere requerido, pasado el termino por nos mandado e hordenado que salgan los judios de estos nuestros reynos e

señorios para fuera parte dellos, faga partysion del dicho onsario e enterramiento mayor de los dichos judios con personas que dello sepan e de e entregue a vos el dicho Alonso Fajardo e vos ponga en la posysion dela meytad del e la otra meytad deal abadesa e monjas e convento de santa clara de la dicha çibdad, según que por otra nuestra carta de provisyon, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, para ello les mandamos dar le enbiamos mandar e asy mismo de e entregue a vos el dicho Alonso Fajardo el dicho pedaçuelo de onsario que ansy mismo tenian los dichos judios junto con el acequia mayor, e vos ponga en la posysion della para que lo vos tengays que poseays por vuestro e como vuestro, avydo por justo tytulo.

E mandamos al principe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiensia, alcaldes e otras justiçias quales quier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los subcomendadores e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e la merced en ella [contenida], e en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

La qual dicha merced vos fazemos en la manera que dicha es con tanto que deys ante los nuestros contadores mayores para que ellos asyenten en los nuestros libros e nominas, e fin equito de todos los maravedís e otras cosas que nos o qualquier de nos vos seamos en cargo, asy de vuestra raçion e quitaçion que de nos teneys en cada un año por contino como por los servicios que nos aveys fecho e perdidas e daños que en nuestro servicio vos han recresido fasta oy dia de la fecha de esta nuestra carta, para que en esto no aya frabde mandamos que la dicha carta de fin e quito que asy ovieredes de dar se ponga en las espaldas de esta nuestra carta e sea asentada en los dichos nuestros libros e nominas e que de otra manera sea asy ninguna e de ningun valor e efeto.

E los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna [manera], so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte doquier que nos seamos fasta quinze dias primeros syguientes de la so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escuivano publico que

para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona a veynte dias del mes de deziembre año del nasçimiento de nuestro saluador Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo Juan de la Parra etc. En las espaldas. Comendador mayor, señalada de Rodrigo de Ulloa, acordada Rodricus doctor.

XXII

1493-III-12, Barcelona.

Para que el corregidor de Murcia cumpla la carta en que se ordena desembargar las deudas de judíos. (AGS. RGS. Leg.149303.180)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de dios, Rey y Reyna de Castilla y etc. A vos el liçenciado Pedro Gomez, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte del prouisor de la yglesia de Cartajena nos fue hecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, deziendo que seyendo muy santo padre Vizecanciller e obispo de la dicha yglesia de Cartajena el dicho prouisor en su nonbre arendo la mayor parte de las rentas del dicho obispado a çiertos judios, los quales dize que deuián de las dichas rentas treszientas mill maravedis poco mas o menos, e que al tiempo que por nuestro mandado los dichos judios salieron de nuestros reynos fizieron traspasiçion de las dichas rentas de lo que dellas les era deuido, a çiertas personas vezinos de dicho obispado de Cartajena. E que como quier que las tales personas han seydo requeridas por parte del dicho prouisor, en nonbre de su santidad, que paguen lo que asy deuen de las dichas rentas diz que no lo han querido ny quieren hazer, diziendo que las dichas debdas estan enbargadas por virtud de la carta que nos para elo mandamos dar. E nos fue suplicado e pedido por merced sobrello proueyesemos de remedio con justiçia, mandando desenbargar las dichas debdas para que el dicho prouisor o quien su poder oviese las pudiese cobrar o como la nuesa merced fuese, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la carta que sobre las debdas de los dichos judios para vos mandamos dar, fecha a veynte e seys dias del mes de hebrero deste presente año en los lugares en ella contenidos , atento el thenor e forma della, llamadas e oydas las partes fagades e administredes breuemente conplimyento de justiçia al dicho prouisor o a

quien su poder oviere, sobre las dichas debdas que asy dyze que les son devidas, por manera quel lo aya e alcaçe e por defeto della no tenga cabsa ni raçon de se venyr ny enbiar a quejar sobrello mas ante nos. Para que qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a doze dias del mes de março año del nasçimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

XXIII

1493-V-16, Barcelona.

Al corregidor de Murcia que cumpla la carta y cédula dadas sobre las deudas de los judíos, a petición de Diego de Toledo, mercader de Toledo, el cual había vendido en el año 1492 ciertas mercaderías de paño y lienzo a 'Izaque Isaque', judío de la misma ciudad, y a otros, que le dieron por ellas deudas a ellos debidas, las cuales habían sido embargadas por mandado de SS. AA. (A.G.S. R.G.S. Leg. 149305. 260)

Don Fernando e Doña Isabel, etc. A vos el liçençiado Pero Gomes de Setubar nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por pare de Diego de Toledo, mercader, vecino de la dicha çibdad de Toledo, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que el año pasado de nouenta e dos años el vendio çierta mercaderia de paños e lienços en esa dicha çibdad a Yzaque Ysaque, judio vesino della en contia de çiento e veynte e çinco mil e dosientos, e asimismo dis que vendio a otros judios vesinos de la dicha çibdad e su tierra otras mercaderias en contia de veynte e quatro mil [maravedis], e lo mas de lo que monto en las dichas mercaderias que asy vendio dis que resçibio en devdas devidas a los dichos judios por vesinos desta dicha çibdad e su tierra contralos quales los dichos judios le fisieron çesyon e traspassaçion dellos, e los dichos debdores açebtaron la dicha traspassaçion e se obligaron de le pagar los dichos maravedis segund e como estauan obligados a los dichos judios, las quales dichas devdas dis que el tomo e resçibio en pago de las dichas mercaderias, A cabsa de la carta que nos mandamos dar a los dichos judios al tiempo que por nuestro mandado salieron de nuestros regnos para que pudiesen disponer de sus bienes e debdas. E dis que despues de ydos los dichos judios

por virtud de la carta de embargo que nos mandamos dar para que las devdas que a los judios eran devidas en nuestros regnos estouiesen embargadas le envargaron las dichas devdas a cuya cavsa diz que el no ha sydo pagado de las dichas sus mercadurias, En lo qual diz que ha resçebido e resçibe mucho agrauio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello de remedio con justiçia le mandasemos remediar e proueer mandando que pues en ello no auia ynterbenido logro ni ousura ni otrra cosa porque deuiesen ser embargadas le mandasemos dar nuestra carta para que libremente le fuese acudido con ellas, o que sobre ello le proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que deuíamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la carta que sobre las debdas de los dichos judios para vos avemos mandado dar fecha a veynte e seys dias del mes de hebrero e la çedula que sobre la forma del haser justiçia sobre las dichas debdas vos escreuimos, fecha seys dias del mes de marçõ deste presente año, e los lugares en ella contenidos athento el thenor e forma dellas, llamadas e oydas las partes, fagades e adminstredes breue e sumariamente complimiento de justiçia al dicho Diego de Toledo o a quien su poder ouiere sobre las dichas devdas por manera que el la aya e alcance e por defecto della no tenga causa ni rason de se venir ni enviar a quexar sobre ello mas ante nos. Para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependencias e mergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez e seys dias del mes de mayo de noventa e tres años.

Don Alvaro. Don Juan de Castilla, dean de Seuilla. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Yo Françisco de Badajoz, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XXIV

1494-VII-24, Segovia.

Provisión real al corregidor o a su alcalde de la ciudad de Murcia. Ordenandole que permitiese a Gonzalo de Carranza, converso tiempo antes de la expulsión de los judíos, que pudiese vivir junto con su esposa, cristiana vieja, en las casas que poseía en la antigua judería, ahora poblada de cristianos viejos.

(A.G.S. R.G.S., Leg. 149407.161. Ed. GOMARIZ MARIN, A.: “Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)”, Doc. 136).

Don fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, etc. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Gonzalo de Carrança, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo, presento, diziendo que mucho tiempo antes que nos mandasemos salir a los judios destos nuestros reynos e señorios, el se convirtio a nuestra santa fe catolica e se caso en esa dicha çibdad con vna christiana vieja, e que al tiempo que los dichos judios se salieron el conpro dellos vnas casas en que agora mora, en el barrio do solia ser juderia, el qual diz que agora esta poblado de christianos viejos e no se hallara morar en el otras personas algunas. E que por cabsa de aver seydo antes juderia se teme no le seria por vos dado lugar aquesto en las dichas sus casas. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que pues do estavan los dichos judios e estan las dichas sus casas, esta todo poblado de christianos viejos e no se hallara morar en el otra persona alguna y el esta cadado con una christiana vieja, le diesemos liçençia para que pudiese morar en las dichas sus casas o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e sy asy es como de suso se contiene, dexedes al dicho Gonzalo de Carrança libremente beuir e morar dentro en las dichas sus casas, syn que en ello le pongades ni consyntades poner embargo ni contrario alguno.

E los vnos ni los otros no fahades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara e, demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a veinte e quatro dias del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e quatro años.

1494-X-20, Villa de Madrid.

Se ordena al comendador Antonio de Andújar, juez executor en Murcia de los asuntos de los judíos que salieron del reino, que, dando fianzas Juan Grillón [en la rotulación dice: 'Juan Guillén'] y Juan Antonio de Negrón, mercaderes genoveses, estantes en la citada ciudad, les saquen de la cárcel, a fin de que puedan proseguir un pleito sobre razón de cierta fianza que concertaron con un patrón de nave, en la que salieron algunos judíos. (A.G.S. R.G.S. Leg. 149410.92)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de Leon etç. A vos el comendador Antonio de Andujar, nuestro juez e executor en la çibdad de Mursya, dado e diputado por nos en las cosas e fazyendas tocantes al paso de los judios que fueron fuera destos nuestros reynos por nuestro mandado, salud e graçia.

Bien sabedes en como sobre el pleito que ante vos se trabto entre el pleito de la vna nuestro recabdador en la dicha fazienda en la çibdad de Mursya e obispado de Cartagena e de la otra Juan Guillon e Juan Antonio de Negron, moradores gynoveses estantes en esta dicha çibdad, sobre razon de çierta fiança que fyzyeron a vn patron de nao en que pasaron algunos de los dichos judios e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. El qual vyno en grado de apelaçion de çiertos agravios, que diz que les fisystes, ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, nuestros juezes comisarios dados e diputados por nos en el dicho pago e hasyenda tocantes a los dichos judios. E agora ante los nuestros alcaldes paresyo Graviel Pinelo, procurador de los susodichos mercaderes gynoveses e les pidio que pues el dicho negosyo estaua ante ellos en grado de apelaçion mandasen que resçybiendo vos dellos fiansa en la quantya contenida en la dicha demanda que les fuese puesta por el dicho Alfonso Carreño o en la cantidad que los dichos nuestros alcaldes determinasen, que los mandasemos delibrar de la prisyon que ella tyenen, para que ellos pudiesen libremente seguir su justiçia ante quien della e sobe todo le fizyese en el dicho nonbre entero conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestros alcaldes visto lo suso dicho acordaron que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido resçeybades de los dichos Juan Grillon e Juan Antonio de Negron fiança de personas llanas e abonadas, vesinos desa dicha çibdad en quantya de dos mil e quinientos ducados para que estaran a

justiçia ante quien la deuan seguir e pagaran lo juzgado los dichos Juan Guillon e Juan Antonio de Negron donde non se lo pagaran los dichos fyadores por su persona e bienes. E ansy resçebida la dicha fiança soltad de la prisyon en que estan lo suso dichos para que puedan seguir, segund dicho en su justiçia. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privasyon de los ofyçios e de diez mil maravedis para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome etç.

Fecha en la villa de Madryt a veynte dias de octubre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e quatro años.

El alcalde de Castro e el liçençiatu Gallego. Liçençiatu Polanco. Yo Andres de Herrera escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los dichos alcaldes.

XXVI

1494-XI, Villa de Madrid.

Al corregidor de Murcia y a todos otros de las poblaciones de los reinos de Castilla ordenándoles recibir juramento de los testigos presentados por Diego Rodríguez de Peñalver y Alfonso Carreño en el pleito que sostienen sobre los bienes de los judíos expulsados de Castilla. (A.G.S. R.G.S. Leg. 149411.260)

Don Fernando e Doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Pedro Gomez de Setubar, nuestro corregidor de la cibdad de Murçia, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a todos los otros corregidores, alcaldes y otras justiçias qualesquier de todas las nuestras cibdades e villas y logares de los nuestros reynos e señorios, salud e gracia.

Sepades que pleyto esta pendiente en esta nuestra corte ante los nuestros alcaldes della, asy como nuestros juezes dados y deputados por nos en las cabsas y faziendas tocantes al paso y bienes de los judios que pasaron destos nuestros reynos, entre partes de la una, abtor e demandante Alonso Carreño, nuestro reçeptor de la dicha çibdad de Murçia en los dichos bienes tocantes al paso y fazienda de los dichos judios, e de la otra, Reo, Diego Rodriguez de Peñalber, vezino de la villa de Mula, sobre las cabsas y razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, el qual primeramente se trato antel conmendador Antonio de Anduba(sic), nuestro juez dado para en las dichas cabsas e faziendas tocantes a los dichos judios, del qual por parte del dicho Diego Rodriguez de Peñalber fue apelado para ante nos.

El qual se presento en grado de la dicha apelacion ante los dichos nuestros alcaldes, ante los quales por amas las dichas partes fueron dichas y alegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue abido el dicho pleyto por concluso e dieron en el sentencia en que rescuiyeron a amas las dichas partes aprueba, al dicho Diego Rodriguez de las tachas e ojectos e al dicho nuestro receptor e a su procurador sustituto en su nonbre, de abono de los testigos presentados por amas las dichas partes, con termino de nueve dias primeros siguientes, dentro de los quales paresçio ante los dichos nuestro alcaldes el dicho Diego Rodriguez de Peñalber e dixo que por quanto los testigos de que en esta razon se entendia aprovechar los avya fuera desta nuestra corte en esas dichas nuestras çibdades y villas y logares, e al presente no los podia aver para los presentar ante los dichos nuestros alcaldes. Por ende, que nos oplicaba e pedia por merçed le proueyesemos mandandole dar nuesa carta de receptoria para vos, las dichas nuestras justiçias o para qualquier de vos por donde fuesen tomados los dichos testigos o como la nuestra merced fuese, e nos tovymoslo por bien e por los dichos nuestros alcaldes vysto, acordaron que deuyamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, o para qualquier de vos.

Por la qual vos mandamos que a los testigos que ante vos fueren presentados por parte del dicho Diego Rodriguez e del dicho receptor, rescibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma deuyda de derecho, por el nonbre de Dios, e de Santa Maria y por las palabras de los santos evangelios y por la señal de la cruz, so cargo del qual les preguntad por las preguntas de un ynterrogatoryo que por parte del dicho Diego Rodriguez vos sera presentado, el qual va firmado del escrivano de la cabsa, e a los testigos qua asy mismo por parte del dicho nuestro receptor vos fueren presentados les preguntad por las preguntas que por su parte fueren presentadas. Y ansy presentados a las preguntas que dixeren que saben sean preguntados como lo saben e a la pregunta que dixeren que la creen sean preguntados como la creen e a la pregunta que dixeren que la oyeron sean preguntados a quien la oyeron, por manera que cada uno dellos de razon suficiẽte de su dicho e deposiçion, todo lo que ansy dixeren e deposyeren por sus dichos desposiçiones, secreta y apartadamente cada uno por sy lo fazed escuir en linpio e firmado e signado e çerrado e sellado en manera que faga fee, lo envyad a esta nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes, para que lo ellos vean e visto fagan e libren lo que fayaren por derecho.

E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra

corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamo qua de ende al que vos la mostrare testimonio, sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a (blanco) dias del mes de noviembre año de noventa e quatro años.

XXVII

1495-IV-10, Villa de Madrid.

Emplazamiento acerca de los bienes de los judíos del obispado de Cartagena. (AGS. RGS. Leg. 149504.340.)

Don Ferrando e Doña Isabel, etc. A vos Bartolome Coque, escrivano e vesyno de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Francisco Muso como procurador de Luiz de de Guzman, reçeptor de los bienes confiscados por la heretyca, prauidad en el obispado de Cartajena, se presento ante los alcaldes de la nuestra casa e corte e juezes para en las cabsas de apelacion interpuestas en razon de los bienes e debdas que los judios que en estos nuestros reynos e señorios biuyan e moravan al tiempo que dellos salieron e dexaron, en grado de apelacion, agrauio o nulidad o en aquella mejor manera, vya, e forma que podia e derecho deuia de çierta sentençia que contra el dicho su parte diz que dada e pronunsiada por el comendador Antonio de Andujar, nuestro juez pesquesidor en el dicho nuestro reyno de Murçia e obispado de Cartajena, para en las cosas tocantes a los dichos bienes de los dichos judios, de (sic) la qual dicha sentençia fue dada en favor de Alonso Carreño, nuestro receptor de los dichos byenes en el dicho obispado, la qual dicha sentençia el dicho Francisco de Muso, en el dicho nonbre, dixo contra el dicho su parte aver seydo muy agraiada por las razones e cabsas que protesto dezir e alegar en su tiempo e logar, en la qual le condeno en çinquenta mill e ochoçientos maravedis, por razon de çiertas debdas que avya conprado çiertos judios de la qual dicha sentençia Pedro de Santo esteuan, en nonbre del dicho su parte, para ante nos avya apelado, la qual apelacion por el dicho nuestro pesquesidor le avya seydo otorgado e que como quiera que por su parte a vos, el dicho Bartolome Coque, vos avya seydo requerido como a escrivano de la dicha cabsa, le diesedes e entregasedes el

proçeso del dicho pleyto para se presentar en el ante nos en grado de la dicha su apelaçion, lo no abyades querido ny quereis hazer, diziendo que vos, el dicho Bartolome Coque, escrivano, estauades ocupado en çiertas cosas a nuestro serviçio conplideras, a cuya cabsa el no se avya presentado con el dicho proçeso. E por los dichos nuestros alcaldes fue reçoibido en el dicho grado de apelaçion e que por ellos acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido por parte del dicho Luiz de Guzman, nueve dias primeros siguientes, fagays sacar e ordenar e saquedes e ordenedes el dicho proceso de pleyto que entre las dichas partes en vuestra presençia ha pendido e sacado e ordenado lo fagays escreuir en linpio, e firmado e signado e çerrado e sellado en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte del dicho nuestro reçoebtor para que lo el trayga e presenta ante los dichos nuestros alcaldes e por ellos se determine en la dicha cabsa lo que sea justiçia, pagando vos primeramente vuestro justo e devydo salario que por el dicho proceso devays e ovieredes de auer.

E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades en la dicha nuestra corte doquier que nos seamos, dentro en quinze dias primeros syguientes, [sola dicha pena] sola qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, diez dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Iesu Christo de mill e quatrocientos noventa e çinco años.

El alcalde de Castro. Liçneciatus Gallego. Liçneciatus Polanco. El liçenciado Pedro de Mercado por mandado de los dichos señores alcaldes. Yo Pedro Ferrandez Destrada, escrivano del rey nuestro señor, e del dicho su mandado la escrevi.

XXVIII

1496-X-11, Burgos.

Provisión real a Fernando de Barrientos, corregidor de Murcia. Ordenandole que interviniese en la denuncia presentada por el comendador Juan Manuel, vecino de la citada ciudad, contra Antonio de Anduga, juez ejecutor de los bienes dejados por los judíos del obispado de Cartagena, por irregularidades en el desempeño de su oficio.

(A.G.S. R.G.S. Leg. 149610. 173. Ed. GOMARIZ MARIN, A.: “Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)”, Doc. 223).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos, el liçençiado Fernando de Barrientos, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades quel comendador Juan Manuel, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relaçion, etc., diziendo que bien sabiamos como le aviamos fecho merçed de çinquenta mil maravedis para ayuda a xasar vna hija suya, los quales le aviamos mandado librar en el comebdador Antonio de Anduga, juez executor de las haziendas e bienes de los judios del obispado de Cartajena, el qual dicho comendador açebto el dicho libramiento y le començo a pagar, y a cabsa de que no se quiso coechar con el le ha traydo en pleyto, de manera que le ha fecho gastar en el dicho pleyto mas de la meytad de su librança, allende del trabajo de su persona en hazerle venir a quexar ante nos, e que de la misma manera avia [e] trato ha muchos vezinos del dicho obispado, que les avia llevado de las execuçiones a çient maravedis por millar, no lo pudiendo hazer pues era salariado, asy mismo avia fecho otras muchas sinrazones a otras personas que, por ser pobres y no traer pleytos, lo avian dexado perder. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos mandando al dicho comendador que, luego, le diese e pagase lo que le quedaua a dever, con mas las costas que a su cabsa se le avian recreçido e que vos le costriñiesedes e apremiasedes a ello, e asy mismo hiziesedes tornar al dicho comendador lo que allasedes que ynjustamente el ouiese llevado a otras qualesquier personas del odicho obispado, o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que, luego, veades lo susodicho a qien toca e atañe, lo mas breue e syn dilaçion que ser pueda, no dando lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagades e administredes al dicho comendador e a los otros querellosos entero complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della no tengan cabsa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobre ello. E todo lo que allaredes que ha llevado por derechos de execuçiones lo fagays tornar a sus dueños, porque pues es nuestro juez salariado, no los pudo ni deuio lleuar, e no consintades que de aquí adelante lleve derechos algunos.

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed, etc.

Dada en la çibdad de Burgos, quinze dias de octubre de noventa e seys años.

Don Alvaro. El obispo de Astorga. El doctor de Alcoçer. El doctor de Villalon. El chañçeller. El liçençiado de Yllescas. El liçençiado Malpartida. El liçençiado Pedrosa. Yo Alfonso del Marmol, etc.

XXIX

1497-IV-7, Burgos.

Al corregidor de Murcia, Fernando de Barrientos. Ordenando que investigase sobre los derechos tomados por el comendador Antonio de Anduga, juez-ejecutor de los bienes y deudas de los judíos en el obispado de Cartagena, en las ejecuciones que realizó y en las libranzas que en él eran situadas, y que enviase el resultado de sus pesquisas al consejo, firmado por él y por escribano ante quien pasasen las actuaciones. (A.G.S.R.G.S. Leg. 149704. 69).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Fernando de Barrientos, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades quel comendador Juan Manuel, vezino de la dicha çibdad, nos fizo relacion que nos le aviamos fecho merçed de çinquenta mil maravedis para ayuda a casar vna fija suya, los quales le aviamos mandado librar en el comendador Antonio de Anduga, juez esecutor de los bienes y debdas de los judios del obispado de Cartajena, el qual diz que avia açebtado el dicho libramiento e le avia començado a pagar. E porque no le avia querido baratar el dicho libramiento le avia traydo en pleyto e le avia fecho gastar mas de la meytad de los maravedis del e avn no le avia acabado de pagar, e que desta manera avia tratado a otros muchos vezinos del dicho obispado e que avia lleuado de las esecuciones que avya fecho a çien maravedis por millar, no lo pudyendo ni devyendo llevar pues era juez salariado, e que ansy mesmo avia fecho otras muchas sinrazones a otras personas, los quales por ser pobres avian dexado de se quejar. E nos vos ovimos mandado que oviesedes ynformaçion açerca de todo ello e la ynformaçion avyda y la verdad sabida, fiziesedes complimiento de justiçia, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora el dicho comendador Antonio de Anduga nos fizo relacion dyziendo quel no avia llevado maravedis ni otras cosas algunas a dicho Juan Manuel por baratarle el dicho libramiento ni en otra manera ni a otras personas, ni avia lleuado derechos algunos de esecuciones, como el dicho Juan Manuel, e que sy algunos avya lleuado que no eran en tanta cantidad como el dicho Juan Manuel avia dicho, e que sy el no le avya acabado de

pagar la dicha su librança era porque no avya avido dyneros en su cargo para le acabar de pagar e, porque de mas y allende de quarenta e tres mil e trezientos y treinta maravedis quel dicho comendador le avia pagado, diz que avya condenado al dicho Juan Manuel en quatro mil e seysçientos maravedis de çierta debda que devia a vn Rabi Santo, judio, que perteneçia a nuestra camara, los quales dichos maravedis devia de pagar o los devia de tomar en cuenta de la dicha librança. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que mandasemos que pues el dicho comendador Antonio de Anduga avya dado su cuenta a los nuestros contadores mayores de quantas e a Alfonso de Morales, nuestro tesorero, e por ella paresçia que de los dichos çinquenta mil maravedis de la dicha librança no avyan cabido mas en su cargo de los dichos quarenta e tres mil e trezientos e treynta maravedis que le avya pagado, que no fuese costreñido ni apremiado a que pagase el restante pues no lo devya, o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovymoslo por bien.

Porque vos mandamos que, llamadas e oydas las partes, ayais ynformaçion que derechos a lleuado el dicho comendador Anduga de execuçiones que hizo por debdas e byenes de judios e fagays que las torne e restituya a las personas a quien los lleuo, e ayays ynformaçion que maravedis y otras cosas a lleuado a qualesquier personas por les pagar las libranças que en el tenia fechas. Y la ynformaçion avyda de todo lo suso dicho y la verdad sabida, escrita en linpio, fymada de vuestro nonbre e signada del escriuano ante quien pasare todo lo suso dicho, e çerrada e sellada en publica forma, en manera que faga fe, la enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que en el se uea e sobre ello se faga lo que fuere justiçia. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo suso dicho entenyeredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o enbiaredes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a syete dias del mes de abryl, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Va entre renglones o dize de todo lo suso dicho.

Don Alvaro. Johanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisaluus, liçençiatu. Franciscus, liçençiatu. Yo Juan Ramirez, escriuano, etc.

XXX

1504-III-30, Medina del Campo.

Minuta de la carta por la que se ordenaba al corregidor de Murcia que se informase del valor de los bienes comunales de judíos y musulmanes cedidos por los reyes a varias personas de la ciudad, y averiguado hiciese entregar 5.000 maravedís de juro que la duquesa de Benavente tenía situados en las rentas de los citados bienes comunales. (A.G.S. Cámara de Castilla, CED. 9, 89, 5).

En Medina del Campo, a XXX dias del mes de março de quinientos e quatro años, se dio vna çedula, firmada del rey e de la reyna e refrendada de Gaspar de Grizio e señalada de los contadores, por la qual sus altezas mandan al corregidor de Murçia que, llamada la parte de las personas a quien vuestra alteza hizieron merçed de los bienes comunes de los judios e moros de la dicha çibdad, aya ynformacion de lo que valia en ella el millar de juro al tiempo que se fueron los judios e convirtieron los moros e haga pagar de los dichos bienes a la condesa de Benauente el valos de VU maravedis de juro que tenia situados en rentas de judios e moros de la dicha çibdad, no enbargante las merçedes que sus altezas hizieron de los dichos bienes comunes.



Fuente: López-Davalillo Larrea, J. (1999). *Atlas histórico de España y Portugal desde el Paleolítico hasta el siglo XX*. Madrid: Ed. Síntesis.